



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
JUAN MISAEL SARACHO



**DICYT**  
Departamento de Investigación,  
Ciencias y Tecnología - UAJMS



**REVISTA**  
Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas

# TRIBUNA JURÍDICA

ISSN: 2707-4153 (Impreso)

ISSN: 2789-4754 (En línea)

Número

**07**

Vol. 05

**REVISTA CIENTÍFICA**

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología

Julio 2024

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO

## TRIBUNA JURÍDICA

Revista Facultativa de Divulgación Científica-UAJMS

### AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

#### RECTOR

M. Sc. Lic. Eduardo Cortez Baldiviezo

#### VICERRECTOR

M. Sc. Lic. Jaime Condori Ávila

#### SECRETARIA ACADÉMICA

M. Sc. Ing. Silvana Paz Ramírez

#### DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DICYT

M. Sc. Ing. Fernando Ernesto Mur Lagraba

### AUTORIDADES FACULTATIVAS

#### DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

M. Sc. Abog. Edgar Alejandro H. Ortiz Caso

#### VICEDECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos

### EDITORA

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos

#### Corrección:

Lic. Guadalupe Amusquivar

#### Diagramación y Diseño:

Samuel Sánchez Q.

#### Sitio web:

[dicyt.uajms.edu.bo](http://dicyt.uajms.edu.bo)

#### Correo Electrónico:

[dicyt.uajms.edu@gmail.com](mailto:dicyt.uajms.edu@gmail.com) / [dicyt@uajms.edu.bo](mailto:dicyt@uajms.edu.bo)

*"Publicación - Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología"*

# REVISTA CIENTÍFICA TRIBUNA JURÍDICA

VOL. 05 N° 07

ISSN: 2707-4153 (Impreso)

ISSN: 2789-4754 (En línea)

## CONSEJO EDITORIAL

**Esp. Abog. Eduardo Alberto López Centellas**

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

**M. Sc. Abog. Mónica Ugarte Wachtel**

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

**M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos**

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

**M. Sc. Abog. Ximena Ávila Márquez**

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

**M. Sc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz**

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

**Dr. Omar Huertas Díaz**

Profesor Titular e Investigador Senior Universidad Nacional de Colombia

**M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos**

EDITORA

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

## PRESENTACIÓN



**M. Sc. Abog. Edgar Ortíz Caso**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas de la UAJMS

En mi condición de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Juan Misael Saracho, nuevamente tengo el honor de presentar una edición más de nuestra prestigiosa Revista Facultativa "Tribuna Jurídica". Esta revista ya posicionada en el ámbito académico, busca promover la investigación científica, y dar respuestas a las necesidades de nuestra sociedad, con las investigaciones y reflexiones de nuestros articulistas nacionales e internacionales.

Si bien el propósito principal de "Tribuna Jurídica" es fomentar la investigación y el análisis en el campo del Derecho, en nuestros docentes de la Carrera de Derecho, y en jóvenes abogados que buscan un ámbito académico de prestigio donde publicar sus trabajos de investigación, es

también nuestro deseo que reconocidos juristas del ámbito nacional e internacional, depositen su confianza en las publicaciones de nuestra Revista Facultativa y compartan el valioso conocimiento contenido en sus artículos en nuestra revista, que cada vez se va posicionando en el ámbito académico nacional e internacional.

Invito cordialmente a los profesionales del país y del exterior, y en especial a los docentes de nuestra carrera de Derecho, a compartir sus conocimientos y a colaborar con su participación en nuestra revista, la cual busca consolidarse como un referente en la producción académica jurídica, para lograr la meta que nos hemos trazado de incorporar a la Revista "Tribuna Jurídica" en bases de datos indexadas, sosteniendo la publicación semestral, y la revisión de los artículos por pares académicos facultativos y pares internacionales.

Agradezco profundamente a la editora de la revista y a los miembros del Consejo Editorial que han trabajado para que la Revista Facultativa "Tribuna Jurídica" Volumen 5 Nro. 7 de julio 2024, sea publicada, asimismo agradezco los pares revisores nacionales e internacionales, sin los cuales no lograríamos avanzar en nuestra meta de lograr el reconocimiento internacional de nuestra revista, asimismo agradezco a los autores de los artículos publicados, que son la parte esencial de esta revista, y a nuestros queridos lectores, para quienes está dirigido todo el esfuerzo dedicado, a quienes pido compartan digitalmente nuestra revista, ya que la difusión del conocimiento es lo que da sentido y propósito a la investigación científica.



**M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos**  
Editora de la Revista Tribuna Jurídica

La revista científica facultativa "Tribuna Jurídica" Volumen 5 Nro. 7 de julio 2024, demuestra nuestro posicionamiento en el ámbito académico, gracias al respaldo de nuestro Comité Editorial, el apoyo de nuestras autoridades facultativas, la asistencia de la DICYT de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, la colaboración de nuestros pares evaluadores académicos, pares internacionales, correctora de estilo, y sobre todo la participación de los autores nacionales e internacionales de los artículos que han hecho posible esta publicación.

Vamos avanzando en nuestra meta de incorporar a la Revista "Tribuna Jurídica" en bases de datos indexadas, sosteniendo la publicación semestral, y la revisión de los artículos en la modalidad de doble ciego, por pares facultativos e internacionales. Son varias las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestro país que buscan subir sus estándares de calidad, y pretenden también ser incluidas en bases de datos con reconocimiento

internacional, y siendo los requisitos para la indexación cada vez más exigentes, no es una meta fácil de alcanzar, más aún cuando se trata de áreas de las ciencias sociales aplicadas como el Derecho, por lo que sabemos que nuestra tarea es ardua, sin embargo el deseo de nuestra facultad y de nuestro Consejo Editorial, es avanzar hacia ese fin, sin dejar de lado el objetivo de abrir la revista a jóvenes investigadores que busquen un espacio de calidad para la publicación de sus trabajos de investigación científica.

Agradecemos a los autores de los artículos publicados en esta edición, quienes han depositado su confianza en nuestra revista para compartir y visibilizar sus valiosos trabajos con nuestros lectores. Hacemos un llamado también a nuestros colegas docentes, profesionales del foro tarijeño y profesionales abogados del ámbito nacional e internacional, para que puedan publicar sus artículos en nuestra revista en la próxima edición del semestre 2 de la gestión 2024, que convocaremos en el siguiente mes de agosto, buscando mantener la regularidad y calidad de nuestras publicaciones que nos hemos propuesto para este año 2024.

Agradecemos también a nuestros queridos lectores de la revista facultativa "Tribuna Jurídica" de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho de Tarija-Bolivia, quienes tienen acceso libre, en formato digital de los artículos que la componen. En este volumen 5 Nro. 7 de julio 2024, podrán encontrar artículos de reflexión de autores nacionales y extranjeros, y artículos de investigación científica, que estamos seguros serán objeto de análisis y reflexión para ampliar sus conocimientos disciplinares.



# CONTENIDO

## | PRESENTACIÓN

M. Sc. Abog. Edgar Ortíz Caso - Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UAJMS

## | PRESENTACIÓN EDITORIAL

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos - Editora de la Revista Tribuna Jurídica

### **01| NEUROCIENCIAS, PSIQUIATRÍA Y ENHANCEMENT INCIDENCIA TRANSDISCIPLINARIA EN EL DERECHO PENAL**

Dr. Huertas Díaz Omar

M. Sc. Sánchez Cabrera Álvaro Camilo . . . . . 1

### **02| LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA: CASOS DE DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE IDH**

Dra. Gamboa Alba Shirley . . . . . 18

### **03| EL RELATIVISMO CULTURAL. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO GENERADORES DE CONFLICTOS**

M. Sc. Rengifo Varona William Arley . . . . . 39

### **04| LA DISCRIMINACIÓN: UN FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO**

M. Sc. Raña Arana Walter Alfredo . . . . . 50

### **05| PERCEPCIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN COMO QUERELLANTES DENTRO DE UN PROCESO PENAL DE LA PROGENITORA DE MENORES DE EDAD QUE HAN SUFRIDO DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL**

M. Sc. Alvarado Arroyo Eulalia Emidia

M. Sc. Gutiérrez Alvarado Guillermo Fernando . . . . . 66

### **06| LA CONCILIACIÓN COMO PROPUESTA APLICABLE A DESACUERDOS EN PROCESOS DE DIVORCIO PARA REDUCIR LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA**

M. Sc. Paputsakis Burgos Diana Patricia. . . . . 75

### **07| LA NIÑA ENTRE DOS VIDAS: UN ANÁLISIS DEL ABORTO EN BOLIVIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**

M. Sc. Calvimontes Calvimontes Magda Lidia. . . . . 92

# CONTENIDO

**08| LA INCORPORACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES DEL RECIÉN NACIDO EN BOLIVIA**

Abog. Reinaga Rivera Natalia Paola . . . . . 108

**09| EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN BOLIVIA: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y SU EFECTIVIDAD**

Abog. Cano Paniagua Álvaro Omar

Abog. Cano Paniagua Willy José . . . . . 115

ARTÍCULO

1

# NEUROCIENCIAS, PSIQUIATRÍA Y ENHANCEMENT INCIDENCIA TRANSDISCIPLINARIA EN EL DERECHO PENAL

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**Dr. Huertas Díaz Omar**  
**M. Sc. Sánchez Cabrera Alvaro Camilo**



# NEUROCIENCIAS, PSIQUIATRÍA Y ENHANCEMENT INCIDENCIA TRANSDISCIPLINARIA EN EL DERECHO PENAL

---

Fecha de recepción: 14 / 06 / 2024 | Fecha de aceptación: 10 / 07 / 2024

## AUTORES:

**Dr. Huertas Díaz Omar\***

**M. Sc. Sánchez Cabrera Alvaro Camilo\*\***

---

\*Profesor Titular e Investigador Senior Universidad Nacional de Colombia

\*\*Miembro del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Sistémica Extrema Ratio UNAL

ORCID: 000-0002-8012-2387\*

ORCID: 000-002-6877-8041\*\*

## Correos de los autores:

ohuertas@unal.edu.co\*, omar.huertas@unir.et\*

alvsanchezsa@unal.edu.co\*\*

## RESUMEN

En el siguiente artículo se hace una contextualización del debate de las neurociencias y el derecho penal, considerada para algunos como una relación tormentosa. Para ello se inicia con el estudio de dos casos clínicos trabajados en la psiquiatría, en donde vemos el impacto de las alteraciones en el cerebro y los cambios en el comportamiento humano. En segundo lugar, se hace una breve exposición del nacimiento de las neurociencias, para pasar al debate álgido dentro de esta temática, y es el cuestionamiento del libre albedrío y la culpabilidad jurídico penal; en este ítem se aborda la discusión en torno al experimento de Benjamin Libet, quien tratando de afirmar la libertad de elección de las personas, encontró que decisiones que consideramos, tomamos conscientemente, vienen determinadas de manera inconsciente en relación de milisegundos. Aquí se percibe qué impacto tiene esto en la culpabilidad como categoría dogmática del delito. En tercer y cuarto lugar, se plantea el impacto de las neurociencias en la psicopatía y sus efectos en el futuro cercano, y de igual manera del enhancement, en cuanto su incidencia en el derecho sustancial, procesal y la política criminal.

## ABSTRACT

The following article contextualizes the debate between neuroscience and criminal law, considered by some to be a stormy relationship. To do this, it begins with the study of two clinical cases worked on in psychiatry, where we see the impact of alterations in the brain and changes in human behavior. Secondly, a brief presentation of the birth of neuroscience is made, to move on to the critical debate within this topic, and that is the questioning of free will and criminal legal guilt. In this item, the discussion around the experiment of Benjamin Libet, who, trying to affirm people's freedom of choice, found that decisions that we consider we make consciously are determined unconsciously in terms of milliseconds. Here we perceive what impact this has on guilt as a dogmatic category of crime. Third and fourth, the impact of neuroscience on psychopathy, and its effects in the near future, and likewise of enhancement, in terms of its impact on substantive law, procedural law and criminal policy, are discussed.

**Palabras clave:** Neurociencias - psiquiatría - culpabilidad - dogmática - libre albedrío - delito - cerebro - enhancement

**Keywords:** Neurosciences - psychiatry - guilt - dogmatics - free will - crime - brain - enhancement

## PRELUDIO

EVR son las iniciales del paciente que estudió Antonio Damasio, una persona que había crecido su infancia sin problemas, terminó su bachillerato, y comenzó sus estudios universitarios. Era el menor de cinco hermanos, y ellos afirmaban que EVR era inteligente, disciplinado y un modelo a seguir. Contrajo matrimonio apenas terminó su secundaria y tuvo dos hijos. Según Damasio, Tranel & Damasio (1990) a sus 35 años, se le detectó un tumor, un gran meningioma orbitofrontal que surge de la placa cribiforme, comprimiendo ambos lóbulos frontales. Fue operado y su cirugía fue un éxito, a las pocas semanas fue dado de alta. (pp. 593).

De conformidad a lo señalado por Damasio, Tranel & Damasio (1990) posterior a su cirugía la vida de EVR se empezó a transformar, a los tres meses de recuperación fue despedido de su trabajo, invirtió toda su fortuna en un negocio del cual su familia se opuso rotundamente, y como era de esperarse, terminó perdiendo todo; trabajó en varias empresas pero en todas fue despedido, derivado de su falta de organización y puntualidad, y tras 17 años de matrimonio, su cónyuge decidió divorciarse de él. (pp. 595). Después de ser remitido a neurología y psiquiatría, no se logró describir daño orgánico, por lo que el paciente llegó al consultorio del Dr. Antonio Damasio, el cual luego de revisar el historial, y realizarse una lectura cerebral a través de neuroimágenes logró llegar a los siguientes resultados, al respecto Damasio, (1990):

"Pero cuando se le llama a actuar en la vida real equivalente de estos problemas hipotéticos, generalmente toma medidas equivocadas, a menudo con consecuencias desastrosas. Había aprendido y usado patrones normales de comportamiento social antes de su lesión cerebral, y aunque podía recordar tales patrones cuando fue interrogado sobre su aplicabilidad, las situaciones de la vida real no lograron evocarlos. Muchas de sus acciones podrían describirse como sociópatas, y se podría decir que sufre de sociopatía "adquirida". Sin embargo, a diferencia de la EVR, los sociópatas abordan problemas sociales de la vida real y aspectos sociales abstractos, problemas

de manera similar. A diferencia de la EVR, nunca se aprenden patrones de comportamiento socialmente aceptables" (Pág. 595).

En este caso podemos observar que la sociopatía puede derivarse de un daño cerebral, lo cual implica que los patrones de comportamiento que se tienen abstractamente, se imposibilitan en muchas ocasiones traducirlos a la realidad, creando incluso una desconexión severa con resultados desastrosos. Este primer caso nos permite observar que los sociópatas, si bien no han sido reconocidos como inimputables en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, lo cierto es que su comportamiento está determinado por factores cerebrales, lo cual en determinada forma reduce su libertad para ajustar su comportamiento a lo exigido por la norma jurídico penal.

El segundo caso lo encontramos en la literatura neurocientífica publicada por el Diario de la Asociación Médica Americana, donde se referencia el caso de la relación entre el tumor orbitofrontal y el síntoma de pedofilia. En palabras de Jeffrey, Burns, Russell & Serdlow (2003) se trata de un paciente de 40 años, en un estado de salud normal, quien de un momento a otro desarrolló un interés por la pornografía infantil, coleccionando material de una manera desbordada (pp.438). A pesar de que trataba de ocultar sus deseos libidinosos, poco a poco empezó a realizar insinuaciones sexuales hacia sus hijastras, las cuales eran menores de edad. Por estos comportamientos fue judicializado y condenado. Estando en prisión, derivado de su constante cefalea fue remitido a un centro médico, donde a través de una neuroimagen se logró concluir que el comportamiento libidinoso hacia menores de edad era provocado por un tumor que tenía el paciente en el lóbulo orbitofrontal derecho. Según Sánchez, Fajardo y Trujillo el tumor fue extirpado, y pudo recuperar la libertad, pero al corto tiempo el tumor volvió a crecer, y nuevamente abusó de sus hijastras. (pp. 86)

En este segundo caso nos permite mirar la relación entre la neurociencia y el derecho penal, toda vez que en el caso puntual, es imposible exigirle un comportamiento

diferente a una persona que se encuentra determinada fisiológicamente, pero esta explicación es posible darla gracias al avance de las neuroimágenes que permiten hacer una lectura cerebral y ubicar los daños y alteraciones que comprometen la conducta de las personas.

Con estos dos casos podemos percibir que en lo referente a la psicopatía y la sociopatía, pueden que existan algunos daños cerebrales, los cuales hace algunos años era imposible describir derivado del poco desarrollo de las técnicas de neuroimágenes. La literatura neurocientífica el día de hoy nos permite mirar con mayor profundidad las bases fisiológicas y psicopatológicas de la psicopatía, con la cual, se puede volver a revivir el debate sobre su inimputabilidad o la imposibilidad de exigibilidad de otro comportamiento como requisito para la configuración de la culpabilidad.

## 1. NEUROCIENCIAS Y DERECHO PENAL

Antes de abordar el estudio de la psicopatía desde un punto de reflexión neurocientífica, hay que contextualizar en lo que respecta a la influencia del derecho penal con las neurociencias, discusión que viene avanzando desde hace más o menos una década, de la cual se han derivado otros debates por fuera del derecho sustancial, como las bases epistemológicas para admisión y valoración de pruebas neurocientíficas o la mirada de la ejecución de la pena desde el punto de vista neurocientífico. Vamos al inicio de esta relación.

### 1.1 Neurociencias. Un comienzo

Es complejo afirmar un punto de partida para hablar de neurociencias, pero la literatura neurocientífica ubica por lo general el nacimiento de esta disciplina en los estudios del Dr. Harlow (1848), respecto del caso de Phineas Gage (pp. 389), y en los descubrimientos de Ramón y Cajal, pero para efectos de este artículo, es necesario ubicar el llamado "error de Descartes", Damasio (2018) establece que por medio del cual se estancó la medicina por más de tres siglos. ( pp. 32).

Para Descartes el cuerpo humano imitaba a una máquina, todo funcionaba de manera coordinada

y uniforme. Sin embargo hay algo que no encajaba en Descartes, y eran las emociones del hombre, su conexión con Dios y la capacidad de razonar, para lo cual aborda su reflexión en las meditaciones metafísicas. ¿De dónde proviene entonces esta facultad?, según Descartes, estas provienen de la conexión con Dios, para poner un ejemplo, según Descartes (2022) en el cerebro existe una glándula pineal, por donde ingresan todas nuestras emociones y nuestra creencia en Dios. (pp. 37).

Descartes, en su noble intento por asemejar el mecanicismo que imperaba en su época con el cuerpo humano, -valiéndose sobre todo de la mecánica de fluidos según Xiol (2016)-, terminó por dividir el cuerpo y el alma- (pp. 22). Este divorcio conllevaba afirmar que no existía ninguna interacción entre estas dos categorías, e incluso, bajo esta tesis, los animales se diferenciaban de los hombres en el sentido de que nosotros teníamos la capacidad de pensar, ejercicio que se realizaba gracias a la interacción con Dios, por lo cual, los animales tenían el funcionamiento igual que un molino. (Xiol, 2016, pp. 23)

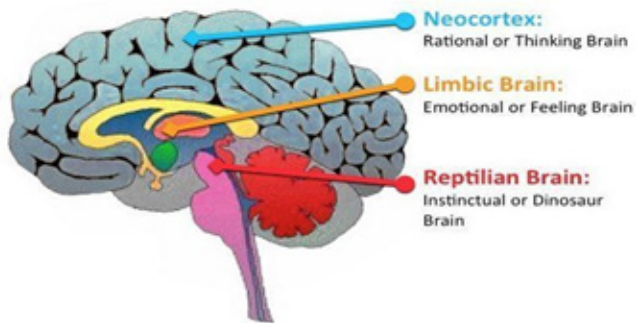
Esta tesis se mantuvo entre los frenólogos, quienes consideraban que el cerebro era el órgano de la mente, y esta a su vez estaba dividida por múltiples facultades. Aquí lo relevante era el tamaño del órgano, ya que según entre más grande, se podría concluir que esa persona era más inteligente que uno que tenga el cerebro más pequeño. (Gall, 1822)

Esta teoría totalmente equivocada, seguía afianzando el dualismo cartesiano, e incluso, sirvió de base para que la sociología criminal pudiera explicar etimológicamente el delito con base en las ciencias exactas, algo que se denominó el determinismo biológico, (Zaffaroni, 2012) pero esto es algo de lo cual no se tratará en este artículo. Lo importante aquí es resaltar que para Gall, el neocórtex según Arias (2008) no tenía ninguna función, salvo la de ser una especie de membrana que cubría el cerebro. (pp. 8).

Pero para poder comprender bien el planteamiento de Gall, es necesario señalar la tesis de Maclean, el cual, si bien escribió muchos años después que Gall, su

teoría específica las tres partes en las que está dividido el cerebro. Según Maclean, hay 3 tipos de cerebros denominados: cerebro reptil, el límbico y el neocórtex, Seijo & Barrios (2012), el cual podemos percibir en la siguiente imagen (pp. 150):

Figura 1: tomada de: Plumaria, 2018; pág. 1



El cerebro reptil es aquel que comprende la zona de la médula espinal, y es la encargada de las funciones de los reptiles, como es la regulación de la temperatura, la reproducción y la caza. Por su parte el cerebro límbico es el encargado de la memoria, las emociones, la expresión lingüística, entre otras y el neocórtex es donde se encuentra la capacidad de raciocinio, o como dirían algunos neurocientíficos, es la orquesta del ser humano. Para Gall según Seijo & Barrios (2012), esta zona del neocórtex no tenía ninguna función como señalamos, pero la realidad es que aquello que Descartes señalaba que deviene a través de Dios, era falso, ya que la posibilidad de pensar, creer en Dios, poder hacer una autopercepción, e incluso, nuestra capacidad de tener humor, se encuentra justamente en esta zona que por siglos sólo fue vista como una membrana. (pp. 152)

El cambio de paradigma respecto de la dualidad cartesiana en el campo de la medicina se dio gracias a un caso clínico, que, pese a lo doloroso y tormentoso que resultó para el paciente, en el campo de la medicina, esto permitió describir las funciones que se encontraban en el neocórtex.

Transcurría el verano de 1848 en New England, región ubicada en los Estados Unidos. Para aquella época, se encontraba en construcción el ferrocarril

que permitía tanto el tránsito de alimentos, como el transporte de personas. Justo en ese verano había un trabajador de una compañía denominada Ferrocarril Rutland y Burlington, se llamaba Phineas Gage. Este capataz, como lo menciona Kaku (2013), tenía una vida muy luterana, tenía un buen empleo, era trabajador, eficiente, respetuoso, y tenía cierta prospectiva económica. (pp. 30).

Aquel 13 de septiembre de 1848, siendo las 16:30pm, Gage, debía usar una barra de dos metros de largo, y 2cm de diámetro, con ella tacaba la pólvora que se encontraba en un pequeño orificio de las grandes piedras, las cuales debían levantarse para seguir construyendo el paso del ferrocarril. Sin embargo, por un descuido, Gage tocó la piedra sin percatarse que la mecha de la pólvora se había prendido. Al reventar la pólvora, menciona Damasio (2018), la barra de hierro salió disparada, perforando la mejilla izquierda de Phineas, y saliendo por la parte superior del cráneo, provocando un orificio al interior del cerebro, tal y como observamos en la siguiente imagen. (pp. 26).

Figura 2: tomada de: Harlow, 1868, pág. 331.



Curiosamente Gage a pesar del traumático accidente fue llevado hasta un hotel, donde atendía el Dr. Harlow (1868), quien al revisarlo señaló que Phineas había llegado caminando, que se sentó en una silla, y hasta de manera jocosa contaba lo que había sucedido. Describe que desinfectó la herida con cloruro de mercurio y cólico, y el paciente se fue a casa. (pp. 529).

El problema empezó a los pocos meses de la recuperación, ya que algo había cambiado en Gage. Al

llegar al trabajo, le señaló a su jefe que deseaba a su esposa, se volvió problemático y por estos motivos fue despedido. No logró encontrar un trabajo ya que en todos lados era despedido, e incluso, terminó trabajando en un circo, en el cual colocaba debajo de su mentón una linterna e iluminaba el hueco que tenía en su cabeza y la luz salía por la superficie del cráneo. La vida de Gage no volvió a ser la misma, su desorden, agresividad y falta de perspectiva por su vida, lo llevó a su joven muerte. Como señala Damasio (2018), "Gage, ya no era Gage", otro espíritu fue el que lo poseyó. (pp. 27).

¿Qué fue lo que pasó en Gage?, pregunta Damasio (2018), su cerebro sufrió un daño en la zona ventromedial del lóbulo prefrontal, una zona crucial para la toma de decisiones, llamada también, región ventromedial del lóbulo frontal. (pp. 54). Aquella zona que para los frenólogos no tenía importancia, resultó ser la más importante para la ejecución de las facultades mentales superiores del hombre. Es por esta razón, según Asenjo, Horvitz, Vergara & Contreras, las lobotomías se empezaron a restringir, porque esta forma en que trataban a los pacientes psiquiátricos, lo que hacía era dañar el lóbulo, por lo tanto, le desconectaban la zona del neocórtex a las personas, generando que queden totalmente obtusos. (pp. 230).

Con el caso de Phineas Gage el paradigma de la dualidad empieza a tener objeciones, porque quedó demostrado que cuerpo y mente tiene por un lado una interacción, y por otro, que son consecuenciales; las emociones, la perspectiva, la introspección, el lenguaje, las creencias, todas y cada una de las facultades mentales conviven en el cuerpo humano, no devienen de la abstracción o la conexión divina como supuso Descartes.

Ya posterior a esto, Ramón y Cajal contribuyó a la neurociencia con sus estudios sobre las neuronas; gracias a su habilidad para el dibujo, logró graficar las partes de una neurona y explicar a través de ello la sinapsis. Igualmente se le atribuye su contribución al descubrimiento de la plasticidad sináptica. (Vittekova, 2013). Este fue un gran paso porque se podía determinar que el cerebro funcionaba anteriormente a través

un sistema neuronal, encargado de emitir señales y respuestas hacia todo el cuerpo. Pero además de los aportes de Cajal, Fritsch descubrió que el cerebro es esencialmente eléctrico, por eso el tratamiento de la migraña a través de descargas de rayos torpedo que se practicaron en el imperio romano funcionaron. (Horstman, 2010).

Y fueron justamente estos estudios que permitieron a Penfield elaborar su homúnculo, por medio del cual logró percibir que cada movimiento del cuerpo, brazos, manos, cara, se generaba a través del estímulo de determinada área del cerebro. (Carter, 1998).

Así fue desarrollándose la evolución de las neurociencias de conformidad a lo determinado por Pavajeau, & Piñeres (2017), pero no fue sino hasta la década de los años 90 del siglo pasado donde se logró tener las herramientas para afianzar la investigación sobre el cerebro, ello gracias a las neuroimágenes, con las cuales era posible detectar el funcionamiento en vivo del cerebro sin necesidad de abrirlo, por eso, la tomografía axial computarizada, la resonancia magnética funcional, la imagen por emisión de positrones, el cerebro transparente y otras técnicas nuevas, han logrado que la neurociencia pueda explicar muchas preguntas sobre el comportamiento humano. (pp. 276).

## 1.2 Libre albedrío desde el punto de vista neurocientífico.

El debate del libre albedrío y el determinismo es muy antiguo, desde la filosofía clásica hasta la contemporánea este debate ha tenido resonancia, pero sin duda, el derecho penal ha tomado mano de esta postura filosófica para fundamentar la teoría del delito. Por ejemplo, para la teoría del delito de Ferri, Agudelo (2010) establece que el libre albedrío era inexistente, (pp. 20) por eso la pena era una forma de defensa de la sociedad, porque el delincuente estaba determinado genética y fenotípicamente para cometer el delito, algo que también había señalado Lombroso en su teoría del criminal nato. Por su parte la teoría finalista parte del fundamento del libre albedrío para justificar la culpabilidad; Welzel (1969) manifestaba



que la libertad es la posibilidad o la capacidad de poder orientar y decidir conforme a ese sentido. (pp. 100) Y es justamente esta concepción la que acoge la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, pero miremos un poco más de fondo sobre esta discusión a partir de los estudios de Benjamin Libet.

Libet, neurólogo reconocido en el campo de la actividad neuronal según Álvarez (2014), realizando unos estudios en 1970, logró descubrir algo que para la ciencia causó mucho impacto. Conectó a unos pacientes con un electroencefalograma, y les solicitaba mirar la circunferencia de un reloj, y cuando la manecilla del reloj pasaba por un punto les pedía que hicieran un movimiento con las manos. De igual manera usó un potencial de preparación en las áreas motoras y la electromiografía de los músculos implicados en la inflexión de la muñeca. (pp. 437). Los resultados lograron demostrar algo, Álvarez (2014): que en el potencial de preparación, aparecía en razón de 300 a 500 milisegundos antes de ejecutarse el movimiento, lo que conllevaba a pensar que el inconsciente toma primero la decisión, pero de manera consciente creemos que nuestra decisión fue tomada por nosotros mismos. (pp. 437).

Libet (1999) decía que los actos voluntarios son precedidos por un cambio eléctrico específico en el encéfalo, el cual comienza con 550 ms antes del acto (pp. 48), es decir, las decisiones que tomamos ya se encuentran determinadas a nivel del inconsciente. Tomemos un ejemplo, si nos ponen en una mesa dos vasos de color azul y rojo, y nos piden elegir, de manera consciente elegimos el color azul, pero esta decisión que creemos fue tomada de manera consciente, ya había sido tomada por nuestro cerebro en razón de milisegundos. Bajo esta óptica podríamos hacer serios planteamientos como ¿Es posible condenar a las personas a pesar que sus decisiones no fueron tomadas de manera consciente? ¿Están llenas las cárceles del país de personas inocentes? ¿Hasta qué punto se ve afectado el iter criminis si la decisión interna es de manera inconsciente? ¿Esto sólo cobraría sentido en delitos de ejecución instantánea?, estas

preguntas fueron y siguen siendo abordadas desde la dogmática.

Pero el estudio de Libet ha generado diversas posiciones, si bien hubo unas posturas radicales que impulsaron el debate del determinismo, como Marvin Minsky, Churchland, Roth y Singer, otras corrientes fueron moderadas e incluso reivindicaron el discurso libre albedrío, como Searle y Bartra. Sin embargo, los puntos críticos más relevantes sobre el estudio de Libet se sintetiza en lo que señala Pavajeau & Piñeres (2017):

1. El potencial de preparación se produce por el área motora suplementaria, la cual sólo provee información del tramo final de la planeación, pero se ignora si es donde la decisión ha surgido o si la planeación está involucrada en una preparación inconsciente de la decisión.
2. El tiempo que transcurre entre el "potencial de preparación" y la decisión es de milisegundos, razón por la cual se puede sugerir errores al tiempo de medir la decisión, llevando a una apreciación equivocada del tiempo entre la actividad cerebral y la intención de actuar.
3. No puede descartarse la idea que los experimentos cobijados en la "activación preparatoria no específica", por ende, para un correcto análisis, se debe examinar la decisión libre frente a las opciones de conducta" (pág. 60).

En el mismo sentido la crítica se ha realizado por parte de Bartra, quien considera que además existe una plasticidad neuronal, y que ciertos patrones de comportamiento son adquiridos y modificados en el medio, por lo cual, no puede existir un determinismo absoluto en el comportamiento humano. (Bartra, 2022)

No vamos a profundizar en este capítulo sobre esta discusión de carácter neurocientífica y filosófica, simplemente queremos señalar las implicaciones de los estudios de Libet en relación al libre albedrío, para percibir su implicación en relación a la culpabilidad como categoría dogmática del delito.

## 2. CULPABILIDAD Y NEUROCIENCIAS

No pretendemos en este artículo revivir el debate conceptual y dogmático de la culpabilidad, simplemente se señalan los aspectos generales y constitucionales de esta categoría de la teoría del delito, para pasar a analizar su implicación en el marco de las neurociencias.

Sea primero anotar que la culpabilidad, como lo señala Zaffaroni (2005), es la categoría que identifica al derecho penal, ya que el injusto (tipicidad y antijuricidad en el esquema finalista) fue tomado de Lhering, y para efectos de garantizar principios rectores como la igualdad material y la dignidad humana, la culpabilidad se crea porque no es posible hacer un reproche abstracto y genérico a todas las personas. (pp. 231).

Siendo la culpabilidad como categoría propia del derecho penal Agudelo (2013), se hace necesario por un lado identificar sus elementos y por el otro, resaltar su fundamento constitucional. En lo que respecta a los elementos de la culpabilidad, tenemos que, inicialmente, para hablar de culpabilidad tenemos que hablar de imputabilidad, señalada por algunos como el holandés errante de la teoría del delito, en segundo lugar está la conciencia actual o potencial de la antijuricidad, y finalmente la exigibilidad de otra conducta. (pp. 136). Sobre estos fundamentos haremos algunas observaciones.

En lo que respecta a la exigibilidad de otra conducta Hassemer (1984) por ejemplo, hace una crítica a la discusión dogmática entre libre albedrío y determinismo, por considerar que es una cadena que termina con desconocer un punto de partida de reflexión y entran en contradicciones, y por esa razón, considera que toda discusión puede quedar zanjada conforme se oriente la política criminal, porque en el caso de los deterministas, estos no dan una solución ni tampoco proponen una teoría del delito para castigar al infractor, y por parte de los indeterministas, no se fundamentan en un criterio filosófico, fisiológico o incluso psicológico fuerte y concatenado que les permita legitimar el castigo de una persona por no "actuar de otro modo". (pp. 289).

Incluso, veinte años después, Hassemer (2011) al percibir cómo autores como Singer y Roth hablaban en Alemania sobre las neurociencias y la imposibilidad de sostener un libre albedrío, denominó que esto era simplemente un canto de sirena, en el sentido de que volvía a revivir los viejos planteamientos del positivismo criminológico, amparados en una nueva ciencia que reemplaza la biología, pero que en el fondo no dice nada distinto, ya que la culpabilidad se fundamenta en criterios normativos y se legitima bajo el principio de culpabilidad. (pp. 2).

Sin duda es valiosa la postura de Hassemer, pero consideramos que las neurociencias no pueden en nada asemejarse al positivismo criminológico por dos razones de peso. En primer lugar, porque los planteamientos de Garofalo, Ferri y Lombroso estaban fundamentados en las ciencias exactas, pero sin rigurosidad científica, ello derivado de la falacia que se genera al tratar un híbrido entre las ciencias exactas y las ciencias sociales. Lombroso por ejemplo como lo determina Vega (2017) planteó una postura etiológica del delito, pero sin ninguna rigurosidad científica. (pp. 62). No existía ningún estudio que demuestre que la forma del rostro sea un criterio para determinar la proclividad al delito, se trató de Junk Science (ciencia basura), acogiendo el término de Dan Again.

Las neurociencias no se basan en criterios de Junk Science, sino en metodologías científicas rigurosas, señala Vásquez (2014) expuestas a contradicción por parte de la comunidad científica, tanto que en materia procesal, para poder admitir una prueba neurocientífica se deben acudir a los criterios de la doctrina Daubert. (pp. 67). Por eso, no es posible comparar la neurociencia con el estado científico de la postrimería del siglo XIX e inicios del siglo XX. Si bien es cierto que el estado de las neurociencias es joven, sus resultados tienen una mayor alcance derivado del perfeccionamiento de las técnicas, la metodología y la discusión dentro de la comunidad científica.

En segundo lugar, determina Zaffaroni (2012) las neurociencias no son la bandera de ningún discurso ideológico, ya que a través de ella no se busca legitimar

una posición política ni tampoco un discurso. Y esto es muy relevante, porque hay que recordar que las teorías del positivismo criminológico tienen un fuerte componente ideológico, lo que incluso llevó a restarle su credibilidad. (pp. 30).

Pero más allá de la discusión sobre la incidencia o no de las neurociencias en la exigibilidad de otra conducta, lo cierto es que visto desde una manera individual, las neurociencias sí logran servir de herramienta para analizar este presupuesto de culpabilidad, vamos para ello analizar el caso que hemos descrito al inicio del artículo, el del paciente de pedofilia. Planteemos la siguiente pregunta ¿es posible un reproche jurídico penal contra el paciente que tenía un tumor ubicado en lóbulo orbitofrontal?, en nuestro criterio no, precisamente por la ausencia de exigibilidad de otra conducta.

Estaba demostrado, que el tumor producía en esta persona una imposibilidad de reprimir su líbido exacerbado, conduciendo ello a tener un gusto particular en la pornografía infantil, y sobre todo a abusar sexualmente de sus hijastras. Hace más de 100 años no teníamos estas herramientas que nos permitían demostrar la incidencia de un tumor en el comportamiento de determinada persona. Vamos a usar el primer ejemplo del prelude, EVR, derivado del daño cerebral que le produjo el tumor, tenía un comportamiento similar a la de los sociópatas, si esta persona por ejemplo, hubiera sido contratado en el sector público, y por omisión hubiera prevaricado, es imposible hacerle un reproche jurídico penal, entre otras, porque su capacidad de elección viene determinada -limitada si se quiere- por un daño a nivel cerebral, es imposible hacer un reproche, porque vulneraría el principio de igualdad material.

Feijo (2011) señala que solo para tomar estos ejemplos, y no extendernos, pero lo que tratamos de expresar, es que si bien hacer una crítica general a toda la categoría de la culpabilidad con base en las neurociencias no es posible, ni tampoco respondería a todas las preguntas y respuestas que se derivarían; lo que sí nos parece importante es señalar que la neurociencia puede

en casos particulares atacar los presupuestos de la culpabilidad, ya sea en relación a la exigibilidad de otra conducta, la imputabilidad o incluso al conocimiento de antijuridicidad. (pp. 48)

Finalmente, debemos señalar que la culpabilidad tiene una fundamentación constitucional, en primer lugar porque materializa el principio de igualdad material, ya que no podemos bajo una misma rábula realizar el mismo reproche a todos los sujetos, un ejemplo de ello lo encontramos en el famoso caso Guffanti, proferido por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, Argentina, en donde se acoge la culpabilidad por vulnerabilidad, entendido como el "juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Este juicio señala Zaffaroni, Alagia y Slokar (2005) toma en cuenta el ámbito de autodeterminación de la persona al momento de cometer el delito y el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar la situación de vulnerabilidad" (pp. 656), y bajo este criterio, se condenó por debajo del mínimo fijado en la norma, en razón a los criterios de proporcionalidad, ya que en este caso, el auto se encontraba en un ámbito limitado para autodeterminarse, y sumado a ello en el contexto donde nació, generaba serias dificultades para su adaptación en el entorno social.

Ese principio de igualdad material va también de la mano con la dignidad humana, porque al reconocerle al individuo su posibilidad de autodeterminarse, crear un proyecto de vida y tener las garantías para la materialización de su proyecto, la culpabilidad al hacer el juicio de reproche debe reconocer este principio y derecho fundamental, por ejemplo, para evitar un juicio de reproche de una persona que compra drogas por encima de la dosis personal derivado de un gran sufrimiento que le ha producido la muerte de su padre; la dignidad humana debe reconocer estas circunstancias del ser humano, siempre que no afecte bienes jurídicos de otros.

Otros principios que están adjuntos a la culpabilidad son la proporcionalidad, el libre desarrollo de la personalidad, la solidaridad, entre otros.

### 3. PSICOPATÍA Y NEUROCIENCIAS. CASO DE ESTUDIO

La psicopatía no ha sido reconocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos como una enfermedad mental que permita considerar como inimputables, entre otras razones, porque no existe un consenso a nivel científico sobre el daño o alteración orgánica presente en el cerebro que anule la voluntad o la consciencia al momento de perpetuar una conducta objeto de reproche por parte del derecho penal. Sin embargo, las neurociencias han tratado en los últimos años de analizar el cerebro de los psicópatas, pero antes de entrar en ello es necesario resaltar aspectos generales de la psicopatía.

#### 3.1 Psicopatía

La psicopatía la reconocemos sobre todo por el cine señala Landaeta (2026), películas como Hannibal Lecter o American Psycho, nos mostraron personajes encantadores, inteligentes, simpáticos, pero que al tiempo eran asesinos que no tenían remordimiento ni piedad. Igualmente el mundo conoció el caso de Dahmer, John Wayne Gacy, conocido como el payaso pogo, Ted Bundy, Charlie Manson, Ed Gein, entre muchos otros. Todos ellos tenían una particularidad, eran inteligentes, encantadores, incluso hasta sociables, ya que todo el mundo recuerda que John Wayne participó en política, ayudaba a los niños huérfanos, y en realidad nadie sospechaba de ellos, pero por dentro eran sujetos malvados, cuyo instinto depredador jamás se saciaba. (pp. 15).

¿Pero cuáles son las características de los psicópatas? ¿nacidos o se hacen?. Aquí debemos resaltar que la psicopatía ha venido siendo estudiada desde siglo XIX, tiempo desde el cual fueron considerados enfermos mentales pero sin presencia de delirio, pero que presentaban un desconocimiento de patrones. (Hare, 1993; 32). En el siglo XX por su parte, señala Hare (1993) empezó una discusión terminológica, ya que se confundió la psicopatía con la sociopatía, lo cual llevó incluso a que en el DSMIII, DSMIII-R y el DSMV, confieran la psicopatía con el trastorno de personalidad antisocial. (pp. 40).

La psicopatía sin embargo, gracias a los trabajos de Hare, logró tener una conceptualización y un diagnóstico más sofisticado, sobre estos, Hare (1998) señalaba:

"El psicópata es un depredador de su propia especie que emplea el encanto personal, la manipulación, la intimidación y la violencia para controlar a los demás y para satisfacer sus propias necesidades egoístas. Al faltarle la conciencia y los sentimientos que lo relacionan con los demás, tiene la libertad de apropiarse de lo que desea y de hacer su voluntad sin reparar en los medios y sin sentir el menor atisbo de culpa o arrepentimiento". (pp. 196).

Con estos estudios, determina Yesuron (2015) que Hare creó un método para diagnosticar un psicópata, en donde se tiene en cuenta aspectos como dimensión interpersonal, encanto superficial, sentimiento de grandiosidad, mentira patológica, otros factores también mide la conducta antisocial y la impulsividad (es la que correlaciona con TAP), – estilo de vida: corresponde a la forma de vida parasitaria con necesidad de excitación, falta de planificación vital realista y a largo plazo, falta de control de los impulsos e irresponsabilidad. (pp. 22).

Estos son elementos que se usan para detectar la psicopatía, señala Kock & Montes (2018), la cual parece inclinarse a que la misma se hereda, se tiene el gen, pero son los ambientes externos los que pueden impulsar a su manifestación, como por ejemplo, el maltrato en la infancia, la violación, y otros episodios. (pp. 50).

#### 3.2 Psicopatía y neurociencias

Para Novo & Pérez (2009) las neurociencias gracias a las neuroimágenes han logrado intensificar los estudios sobre enfermedades mentales que por largos años no han podido ser tratadas, esto sin duda genera una revolución, y pese a que los resultados aún son a priori, se puede observar que los departamentos de neurociencias en el mundo avanzan sustancialmente para encontrar respuestas a grandes preguntas relacionadas con enfermedades como el Alzheimer, el Parkinson, la Esquizofrenia y por supuesto las neurociencias. (pp. 1).

El profesor Kent A Kiehl, hizo grandes aportes para el análisis neurocientífico de la psicopatía, usando técnicas de neuroimágenes, empezó a observar que el cerebro de estas personas no era similar al de una persona normal. Este autor señala que existe una difusión en el circuito que involucra la corteza prefrontal ventromedial, igualmente señala que los psicópatas tienen una reducción de conectividad funcional entre vmPFC y la amígdala, como entre la vmPFC y la corteza parietal medial. (Motzkin, Joseph, Newman, Kiehl & Koenigs, 2011; 17350).

Se debe señalar que estos estudios necesitan una mayor corroboración, ya que no existe un banco de datos con una resonancia magnética en una cantidad considerable de pacientes con psicopatía, sin embargo, se está logrando obtener el mayor número de resonancias con el fin de dar un elemento o característica más general sobre el cerebro de los psicópatas.

También se carece de herramientas unificadas para determinar criterios neurocognitivos propios de la psicopatía, como afirman Novo & Pérez, (2009):

"Las herramientas diagnósticas obtienen su valor por su constancia para detectar o descartar cierta patología, su sensibilidad y especificidad. Desgraciadamente aún no se ha encontrado una herramienta única que sea capaz de arrojar un diagnóstico específico y estable en neuropatología; sin embargo, la combinación de herramientas clínicas y paraclínicas, tanto fisiológicas como no-fisiológicas, ha demostrado su impacto y utilidad (10). Dentro de las herramientas paraclínicas no fisiológicas se encuentran las baterías y pruebas neuropsicológicas, en donde se miden habilidades y comportamientos humanos de manera estable y basados en normas, las cuales son sumamente útiles, sobre todo por su sensibilidad diagnóstica. (pp. 10)"

Las herramientas van avanzando, y por ejemplo, autoras como Jimenez (2016), señalan que:

"Sin embargo, el statu quo de la investigación científica respecto de la psicopatía está cambiando de una manera radical desde hace algunos (pocos) años, el

protagonista de esta evolución es, junto con otros métodos de neuroimagen, el procedimiento de escáner cerebral llamado fMRI que tanta relevancia tiene, en general, en los nuevos avances neurocientíficos. Esta técnica mide y representa gráficamente en una imagen del cerebro- la actividad hemodinámica cerebral". (pág. 98). Las técnicas han seguido avanzado, por lo que se espera que dentro de pocos años se logre obtener aspectos neurofisiológicos y patológicos en el cerebro de los psicópatas, con los cuales se podría abordar el debate sobre su inimputabilidad.

#### **4. PROCEDIMIENTOS DE MEJORA -ENHANCEMENT-, NEUROCIENCIAS Y DERECHO PENAL. PROBLEMAS EN EL FUTURO.**

Huxley en su novela distópica de 1932 nos mostraba un mundo totalmente determinado mediante la aplicación de la tecnología reproductiva. Dependiendo de las necesidades de la sociedad, a través de un método llamado Bokanovsky, se podía manipular el embrión para lograr reproducir ciudadanos con unas características fenotípicas y funcionales al sistema. Cada ciudadano iba enumerado, los Épsilon por ejemplo, eran destinados a tareas rudas y peligrosas, mientras los Alfa eran destinados a la dirigencia. Y el método de aprendizaje era a través de la hipnopedia, el cual consistía en enseñar en el periodo del sueño. Este método nos lleva inmediatamente a un pasaje del libro cuando Bernard Marx, un ciudadano de la casta Alfa-Más, expresa "Cien repeticiones tres noches por semana, durante cuatro años. Sesenta y dos mil cuatrocientas repeticiones crean una verdad. ¡Idiotas!" (Huxley, 2016)

Lo que planteó Huxley en los años 30 del siglo pasado hoy recobra madurez e importancia. La ciencia y tecnología pueden ahora manipular el embrión, realizar la fecundación in vitro, los psicofármacos pueden lograr mejorar los problemas de memoria y atención, e incluso, enfermedades mentales como la esquizofrenia y el Alzheimer dentro de poco podrán ser tratadas de manera preventiva y curativa a través de terapias genéticas.

Para Merkel (2013) todo esto es posible gracias a los procedimientos de mejoras o denominado "enhancement", término que seguiré mencionando en adelante, porque tal y como Merkel, si tomamos el concepto de mejora, podríamos desconocer que muchas veces los resultados o efectos colaterales de estos procedimientos no son precisamente "mejoras". (pp. 73). Pero ¿qué es "enhancement" específicamente?, al respecto, el profesor Carlos Romeo Casabona (2013) lo define de la siguiente manera:

"Por mejora (enhancement) pueden entenderse las técnicas o procedimientos de mejora, perfeccionamiento o fortalecimiento, de forma permanente o temporal, de algunas características, capacidades o habilidades corporales, psico-mentales o intelectuales del ser humano nacido o por nacer, o de control de ciertos procesos biológicos, por lo general limitantes" (pp. 163)

Merkel (2013) establece que para facilitar su entendimiento retomó dos ejemplos tomados de Merkel. En el primero, un ciudadano fue testigo directo de un homicidio, y la fiscalía lo citó para que comparezca en juicio oral. Sin embargo, el ciudadano tenía miedo a declarar, ya que estaba amenazado por la familia del presunto victimario. Un amigo de él, experto en neuroanatomía, le replica que en el proceso de acordarse de un suceso anterior los engramas de la memoria, es decir, los rastros moleculares de la memoria que es almacenada de forma neuronal, se vuelven débiles. Por ende los engramas pueden ser manipulados desde fuera, y borrar algunos recuerdos. Toma el consejo de su amigo, y decide borrar ese recuerdo, y cuando es llevado a juicio declara que no sabe nada ni recuerda sobre los hechos que le pregunta la fiscalía. (pp.72)

Merkel (2013) determina que, en el segundo ejemplo, un estudiante de medicina tiene muchos problemas de atención, por lo cual su rendimiento académico no es el mejor, lleva repitiendo dos veces el V semestre, y se ve frustrado. Un profesor de farmacología le recomienda consumir modafinila y fluoxetina. El primero sirve para tratar pacientes neuro epilépticos, produciendo una mayor liberación de dopamina en el cerebro, por

lo cual, con un nivel de dosis elevada empezaría a mejorar algunas funciones cognitivas y ejecutivas, y con el segundo fármaco al ser un antidepresivo podría ayudarlo a mejorar su motivación personal. A los seis meses el estudiante no solo logra pasar el semestre, sino que mejora considerablemente sus notas. (pp. 72)

Para Méndez (2003) los dos ejemplos nos traen en común una situación: el mejoramiento del cerebro a través de psicofármacos o procedimientos. En el primer caso, más jurídico que el segundo, plantea algo que no es de la ciencia ficción, es algo que ya puede ser posible gracias a la investigación que realizó la Universidad de Cambridge con ratones, descubriendo que existía una proteína en el cerebro que serviría como biomarcadores de recuerdos maleables. (pp. 1). De ser esto posible puede servir incluso para que pacientes víctimas de delitos graves como sexuales, violencia de género, encuentros, etc., puedan borrar sus recuerdos y seguir sus vidas de manera más tranquila. En el segundo caso, se trata de mejorar el rendimiento académico tomando psicofármacos, lo cual, no podría decirse que es una forma fraudulenta de tomar ventaja sobre sus demás compañeros, sino de mejorar sus problemas de atención y aprendizaje.

Los dos ejemplos parecen ser muy significativos desde el punto de vista personal, sin embargo se pueden abrir varios interrogantes que no pretendo resolverlos en este capítulo, como ¿cuáles serían los efectos secundarios? ¿podría generar un problema para la humanidad al mejorar sustancialmente las condiciones naturales del hombre? ¿Podrían terceros aprovecharse de esto para dañar mentalmente a las personas? ¿jurídicamente habría responsabilidad en el caso de daños producidos por mala praxis de los galenos en estos tratamientos? y en el campo procesal ¿qué pasaría si a los testigos los amenazan y los obligan a obviar sus recuerdos? ¿habría una prohibición legal? ¿podría potenciar los recuerdos de un testigo que por el tiempo ha olvidado los hechos? en caso de algún efecto secundario grave, que genere conductas como hiperagresividad que no son posibles controlar, ¿podríamos hablar de inimputabilidad? si el día de mañana a través de psicofármacos y tratamientos



no invasivos podríamos mejorar la empatía de los asociales y psicópatas, ¿podríamos hablar en el futuro de que son inimputables y que dentro de las medidas de seguridad estaría este tipo de tratamientos?

Son preguntas de diversa índole que de seguro estarán en las discusiones de los círculos académicos en pocos años. Y si bien algunos ven con buenos ojos estos procedimientos y tratamientos, otros por el contrario han sido críticos. Francis Fukuyama, luego de escribir el Fin de la Historia y el último hombre en 1992, poco tiempo después observó que estaba equivocado, entre otras porque el triunfo de la democracia liberal no iba a ser aceptada pacíficamente por todo el mundo, y en segundo lugar porque empezó a observar los avances de la biotecnología que iba a generar serios problemas para la humanidad. Fukuyama le llama a la biotecnología "amenaza", y expresa que las mejoras artificiales al cerebro o el cuerpo romperán con la equidad e igualdad entre las personas, y que los fármacos como el prozac o la ritalín servirían para controlar la condición humana. (Fukuyama, 1992).

Enhancement y neurociencias. Impacto en el derecho penal.

Illescas (2016) señala que hace algunos años se creó en España el Programa de Control de la Agresión Sexual (SAC), el cual tuvo su aplicación en las cárceles de Quatre Camins y Brians. A través del SAC estaban logrando un tratamiento interdisciplinario para reducir la agresividad de los reclusos por delitos sexuales. (pp. 6). Sin embargo, las herramientas y técnicas no eran las más eficientes para lograr dicho propósito. Pero hacia un futuro cercano, podemos imaginar que gracias a los desarrollos de la neurociencias será posible ubicar qué áreas del cerebro son las que podrían estimularse para reprimir el líbido sexual, y para ello se usaría técnicas de enhancement, por ejemplo a través de medicamentos, para reprimir estos instintos.

Lo anterior tiene unos puntos de vista críticos, es cierto, entre ellos está el aspecto bioético y la injerencia por parte del Estado en la autonomía de la persona y su dignidad humana. Si a esto le añadimos por ejemplo, que dicho tratamiento tiene efectos secundarios, como

una disfunción eréctil, habría que sopesar hasta qué punto el poder punitivo tiene esa facultad de reprimir el cuerpo. Pero lo cierto es que podía plantearse un escenario donde determinados delincuentes, puedan no ser castigados con pena privativa de la libertad en centro carcelario, sí en centros especializados para orientar tratamientos y según la evolución, poder acudir a subrogados penales como la suspensión de la ejecución de la pena a prueba.

Para Gómez (2021) lo importante es resaltar dos aspectos: el primero es que el Enhancement podría volver a replantear la prevención especial positiva, tratando de manera personal, analizar la necesidad de la pena, su rehabilitación y la inserción del infractor penal a la sociedad. En segundo lugar, el enhancement permite en el ámbito procesal penal, lograr buenos resultados como la recuperación de la memoria de testigos. (pp. 3).

## 5. CONCLUSIONES

El avance de las neurociencias ha tenido impacto en el derecho penal, dentro del cual ha puesto en cuestión aspectos como el libre albedrío como fundamento de la libertad, y pese a las distintas reacciones en pro o en contra, lo cierto es que las neuroimágenes van a permitir dilucidar de manera más profunda respecto del ámbito de libertad del actor al momento de realizar una conducta punible. Como se vió, las neuroimágenes pueden localizar alteraciones o daños cerebrales que pueden incidir en el comportamiento de las personas, y de tal forma, anular la posibilidad de realizar "otra conducta" ajustada al mensaje remitido de la norma.

Igualmente, la neurociencias permiten abordar y reflexionar sobre la "psicopatía", denominada como el laberinto de Creta dentro del derecho penal, ya que al no tener un daño orgánico, no es tratada desde la inimputabilidad. Los avances neurocientíficos nos permitirán descubrir si el cerebro de los psicópatas y su funcionamiento es semejante al de un ciudadano normal, o en su defecto tienen una desconexión o falta de estímulo en una área específica, lo que llevaría a determinar a través de la política criminal, se de un

tratamiento específico para estos, pese a que se tiene por ahora incertidumbre de si es posible lograr o no su recuperación.

La psicopatía tiene entonces otro paradigma en construcción respecto del tratamiento en el derecho penal, y a medida que los estudios neurocientíficos logren ir generando más aportes significativos, la dogmática y la jurisprudencia tendrán que irse replanteando la pregunta de si ¿los psicópatas deben ser tratados como inimputables? ¿Cómo proceden las medidas de seguridad en contra de ellos? ¿Es posible exigirles un comportamiento alternativo ajustado a derecho?.

Finalmente, el enhancement tendrá efectos en el derecho sustancial, en el sentido de que es posible, a través de mejoras derivadas por ejemplo de los psicofármacos, de lograr la rehabilitación del infractor de la norma penal, generando un nuevo punto de vista en el tratamiento penitenciario y psiquiátrico. En lo que respecta al derecho procesal penal, el enhancement generará ayudas instrumentales dentro del desarrollo del proceso, sobre el juicio, para permitir por ejemplo, recordar eventos que por el tiempo no se logran determinar bien en la mente de las personas, o incluso, usar estos estudios a modo de prueba novel, para crear eventos similares, y con ello alimentar una teoría del caso o en su defecto, presentar una teoría alternativa a la del ente acusador. Y finalmente en lo que respecta a la política criminal, el enhancement permite también prevenir la comisión de delitos, sobre el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, usando estos experimentos para reprimir, por ejemplo, impulsos agresivos o hiperactividad.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Again, Dan. (2007). *Junk Science: An Overdue Indictment of Government, Industry, and Faith Groups That Twist Science for Their own Gain*. Editorial St. Martin's Griffin
- 🔖 Agudelo, Nodier. (2010). *Grandes corrientes del derecho penal. (La escuela Positivista)*. Ediciones Nuevo Foro.

- 🔖 Agudelo, Nodier. (2013). *Curso de derecho penal. Esquema del delito*. Ediciones Nuevo Foro. Bogotá, DC
- 🔖 Alvarez, Jorge. (2014). *Libertad y ética: el trabajo de Benjamin Libet*. Revista Doutor Bioética. Universidad Autonoma Metropolitana, Mexico, DF.
- 🔖 Asenjo, Horvitz, Vergara & Contreras. (2011). *La lobotomía prefrontal como tratamiento de algunas psicosis*. Rev. chil. neuro-psiquiatr. vol.49 no.3 Santiago 2011 <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-92272011000300002>
- 🔖 Arias, WL. (2008). *Frenología. Ciencia o superstición. Fanáticos*. 88
- 🔖 Bartra, Roger. (2022) *Antropología del cerebro. Conciencia, cultura y libre albedrío*. Fondo de Cultura Económica.
- 🔖 Carter, R. (1998). *Mapping the mind*. Berkey, University of California Press.
- 🔖 Damasio, A, Tranel, D, Damasio A. (1990). *Individuals with sociopathic behaviour caused by fronta damage fail to respond autonomically to social stimuli*. Behav Bran Res; 4:81-94.
- 🔖 Damasio, A. (2018). *El error de Descartes. La emoción, la razón y el cerebro humano*. Editorial Destino.
- 🔖 Descartes, René. (2022). *Meditaciones metafísicas*. Editorial Panamericana.
- 🔖 Feijoo, B. (2011). *Neurociencias y derecho penal. ¿una relación tormentosa?*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N.º. 2, 2011, 58 págs.
- 🔖 Fukuyama, Francis. (1992). *El fin de la historia y el último hombre*. Editorial Free Press
- 🔖 Gall, PJ. (1822). *Sur les fonctions du cervaux*. París, s/e.

- 🔖 Gomez, J. (2021). Mejoramiento humano y responsabilidad penal: nuevos retos para la política criminal en el tratamiento de la culpabilidad y la peligrosidad criminal. *Polít. crim.* vol.16 no.32 Santiago dic. 2021
- 🔖 Illescas, R. (2006). ¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?. *Revista Española de Investigación Criminológica*. Artículo 6, Número 4 (2006) [www.criminología.net](http://www.criminología.net) ISSN: 1696-9219
- 🔖 Jimenez, C. (2016). No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es esta afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de personalidad y psicópatas? *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 37, n.º 103, julio-diciembre de 2016, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 81-107, doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v37n103.05>
- 🔖 Kaku, Michio. (2014). *El futuro de nuestra mente. El reto científico para entender, mejorar, y fortalecer nuestra mente.* Penguin Random House Grupo Editorial España.
- 🔖 Kock & Montes, (2018). Psicopatía: una revisión acerca de su definición y evolución conceptual en la historia de la psiquiatría. *Rev. Psiq Clin*, 2018; 56 (1-2) 45-60, Universidad de Chile.
- 🔖 Jeffrey, Burns, Russell & Serdlow, (2003). Right orbitofrontal tumor with pedophilia symptom and costrutlional apraxia sing. *Arco Neurol.* 2003, 60 (3) 347-440. Doi: 10.1001/archneur.60.3.437.
- 🔖 Hare, R. (1993). *Sin consciencia. El impactante mundo de los psicópatas que nos rodean.* Editorial Paidós.
- 🔖 Hare, R. (1998). Psychopaths and their nature: Implications for the mental health and criminal justice systems. En Theodore Millon, E. Simonsen, M. Birketsmith y R. D. Davis (Eds.), *Psychopathy. Antisocial, criminal and violent behavior* (pp. 188-212). N.Y.: The Guilford Press.
- 🔖 Harlow JM. (1848). Passage of an iron rod through the head. *Boston Med Surg J.* 1848;39:389-393.
- 🔖 Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal.* Editorial Bosch. Barcelona, España.
- 🔖 Hassemer, W. (2011). Neurociencias y culpabilidad en Derecho penal. *Revista para el análisis del derecho.* InDret 2/2011. ISSN-e 1698-739X, Nº. 2, 2011
- 🔖 HARLOW, JM.(1868). «Recovery from the Passage of an Iron Bar through the Head». reimpresso como *Recovery from the Passage of an Iron Bar through the Head* (David Clapp & Son, 1869). *Publications of the Massachusetts Medical Society* 2: 327-347.
- 🔖 Horstman, J. (2010). *the scientific american brave new brain.* John Wiley and sons, San Francisco, EEUU.
- 🔖 Huxley, Aldous. (2016). *Un mundo feliz.* Editorial Comcosur.
- 🔖 Landaeta, C. (2016). *Aprendiendo de los psicópatas. Habilidades y estrategias para gente normal.* Editorial Edaf.
- 🔖 Libet, B. (1999). ¿Do we have free will? *Conscious Stud.*
- 🔖 Novo & Pérez. (2009). Neurociencia en Psiquiatría; hacia una medicina integral y personalizada en el DSM-V: una propuesta. *Cuad. neuropsicología.* v.3 n.1 Santiago maio 2009.
- 🔖 Mendez, J. (2023). Sheena Josselyn, neurocientífica: "Es muy sencillo borrar un recuerdo, con las herramientas apropiadas". *El País.* <https://elpais.com/salud-y-bienestar/2023-10-22/sheena-josselyn-neurocientifica-es-muy-sencillo-borrar-un-recuerdo-con-las-herramientas-apropiadas.html>
- 🔖 Merkel, R. (2013). Nuevas intervenciones en el cerebro. Mejora de la condición mental humana y límites del derecho penal. En: *Neurociencias y Derecho Penal. Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico penal de la peligrosidad.* Editorial Ib en F.

- 🔖 Romeo, Carlos. (2013). Consideraciones jurídicas sobre los procedimientos experimentales de mejora ("enhancement") en neurociencias.. . En: Neurociencias y Derecho Penal. Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico penal de la peligrosidad. Editorial Ib en F.
- 🔖 Motzkin, Joseph, Newman, Kiehl & Koenigs. (2011). Reduced prefrontal connectivity in psychopathy. The journal of neuroscience, november 30, 2011.
- 🔖 Pavajeau, Piñeres, (2017). Neurociencias y Derecho. Reflexiones sobre cognición social, el libre albedrío, la dignidad humana, la culpabilidad y prueba novel. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- 🔖 Plumaria, (2018). Neuroeducación: cerebro triuno y sus aplicaciones educativas. Educación 3.0 <https://www.educaciontrespuntocero.com/recursos/neuroeducacion-cerebro-triuno/>
- 🔖 Sanchez, Alvaro, Fajardo, Franklin, y Trujillo, José. (2024). Neurociencias y Derecho Penal. Aportes para la discusión. Capítulo en: Voces polifónicas del derecho en la construcción de una sociedad en paz a través de la educación. Editorial Ibañez.
- 🔖 Seijo & Barrios, (2012). El cerebro triuno y la inteligencia ética: matriz fundamental de la inteligencia multifocal. Revista Praxis No. 8, 2012 ISSN. 1657-4915.
- 🔖 Vega, (2017). Los encantos y desencantos del método Lombrosiano. Revista Visión Criminológica Criminalística. Abril/Junio 2017.
- 🔖 Vitteková, (2013). Santiago Ramón y Cajal: doctrina de la neurona. Sección bilingüe del Gymnasium Federica Garcíu Lorcu. Madrid.
- 🔖 Vasquez, Carmen. (2014). Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial. Anuario de Psicología Jurídica Volumen 24, Número 1, 2014 , Páginas 65-73.
- 🔖 Welzel, Hans. (1969). Reflexiones sobre el libre albedrío. Festschrift fur Karl Engisch zum 70, traducción de José Cerezo.
- 🔖 Xiol, Jaume. (2016). Descartes. Un filósofo más allá de toda duda. Editorial Batiscafo.
- 🔖 Yesuron, Mariela. (2015). La psicopatía y su diagnóstico. Revista de Estudios Sociohumanísticos. Universidad de Santander.
- 🔖 Zaffaroni, Eugenio. (2012). La cuestión criminal. Editorial Planeta.
- 🔖 Zaffaroni, Eugenio. (2005). Culpabilidad y vulnerabilidad social. En: entorno de la cuestión penal. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires, Argentina.
- 🔖 Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2005) Derecho penal parte general. Bs. As.: Ediar.



ARTÍCULO

2

# LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA: CASOS DE DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE IDH

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**Dra. Gamboa Alba Shirley**

# LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA: CASOS DE DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE IDH

---

Fecha de recepción: 14 / 06 / 2024 | Fecha de aceptación: 02 / 07 / 2024

## AUTORA:

**Dra. Gamboa Alba Shirley\***

---

\* Docente Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

ORCID: 0000-0003-0042-7058 \*

## Correos de la autora:

shirley.gamboa@uajms.edu.bo\*, sgamboa1964@gmail.com\*



## RESUMEN

En el presente artículo se presenta una descripción de los últimos veintiún casos de denuncia de violación de derechos humanos presentados ante la Corte IDH en contra de Bolivia, entre el 2010 al 2023. Se parte de un breve repaso conceptual sobre los derechos humanos, para posteriormente realizar un recorrido de la normativa existente en Bolivia para garantizar la protección de los derechos humanos. Asimismo, se describen una serie de factores estructurales e institucionales que impiden la protección efectiva de derechos humanos en el país, tomando como referencia los informes de la CIDH. Los resultados del análisis de las denuncias internacionales contra el Estado por violaciones de derechos demuestran que, la vulneración de derechos humanos con mayor preponderancia es: Garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos, libertad e integridad personal, igualdad ante la ley. Por lo que, Bolivia, a pesar de haber firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, enfrenta serias limitaciones en su efectiva aplicación, las que se manifiestan en diversos ámbitos; desde la falta de independencia del poder judicial hasta la impunidad reinante sobre los actos de los propios administradores de justicia y representantes del Estado.

## ABSTRACT

This article presents a description of the last twenty-one cases of complaints of human rights violations presented to the Inter-American Court against Bolivia, between 2010 and 2023. It begins with a brief conceptual review of human rights, and then take a tour of the existing regulations in Bolivia to guarantee the protection of human rights. Likewise, a series of structural and institutional factors that prevent the effective protection of human rights in the country are described, taking the IACHR reports as reference. The results of the analysis of international complaints against the State for rights violations show that the most prevalent violation of human rights is: Judicial guarantees, judicial protection, political rights, freedom and personal integrity, equality before the law. Therefore, Bolivia, despite having signed and ratified various international human rights instruments, faces serious limitations in its effective application, which are manifested in various areas; from the lack of independence of the judiciary to the prevailing impunity over the acts of the administrators of justice and representatives of the State themselves.

**Palabras clave:** Derechos humanos, protección de derechos humanos, vulneración de derechos humanos, independencia del poder judicial

**Keywords:** Human rights, protection of human rights, violation of human rights, independence of the judiciary

## 1. INTRODUCCIÓN

Bolivia, a pesar de haber suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, enfrenta serias limitaciones en su efectiva implementación. Estas limitaciones se manifiestan en diversos ámbitos, desde la cuestionada falta de independencia del poder judicial hasta la impunidad reinante y la discriminación persistente contra diferentes grupos, no solo minoritarios, sino de índole incluso por cuestiones relacionadas al pensamiento político.

La falta visible de independencia del poder judicial impide que las víctimas de violaciones a los derechos humanos obtengan justicia de manera oportuna y efectiva. La debilidad de las instituciones nacionales de derechos humanos las incapacita para cumplir con su mandato de proteger y promover los derechos humanos. La impunidad generalizada genera un clima de desconfianza en las instituciones y desalienta en todo caso la denuncia de violaciones. La discriminación estructural contra grupos minoritarios, como los pueblos indígenas y las mujeres, también les priva de acceso a oportunidades básicas y vulnera sus derechos fundamentales.

Estas limitaciones no solo afectan a los individuos de manera particular y grupos más vulnerables, sino que también debilitan el Estado de derecho y erosionan la confianza en las instituciones democráticas.

La protección internacional de los derechos humanos en Bolivia se ve aún más obstaculizada por la falta de recursos y la constante presión por parte del gobierno ante las representaciones de estas instituciones. Las instituciones nacionales de derechos humanos si bien cuentan con recursos financieros, no son suficientes, denotándose claramente la deficiencia marcada en cuanto a la carencia de recursos humanos capacitados, probos, que son necesarios para llevar a cabo su trabajo de manera efectiva y con total independencia. El gobierno, por su parte, suele ser reacio a las críticas y a las acciones de monitoreo por parte de organismos internacionales, aspecto que contribuye a no poder

efectuar un trabajo eficiente para proteger los derechos humanos de sus habilitantes.

A esto se suma la situación de vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos, quienes son frecuentemente objeto de amenazas, hostigamiento e incluso violencia por parte de actores estatales y no estatales.

Estas limitaciones generan un panorama complejo y desafiante para la protección internacional de los derechos humanos en Bolivia, por lo que, es fundamental comprender las raíces de estas limitaciones para poder proponer, desde los espacios académicos, algunas pautas que permitan un trabajo más efectivo por parte del Estado y superar estas deficiencias. Por lo que el objetivo es identificar los casos de denuncia presentados ante la Corte IDH en contra del Estado boliviano, para establecer la influencia de los factores estructurales e institucionales del Estado que han impedido la protección efectiva de derechos humanos en el país, tomando como referencia las denuncias internacionales contra el Estado por violaciones de estos derechos.

## 2. DESARROLLO

### Definición y características de los derechos humanos.

Los Derechos Humanos son libertades y prerrogativas básicas que inherentemente pertenecen a cada individuo en razón de su ser humano, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, etnia, lengua, religión o cualquier otra condición. Estos derechos son universales, lo que significa que aplican a todas las personas por igual, inalienables, es decir, que no pueden ser arrebatados o vendidos, indivisibles, que además implica que no pueden ser fragmentados o jerarquizados, e interdependientes, ya que están interconectados y se refuerzan mutuamente.

La evolución histórica de los Derechos Humanos ha sido un proceso largo y complejo, marcado por hitos como la Carta Magna de 1215, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Declaración de

los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sin embargo, fue tras la Segunda Guerra Mundial y los horrores del Holocausto que se dio un impulso definitivo a su reconocimiento y protección universal, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948.

A pesar de los avances logrados, la lucha por la plena vigencia de los Derechos Humanos sigue siendo un desafío actual. Diversas violaciones a estos derechos continúan ocurriendo en todo el mundo, como la discriminación, la tortura, la violencia contra las mujeres y los niños, y la falta de acceso a servicios básicos como la educación y la salud. Es por ello que la promoción y defensa de los Derechos Humanos sigue siendo una tarea fundamental para construir sociedades más justas e igualitarias.

Para Pérez Luño (2003) los Derechos Humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (pp. 230-236).

Asimismo, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en las constituciones, tratados internacionales y las leyes.

De la misma manera, el documento establece que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Esto quiere decir que todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, siendo las características de estos derechos: que están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles.

Un aspecto fundamental que debe destacarse, es que la esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y esta carecería de sentido sin la existencia de aquella. La primera vez que se reconoció en un documento jurídico el concepto de dignidad humana, fue en el ámbito internacional, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, señalando: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos ... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres ...

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en su preámbulo manifiesta que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

Por su parte, la Constitución boliviana, en el art. 8.º se reconoce entre los valores constitucionales la dignidad humana y como un fin esencial del Estado. Así lo ha reconocido en la SCP 0076/2017, en la que establece "Por esta razón es que el constituyente boliviano a partir del reconocimiento de la dignidad humana como fin esencial del Estado Plurinacional en el art. 9.2 de la CPE, introdujo el reconocimiento de la dignidad en el art. 14, a partir de ello, el resto de los apartados que le siguen configuran el conjunto de las garantías estatales de prohibición de la discriminación y ejercicio pleno y libre de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes". (Pág. 1).

Por lo expuesto, los derechos humanos son pilares fundamentales para la construcción de sociedades justas, equitativas y pacíficas. Su importancia radica en que:

- Protegen la dignidad humana: Reconocen que todas las personas, sin importar su origen, raza, género, religión o cualquier otra condición, tienen valor inherente y merecen ser tratados con respeto.
- Garantizan libertades básicas: Permiten a las personas vivir en libertad, expresarse sin temor,

elegir a sus representantes y participar en la vida pública.

- Promueven la igualdad y la no discriminación: Aseguran que todas las personas tengan las mismas oportunidades y que nadie sea víctima de trato desigual o violencia por motivo de su identidad.
- Fomentan el desarrollo social: Contribuyen a la creación de sociedades más justas y prósperas, donde todos puedan alcanzar su máximo potencial.
- Contribuyen a la paz: Reducen las tensiones y conflictos al promover el respeto mutuo y la tolerancia entre las personas y los grupos.

## Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos pueden ser clasificados de diversas maneras, atendiendo a diferentes criterios. Una clasificación ampliamente utilizada es la que los divide en tres generaciones:

**Primera generación:** Se refiere a los derechos civiles y políticos, que son aquellos que garantizan las libertades fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al voto y a la participación política. Estos derechos son considerados como esenciales para la vida en libertad y dignidad.

Se trata de derechos que garantizan la libertad de las personas, cuya función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos/as en los asuntos públicos.

**Segunda generación:** Incluye los derechos económicos, sociales y culturales, que son aquellos que buscan garantizar el bienestar material y el desarrollo social de las personas. Entre estos derechos se encuentran el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la vivienda, a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado. Estos derechos son considerados como indispensables para que las personas puedan vivir una vida digna y plena.

**Tercera generación:** Agrupa a los derechos de solidaridad o colectivos, que son aquellos que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes. Entre estos derechos se encuentran el derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, a la libre determinación de los pueblos y a los derechos de las minorías. Estos derechos son considerados como necesarios para garantizar la justicia social y la protección de los grupos más vulnerables.

Es importante destacar que esta clasificación no es rígida y que algunos derechos pueden ubicarse en más de una categoría. Además, existen otras clasificaciones de los derechos humanos que toman en cuenta otros criterios, como el titular del derecho (individuales, colectivos), el ámbito de protección (nacionales, internacionales) o el mecanismo de protección (internos, internacionales).

La clasificación de los derechos humanos permite comprender de una manera más clara su contenido y alcance, así como las diferentes obligaciones que tienen los Estados para garantizar su respeto, protección y realización.

A continuación, se presenta una tabla sobre la clasificación de los derechos humanos.

Tabla N° 1. Clasificación de los derechos humanos

Categoría	Descripción	Ejemplos de derechos:
<p><b>Primera generación:</b> Derechos civiles y políticos</p>	<p>Garantizan las libertades fundamentales y la participación política de las personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* A la vida</li> <li>* A la integridad física y moral</li> <li>* A la libertad personal</li> <li>* A la seguridad personal</li> <li>* A la igualdad ante la ley</li> <li>* A la libertad de expresión y opinión</li> <li>* A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión</li> <li>* A la libertad de movimiento o de libre tránsito</li> <li>* A la justicia</li> <li>* A una nacionalidad</li> <li>* A contraer matrimonio y fundar una familia</li> <li>* A participar en la dirección de asuntos políticos</li> <li>* A elegir y ser elegido a cargos públicos</li> <li>* A formar un partido o afiliarse a alguno</li> <li>* A participar en elecciones democráticas</li> </ul>
<p><b>Segunda generación:</b> Derechos económicos, sociales y culturales</p>	<p>Aseguran el bienestar material y el desarrollo personal de las personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Derecho al trabajo</li> <li>* Derecho a la educación</li> <li>* Derecho a la salud</li> <li>* Derecho a la alimentación</li> <li>* Derecho a la vivienda</li> <li>* Derecho a la seguridad social</li> </ul>
<p><b>Tercera generación:</b> La solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Derechos de los pueblos indígenas</p>	<p>Su función es la de promover relaciones pacíficas y constructivas. Reconocen la identidad cultural y la autonomía de los pueblos indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Derecho a la paz</li> <li>* Al desarrollo económico</li> <li>* A un ambiente sano</li> <li>* Derecho a la libre determinación</li> <li>* Derecho a la consulta previa</li> <li>* Derecho a la tierra y los recursos naturales</li> <li>* Derecho a la preservación de su cultura</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en información de la página de la Organización de las Naciones Unidas

Sin embargo, actualmente se encuentra en debate el reconocimiento de los derechos de cuarta generación, producto de la revolución tecnológica de finales del s. XX y principios del s. XXI que provocó la creación de la denominada "sociedad del conocimiento". Graciano, A. (2013) sostiene que, en esta nueva etapa de la humanidad, las libertades y derechos se han introducido en el espacio digital lo que ha provocado que su reconocimiento y protección por parte del Estado constituya un verdadero reto por parte del sistema jurídico.

Los derechos de cuarta generación permiten se lleguen:

- Al acceso a la información y data informática
- Al acceso al espacio virtual, que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación.
- Al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para el acceso a los servicios virtuales.
- A la autodeterminación informativa.
- A la seguridad digital.

## Marco normativo de protección de derechos humanos en Bolivia

### Constitución Política del Estado de 2009

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece un amplio catálogo de derechos fundamentales que garantizan la dignidad y el bienestar de todas las personas que habitan en el país. Estos derechos se encuentran reconocidos en el Título II de la CPE y se dividen en diferentes categorías, incluyendo:

**Derechos Civiles y Políticos:** Estos derechos garantizan las libertades básicas de las personas, como el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, la libertad de

expresión, asociación y reunión, el derecho al trabajo, la propiedad privada y la participación política.

**Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Estos derechos garantizan el acceso a servicios esenciales como la educación, la salud, la vivienda y el trabajo. También protegen los derechos culturales de las personas, como el derecho a la identidad cultural, la libertad de expresión cultural y el acceso al patrimonio cultural.

**Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:** Estos derechos reconocen la identidad cultural y la autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y garantizan su derecho a la tierra y territorio, la libre determinación, la educación intercultural y la participación política.

**Derechos Ambientales:** Estos derechos protegen el medio ambiente y garantizan el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

**Derechos de las Mujeres:** Estos derechos buscan garantizar la igualdad de género y proteger a las mujeres de la discriminación y la violencia.

**Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:** Estos derechos protegen a los niños, niñas y adolescentes de la violencia, el maltrato y la explotación, y garantizan su derecho a la educación, la salud y la participación social.

**Derechos de las Personas con Discapacidad:** Estos derechos buscan garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y protegerlas de la discriminación.

La CPE también establece mecanismos para la protección y garantía de los derechos fundamentales, como la Defensoría del Pueblo<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional Plurinacional y la jurisdicción indígena originario campesina.

---

<sup>1</sup> En los artículos 218 al 224 de la Constitución Política del Estado, se ha instaurado la Defensoría del Pueblo, que tiene por misión velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos, como así también la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

Es importante destacar que los derechos fundamentales establecidos en la CPE son inviolables, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos (art. 13.I). Esto significa que son válidos para todas las personas sin distinción alguna, que no pueden ser separados entre sí, que se refuerzan mutuamente y que no pueden ser renunciados por las personas.

El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de respetar, proteger y promover los derechos establecidos en la CPE. Para ello, debe adoptar las medidas necesarias para que estos derechos sean plenamente realizados por todas las personas.

Asimismo, la Constitución Política del Estado boliviano estableció una serie de estipulaciones, dando relevancia al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Particularmente, entre estas disposiciones destacan, por un lado, la aplicación preferente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre la propia Constitución Política del Estado y, por otro lado, su incorporación al bloque de constitucionalidad. Las disposiciones constitucionales, al respecto, son las siguientes:

**Artículo 13. IV.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

**Artículo 256: I.** Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

**II.** Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

**Artículo 410 II.** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

**Acciones de defensa para precautelar el respeto y la vigencia plena de los derechos humanos: acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de privacidad, acción popular.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) de 2009 establece un conjunto de acciones de defensa que permiten a las personas proteger sus derechos fundamentales cuando estos son vulnerados por las autoridades o por particulares. Estas acciones de defensa son mecanismos judiciales que pueden ser interpuestos por cualquier persona, sin necesidad de abogado, y de manera gratuita.

Las principales acciones de defensa establecidas en la CPE son las siguientes:

- **Acción de Libertad (Art. 125):** Esta acción tiene como objetivo proteger el derecho a la libertad personal, es decir, el derecho a no ser privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal. Puede ser interpuesta cuando una persona se encuentra detenida ilegalmente o cuando se le ha restringido su libertad de locomoción.
- **Acción de Amparo Constitucional (Art. 128):** Esta acción tiene como objetivo proteger todos los derechos fundamentales reconocidos en la CPE. Puede ser interpuesta cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado por acto u omisión de una autoridad pública o de una persona particular.
- **Acción de Protección de Privacidad (Art. 130):** Esta acción tiene como objetivo proteger el derecho a la privacidad, es decir, el derecho a que la información personal no sea divulgada o utilizada sin el consentimiento de la persona. Puede ser



interpuesta cuando una persona considera que su derecho a la privacidad ha sido vulnerado.

- Acción de inconstitucionalidad (Art. 132): Es un mecanismo legal establecido en la CPE, que permite a las personas impugnar normas jurídicas que consideren contrarias a la CPE. Es un instrumento fundamental para garantizar la supremacía de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y para proteger los derechos fundamentales de las personas.
- Acción de Cumplimiento (Art. 134): Esta acción tiene como objetivo obligar a las autoridades públicas a cumplir con sus deberes legales. Puede ser interpuesta cuando una persona considera que una autoridad pública ha incumplido con un deber legal que le afecta directamente.
- Acción Popular (Art. 135): Esta acción tiene

como objetivo proteger los derechos e intereses colectivos, como el derecho al medio ambiente, el patrimonio cultural o la salud pública. Puede ser interpuesta por cualquier persona que considere que estos derechos han sido vulnerados.

Las acciones de defensa son herramientas fundamentales para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en Bolivia. Permiten a las personas acceder a la justicia de manera efectiva y proteger sus derechos frente a los abusos de poder y las violaciones de derechos.

### Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia

Los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado boliviano son los siguientes:

*Tabla N°2. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos  
(Organización de Estados Americanos)*

Instrumento	Ley
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	N°1430
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	N°3454
"Protocolo de San Salvador" - Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	N°3293 N°3347 (adhesión)
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	N°1011 (ratificación)
"Convención De Belém Do Pará" - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	N°1601
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	N°1695
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad	N°2344

Tabla N°3. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos  
(Organización de las Naciones Unidas)

Instrumentos	Ley
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	N°3423

## Leyes nacionales

Bolivia ha promulgado una serie de leyes para implementar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Entre estas leyes se encuentran la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Defensor del Pueblo, la Ley de Protección a las Víctimas de Violencia, entre otras.

Protocolo de juzgamiento penal con enfoque de derechos humanos. Documento que nace con el propósito de contextualizar el juzgamiento penal al modelo constitucional diseñado por la Constitución Política del Estado de 2009 (CPE), para así enmarcarlo en los pilares del Estado Constitucional plurinacional comunitario de derechos y en particular a las pautas constitucionalizadas de interpretación de derechos contenidas en los artículos 13.I, 13.IV, 109.1, 14.II, 256 y 410 de la CPE y 1.1, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), pautas que deben guiar la labor de aplicación de la norma adjetiva penal en el marco de una interpretación y argumentación coherente con la CPE y el bloque de constitucionalidad.

## Instituciones nacionales de protección de derechos humanos

Bolivia cuenta con una serie de instituciones nacionales de derechos humanos, como:

- El Defensor del Pueblo: El Defensor del Pueblo es una institución independiente que tiene la función de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos.
- La Defensoría de la Mujer: La Defensoría de la Mujer es una institución pública que tiene la función de promover y proteger los derechos de las mujeres.
- Gobernaciones: Servicios Departamentales de Gestión Social- Centros de Acogida. Gobiernos Municipales: Defensorías y Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia. Policía Boliviana: Brigadas de Protección a la Familia, son instituciones que tienen la función de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El marco jurídico y normativo boliviano para la protección internacional de los derechos humanos ha sido desarrollado en un contexto de importantes avances en materia de derechos humanos en el país. Sin embargo, todavía existen desafíos para garantizar el pleno respeto y disfrute de los derechos humanos por parte de todas las personas en Bolivia.

## Organismos de protección internacional de los derechos humanos

### Sistema interamericano de derechos humanos

Es un conjunto de órganos, mecanismos y procedimientos creados para promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. (Ventura, s/f)

Las funciones principales del SIDH son:

- Promover la observancia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA.
- Proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio o bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la OEA.

- Interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos de derechos humanos.
- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros de la OEA en materia de derechos humanos.

El SIDH ha jugado un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Ha emitido cientos de decisiones y recomendaciones que han tenido un impacto significativo en la jurisprudencia y la legislación de los Estados miembros de la OEA.

ELSIDH, está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo mandato se deriva de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano asesor de la OEA en la materia.

La Corte IDH es un tribunal internacional con competencia para conocer y resolver casos sobre violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su competencia consultiva, cuyo fin es último es la interpretación de los tratados internacionales en el tema de derechos humanos.

### Los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Son órganos creados por tratados internacionales para supervisar la aplicación de los tratados de derechos humanos de los que son parte. Existen 10 Comités de Derechos Humanos, cada uno de los cuales supervisa un tratado específico.

Las funciones principales de los Comités de Derechos Humanos son:

- Examinar los informes periódicos que los Estados partes deben presentar sobre la aplicación de los tratados.
- Recibir y examinar comunicaciones individuales de personas que aleguen que sus derechos han sido violados por un Estado parte.
- Adoptar observaciones generales sobre la interpretación y aplicación de los tratados.
- Realizar investigaciones sobre la situación de los derechos humanos en los Estados partes.

Los Comités de Derechos Humanos han desempeñado un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo. Han emitido miles de decisiones y recomendaciones que han tenido un impacto significativo en la jurisprudencia y la legislación de los Estados partes.

### 3. METODOLOGÍA APLICADA

Mediante el tipo de investigación cualitativa, a través del estudio de casos, se presentaron los resultados obtenidos en el proceso de investigación. Los métodos que se utilizaron fueron analítico, descriptivo, documental con predominio del estudio doctrinal a través del método dogmático jurídico.

Las técnicas de investigación fueron la revisión documental, que permitió revisar una amplia gama de documentos, incluyendo leyes, informes de organismos internacionales, investigaciones académicas y noticias, lo que permitió una comprensión del marco legal e institucional existente para la protección de los derechos humanos en Bolivia e identificar los factores estructurales e institucionales que contribuyeron a las violaciones de los derechos humanos. Por otro lado, el análisis de casos fue relevante, porque a través de ello, permitió analizar los casos de denuncia presentados y admitidos ante la CIDH de violaciones a derechos humanos en Bolivia.

## 4. RESULTADOS

A continuación, se detalla los resultados obtenidos, en función al análisis de los casos admitidos por la CIDH en contra del Estado boliviano:

### Casos admitidos por la CIDH en contra del Estado boliviano<sup>2</sup>

Es importante aclarar que, de acuerdo a lo manifestado por el procurador del Estado boliviano, César Siles<sup>3</sup>,

Bolivia tiene 119 denuncias por vulneración de derechos humanos en la CIDH y en la Corte IDH. Sin embargo, para el presente trabajo en función a la delimitación temporal se toma en cuenta los 21 últimos casos que fueron presentados ante la CIDH en contra del Estado boliviano y que fueron admitidos.

**Caso: De la exministra de la Corte Suprema de Justicia, Rosario Canedo, quien acusa que fue procesada por dejar en libertad a un exprefecto ('Chito' Valle).**

Datos del caso:	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación</b> 8 de febrero de 2008. <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 1º de octubre de 2021 <b>Resolución de admisión:</b> 3 agosto 2022 <b>Informe</b> 192/22	Integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, propiedad privada, igualdad ante la ley, protección judicial, desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.  La Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, salud y seguridad social.

### Caso: Manfred Reyes Villa Bacigalupi

*Denunció al Estado boliviano por los sucesos de enero de 2007 y los juicios que le iniciaron por supuestos actos de corrupción.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 14 de agosto de 2008 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 31 de mayo de 2018 <b>Resolución de admisión:</b> 20 de mayo de 2021 <b>Informe</b> 97/21	Vida, integridad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, nacionalidad, derechos políticos, protección judicial.  De la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

<sup>2</sup> Información obtenida de la página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp>

<sup>3</sup> Información obtenida de la Agencia boliviana de información, <https://www.abi.bo/index.php/noticias/gobierno/38-notas/noticias/seguridad/49018-bolivia-tiene-119-denuncias-por-vulneraciones-de-derechos-humanos-en-la-cidh-y-en-la-corte-idh> y corroborada en el Portafolio de Peticiones de la CIDH.

**Caso: Leopoldo Fernández Ferreira**

*El exprefecto Leopoldo Fernández, inició el proceso contra el Estado por los sucesos de El Porvenir y el juico que le siguió el Gobierno de Evo Morales.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 3 de febrero de 2009</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 23 de febrero de 2016</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 24 de agosto de 2022</p> <p><b>Informe</b> 210/22</p>	<p>Libertad personal, garantías judiciales, derechos políticos, protección judicial. De la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</p>

**Caso: "MGAB" y familia**

*Una mujer denunció al Estado por no haber recibido justicia por las reiteradas violaciones que sufrió a manos de su padre quien fue absuelto por la justicia boliviana.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 3 de julio de 2009</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 5 de mayo de 2017</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 12 de octubre de 2022</p> <p><b>Informe</b> 271/21</p>	<p>Garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial.</p>

**Caso: Abelardo Arévalo Choque y otros**

*Se trata de uno de los campesinos que fue golpeado y torturado durante los sucesos del 24 de mayo de 2008 en la plaza principal de Sucre.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 13 de julio de 2009</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 5 de septiembre de 2018</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 13 de agosto de 2022</p> <p><b>Informe</b> 214/22</p>	<p>Derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, derecho de circulación y residencia, igualdad ante la ley y protección judicial.</p>

**Caso: Branko Goran Marinkovic Jovicevic**

*Es uno de los acusados del caso terrorismo<sup>4</sup>*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 18 de octubre de 2010</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 11 de mayo 2017 y 8 de mayo de 2018</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 26 de septiembre de 2022</p> <p><b>Informe</b> 243/22</p>	<p>Garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a la honra y de la dignidad, derecho a la propiedad privada y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.</p>

**Caso: Mario Adel Cossío Cortez**

*Mario Cossío acudió a la CIDH por los juicios que le instauraron y que le obligaron a salir del país.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 11 de noviembre de 2010</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 6 de marzo de 2017</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 9 de octubre de 2021</p> <p><b>Informe</b> 272/21</p>	<p>Garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, protección de la honra y de la dignidad, propiedad privada, circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial. De la Convención Americana 1.1 obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</p>

**Caso: Gaby Esperanza Candia de Mercado**

*La exalcaldesa de La Paz fue procesada por la compra del cerro Santa Barbara y su caso, desde 1998 sigue vigente y sin justicia.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 16 de febrero de 2011</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 11 de mayo de 2017</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 29 de marzo de 2021</p> <p><b>Informe</b> 59/21</p>	<p>Garantías judiciales y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar y garantizar los derechos</p>

<sup>4</sup>Sobre el caso Terrorismo, hay al menos 12 denuncias ante la CIDH. El organismo internacional emitió en 2021 su primer informe de fondo y recomendaciones de reparaciones por el asesinato de Michael Dwyer. El Gobierno no cumplió y se prevé que el caso pase a la Corte IDH. Se constituye hasta el momento uno de los casos más emblemáticos en Bolivia. A la fecha han pasado 15 años desde el asalto al Hotel Las Américas (16 de abril de 2009) de Santa Cruz de la Sierra. De las 12 denuncias contra el Estado por violar los derechos humanos de ciudadanos bolivianos y extranjeros, cada proceso tiene un avance distinto y hay uno que está a punto de llegar a juicio. El Primer informe de fondo que emitió la CIDH, tras admitir la petición en 2018, por violación a los derechos humanos en el caso Terrorismo, fue hace tres años, el 21 de diciembre de 2021, por la petición que presentaron "Mario Francisco Tadic Astorga y otros/Bolivia", informe CIDH, número 394/21 – Caso 13546. En dicho informe, la CIDH dice: "La Comisión concluye que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente informe"

**Caso: Asencio Cruz Nina**

*Fue procesado por un hecho de bagatela, en 1998 y luego de demostrar su inocencia nunca fue reparado en su honor y denunció que fue extorsionado por la Policía. Su caso no se cerró y acudió a la CIDH.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 17 de marzo de 2011 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 11 de abril de 2017 <b>Resolución de admisión:</b> 3 de junio de 2021 <b>Informe</b> 105/21	Integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

**Caso: Hugo Paz Lavadenz**

*Es otro de los acusados del caso terrorismo*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 14 de marzo de 2012 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 11 de enero de 2016 <b>Resolución de admisión:</b> 29 de marzo de 2021 <b>Informe</b> 221/22	Integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.

**Caso: Grover Beto Poma Guanto y familiares**

*Es un efectivo de las FFAA que fue torturado en la escuela de Cóndores en Sanandita y no se sancionó adecuadamente a los responsables.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 11 de septiembre de 2012 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 23 de noviembre de 2016 <b>Resolución de admisión:</b> 13 de agosto de 2022 <b>Informe</b> 219/22	Vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

**Caso: José María Peñaranda Aramayo**

*Ex funcionario de Lotería Boliviana, fue acusado por hechos de corrupción y denuncia que no le permitieron demostrar su inocencia.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 8 de abril de 2013 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 25 de febrero de 2016 <b>Resolución de admisión:</b> 8 de septiembre de 2021 <b>Informe</b> 215/21	Integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, honra y dignidad, propiedad privada, igualdad ante la ley y protección judicial. De la Convención Americana; en relación con sus artículos 1.1 obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.



**Caso: Ronald Enrique Castedo Allerding**

*Otro acusado del caso terrorismo*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 16 de julio de 2013 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 10 de marzo de 2016 <b>Resolución de admisión:</b> 13 de junio de 2021 <b>Informe</b> 117/21	Integridad personal, garantías judiciales, libertad de circulación, igualdad ante la ley y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.

**Caso: Zaida Mariaca Rada**

*Coronela de la Policía denunció que manipularon el reglamento interno de su institución para impedir que alcance el generalato.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 16 de diciembre de 2013 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 19 de noviembre de 2021 <b>Resolución de admisión:</b> 13 de julio de 2022 <b>Informe</b> 164/22	Integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial.

**Caso: Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel**

*Otro acusado del caso terrorismo.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 1º de octubre de 2014 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 1º de agosto de 2019 <b>Resolución de admisión:</b> 14 de junio de 2021 <b>Informe</b> 118/21	Libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, honra y dignidad y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.

**Caso: Juan Carlos Santiesteban López y familiares**

*Acusado del caso terrorismo.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 10 de octubre de 2014 <b>Notificación de la petición al Estado:</b> 1º de agosto de 2019 <b>Resolución de admisión:</b> 17 de septiembre de 2021 <b>Informe</b> 238/21	Libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.

**Caso: Zvonko Matkovic Ribera**

*Acusado de terrorismo*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 21 de diciembre de 2015</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 4 de marzo de 2020</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 27 de junio de 2022</p> <p><b>Informe</b> 139/22</p>	<p>Integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, igualdad ante la ley, protección judicial y derechos económicos, sociales y culturales de la Convención Americana.</p>

**Caso: Ligia Mónica Velásquez Castaños, Rosario Chánez Chire y Gualberto Cusi Mamani**

*Los exmagistrados del TCP fueron juzgados por una resolución que adoptaron contra la Ley del Notariado.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 6 de julio de 2015</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 9 de febrero de 2019</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 26 de septiembre de 2022</p> <p><b>Informe</b> 245/22</p>	<p>Garantías judiciales, dignidad y honra, derechos políticos, protección judicial y derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales de la Convención Americana.</p>

**Caso: Gonzalo Durán y Otros**

*Se trata de una demanda de las familias de tres fallecidos en el denominado caso, "La Calancha" durante la Asamblea Constituyente en Sucre.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p>Presentación de la petición: 28 de septiembre de 2015</p> <p>Notificación de la petición al Estado: 19 de marzo de 2019</p> <p>Resolución de admisión: 8 de julio de 2021</p> <p>Informe 154/21</p>	<p>Vida, integridad personal, garantías judiciales, libertad de expresión, derecho de reunión y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.</p>

**Caso: David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaña Durán**

*Dos personas que reclamaron la unión libre que el Estado se negó a reconocer.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<p><b>Presentación de la petición:</b> 21 de agosto de 2019</p> <p><b>Notificación de la petición al Estado:</b> 15 de junio de 2021</p> <p><b>Resolución de admisión:</b> 24 de febrero de 2023</p> <p><b>Informe</b> 8/23</p>	<p>Integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial de la Convención Americana.</p>

**Caso: Carlos Alfredo Camacho Moro y su madre**

*Es un menor que fue golpeado por sus compañeros de curso y la madre no encontró justicia pese a todos sus esfuerzos.*

Datos del caso	Derechos declarados admisibles
<b>Presentación de la petición:</b> 10 de diciembre de 2014	Vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño y protección judicial. De la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 obligación de respetar los derechos.
<b>Notificación de la petición al Estado:</b> 11 de marzo de 2019	
<b>Resolución de admisión:</b> 22 de enero de 2023	
<b>Informe</b> 3/23	

**Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia”<sup>5</sup>**

En el informe realizado por la CIDH, fruto de lo observado durante la visita in loco del 27 al 31 de marzo de 2023, se analiza la situación de derechos humanos en el país, los desafíos estructurales, así como los principales avances y retos pendientes desde la anterior visita, realizada en 2006.

Reconoce las transformaciones sociales que se produjeron en Bolivia desde la aprobación del nuevo marco constitucional, señalando que existieron avances en la disminución de la desigualdad en grupos humanos tradicionalmente excluidos de la atención estatal. Sin embargo, también reconoce que la implementación de esta nueva visión de Estado ha encontrado desafíos que impiden la garantía plena de los derechos reconocidos constitucionalmente.

En el informe también se menciona la existencia de una continuada debilidad institucional histórica, afectada por la polarización política que se ha profundizado. Analiza cómo este fenómeno social agravó la conflictividad y la escalada de violencia, generando de esta manera, condiciones para violaciones de derechos humanos en el país. “Además de afectar la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y la libertad de expresión”.

Uno de los aspectos más preocupantes del informe, es lo referido a la desconfianza del pueblo boliviano del sistema de justicia, especialmente, del sistema penal, que es percibido como una herramienta al servicio de intereses políticos de turno, independientemente del partido o movimiento político que se encuentre en el ejercicio del poder. Por todo ello, la CIDH observa que la consolidación de los avances registrados en materia de derechos humanos se encuentra en riesgo, si el sistema de justicia continúa sujeto a los serios desafíos que enfrenta.

**En tal sentido, es evidente que factores estructurales como:**

- Centralización del poder: La concentración de poder en el Ejecutivo y la falta de independencia judicial han dificultado la rendición de cuentas y la tutela efectiva de derechos.
- Debilidad del Estado de derecho: La falta de aplicación efectiva de las leyes y la corrupción institucional han permitido la impunidad y la violación de derechos.
- Discriminación y racismo: La discriminación estructural hacia diversos grupos como políticos, mujeres y personas LGBTIQ+, ha limitado su acceso a derechos y oportunidades.

<sup>2</sup> Ver informe completo en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial\\_Bolivia\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf)

### Factores institucionales:

- Falta de coordinación entre instituciones: La falta de coordinación entre instituciones estatales ha dificultado la implementación de políticas públicas efectivas para la protección de derechos.
- Falta de recursos y capacitación: La falta de recursos humanos y financieros en las instituciones encargadas de la protección de derechos ha limitado su capacidad para cumplir con sus funciones.
- Debilidad del sistema de justicia: La falta de independencia judicial, la lentitud de los procesos ha dificultado la tutela efectiva de derechos.

## 5. CONCLUSIONES

En Bolivia, ha existido un avance muy importante en el ámbito normativo a partir de la promulgación de la Constitución de 2009, en la que incluye los tratados internacionales en el tema de derechos humanos, que han sido incorporados en el bloque de constitucionalidad, establecido en el artículo 410 de la Carta Magna.

Sin embargo, pese a ello, la protección efectiva de los derechos humanos en Bolivia se ha visto obstaculizada por una serie de factores estructurales e institucionales profundamente arraigados. Entre los principales mecanismos institucionales que han dificultado el acceso a la justicia y la garantía de derechos se encuentran:

- **Falta de independencia judicial:** La influencia del poder ejecutivo en el sistema judicial ha limitado la capacidad de los jueces para actuar de manera imparcial y proteger los derechos de las personas.
- **Debilidad del Estado de derecho:** La aplicación deficiente de las leyes y la falta de mecanismos efectivos para prevenir la corrupción han creado un ambiente de impunidad que ha permitido la violación de derechos sin consecuencias.
- **Falta de coordinación entre instituciones:** La falta

de coordinación entre diferentes instituciones gubernamentales y la sociedad civil ha dificultado la implementación de políticas públicas efectivas para la protección de derechos.

A estos mecanismos institucionales se suman factores estructurales como la desigualdad socioeconómica y de poder, la discriminación, que han generado condiciones de vulnerabilidad para sectores de la población boliviana, limitando su capacidad para exigir y defender sus derechos.

La combinación de estos factores ha creado un sistema en el que la protección de los derechos humanos en Bolivia se encuentra en un estado precario, lo que ha generado diversas denuncias internacionales por parte de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De las denuncias internacionales contra el Estado boliviano por violaciones de derechos humanos, se identifican con mayor preponderancia los siguientes derechos vulnerados: Garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos, libertad e integridad personal, igualdad ante la ley,

Estas denuncias han puesto de manifiesto la gravedad de la situación de los derechos humanos en Bolivia y se convierten en una presión constante para que el Estado tome medidas para protegerlos de manera efectiva.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- 📖 Corona Nakamura, Luis A. (2018). Los derechos humanos, sus principios e interpretación. *Rev. direitos fundam. democ.*, v. 23, n. 1, p. 259-274, jan./abr. 2018. DOI: 10.25192/issn.1982-0496.rdfd.v23i11281. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37631.pdf>
- 📖 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp>
- 📖 Fundación Juan Vives. (2010). Derechos humanos y conceptos básicos. [https://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/201702055815/pdf\\_132.pdf](https://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/201702055815/pdf_132.pdf).

🔖 Pérez Luño, Antonio Enrique (2003). Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución, 8a. ed., España, Tecnos.

🔖 Relator Especial para los derechos de los pueblos indígenas (2020). Informe. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-indigenous-peoples>.

🔖 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024) Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia. OEA. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial\\_Bolivia\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf)

🔖 Ventura Robles Manuel E. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

### Normativa:

Carta de las Naciones Unidas. [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>



ARTÍCULO

3

# EL RELATIVISMO CULTURAL. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO GENERADORES DE CONFLICTOS

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**M. Sc. Rengifo Varona William Arley**

# EL RELATIVISMO CULTURAL. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO GENERADORES DE CONFLICTOS

---

Fecha de recepción: 14 / 06 / 2024 | Fecha de aceptación: 10 / 07 / 2024

## AUTOR:

**M. Sc. Rengifo Varona William Arley\***

---

\*Docente en la Universidad del Cauca y en la Corporación Universitaria Unicomfauca

ORCID: 0000-0003-4905-4598\*

## Correo del autor:

williamrengifo.warv@gmail.com\*



## RESUMEN

El relativismo cultural, permite la coexistencia de cosmovisiones diferentes dentro del Estado, lo cual dota de un contenido distinto a los derechos fundamentales, según la cosmovisión de que se trate, lo que a la postre, da lugar a la generación de conflictos por el ejercicio de los mismos. De tal suerte que, es el Estado, el que en estos casos, debe mediar para su solución, ofreciendo alternativas que se observen legales y legítimas, de cara al interés general.

## ABSTRACT

Cultural relativism allows for the coexistence of different worldviews within the State, which in turn provides different content to fundamental rights depending on the particular worldview. This, ultimately, leads to the generation of conflicts regarding the exercise of these rights. Therefore, it is the State that, in such cases, must mediate to resolve these conflicts by offering solutions that are both legal and legitimate in light of the general interest.

**Palabras clave:** Relativismo cultural, multiculturalismo, pluralismo, derechos fundamentales, conflicto.

**Keywords:** Cultural relativism, multiculturalism, pluralism, fundamental rights, conflict.

## 1. INTRODUCCIÓN

Entender el concepto de conflicto como aquel que se suscita a partir del encuentro de intereses, no resulta algo complejo. Como tampoco lo es, el hecho que indiquemos los eventos en el que éste – el conflicto – presupone la existencia de dos derechos legítimos, como aquel comprador de buena fe que resulta engañado por otra persona que vendió un artículo que no era de su propiedad, apareciendo luego el propietario real a reclamarle la cosa al que ha sido engañado; más, la cuestión no se muestra tan simple, cuando en el conflicto resultan involucrados derechos de los asociados con la connotación de “fundamentales”.

Así, en el presente artículo, se precisará sobre algunos conceptos básicos, como el de derechos fundamentales y el relativismo cultural, a efectos de poder analizar el conflicto generado en el departamento del Cauca (Colombia), entre comunidades indígenas y los miembros de la fuerza pública, donde unos argumentan el respeto a su territorio ancestral y, los otros, el derecho que tienen todos los asociados a la seguridad. Debiendo repararse en aspectos como los extremos en disputa, el contenido de la discusión, el contexto en el que se vive y la interacción del conflicto.

Al final, se plantean unas conclusiones, en las cuales se analizan todos los elementos que hacen parte del conflicto, tratando en lo posible, de la manera más objetiva, realizar los aportes que desde la academia se puedan brindar a la sociedad.

## 2. JUSTIFICACIÓN

El final de la edad media, no sólo marcaba un cambio para las sociedades orientales, sino para las occidentales, quienes de forma abrupta fueron irrumpidas en su cosmovisión con el denominado “descubrimiento de América”, el cual como se sabe, vino acompañado de saqueos a los territorios y de racismo hacia las personas. No obstante, como lo manifiesta el maestro Zaffaroni, las comunidades latinoamericanas, a lo largo de la historia, han demostrado resistencia, a tal punto que, en el neocolonialismo, aún permanecen, es decir, no han desaparecido.

Consecuencia de ello, es que, en ese transcurso de la conquista, la colonización y la independencia, se dio paso a la existencia de diferentes cosmovisiones y, por ende, de distintas culturas, dentro de las cuales, no sólo se propugna por el respeto de sus diferentes usos y costumbres, sino por lo que consideran intereses o valores inherentes a su condición de seres humanos, más o menos, en la forma en que razonan los iusnaturalistas. Lo cual, analizado desde lo racional y lo razonable, es legítimo, máxime cuando se es parte de un Estado, en el cual, se supone, existe protección por igual para todos los asociados.

Ahora, el problema, se vislumbra, cuando dentro de cada comunidad se reclama como derecho fundamental algún interés o valor que, choca con los intereses de otra asociación, incluso, con los de aquella que han denominado la “comunidad mayoritaria”, en cuanto al volumen de las personas que la integran. Se da paso entonces al choque cultural, entre la cosmovisión occidental y la ancestral, donde de parte y parte, se entra a juzgar de justo o injusto, según sus propios intereses.

Esta cuestión pese a resultar compleja, encuentra su sustento en que, si se analiza sin tanto hermetismo, nos ayuda a comprender cuál es la propia naturaleza del ser humano como ser pensante y diferente, donde existe una lucha por bienes individuales y colectivos, en este último caso, respecto de quienes integran su comunidad; con lo cual, la diversidad cultural y étnica, es predicable dentro del mismo Estado, donde se pueden encontrar cosmovisiones de distinta índole.

En ese sentido, se tiene que cada Estado afronta y vive procesos culturales diversos, en tanto considerar algo distinto es un imposible. Ello es explicable a partir de muchos factores, tales como: la religión, la ubicación geográfica, los desarrollos sociales y políticos, entre otros. Tal es el caso de los países del continente americano, los cuales vivieron la conquista por parte de los países de oriente y a razón de ello, experimentaron la mezcla cultural, no sólo por las nuevas culturas invasoras, sino por aquellas que fueron traídas de manera forzada.

Así, resulta de interés abordar el estudio de dichas dinámicas dentro del Estado colombiano, el cual, al igual que otros países, como Ecuador, Perú, Bolivia, entre otros, afrontan día a día, la necesidad de resolver los conflictos que de esta índole se generen, donde la solución que se ofrezca, deberá observarse como legítima, respetando los derechos de cada parte en controversia, máxime, cuando tienen la connotación de fundamentales.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia se habla de una coexistencia pluriétnica y multicultural; entre las cuales las más destacadas son: las comunidades afrodescendientes, las comunidades indígenas y las comunidades gitanas. Esta diferenciación para efectos del fin propuesto, resulta de gran importancia, por cuanto la concepción de los derechos fundamentales, pese a coincidir en muchas cuestiones, encuentran grandes diferencias y cada comunidad los reclama y los aplica de acuerdo a sus propias costumbres y creencias.

El planteamiento anterior podría describirse como uno de los fracasos de los ius naturalistas, o por lo menos, de aquellos partidarios de la posibilidad de obtener o de coincidir en el universo de un grupo de derechos, que resultan inherentes al ser humano, sin necesidad del reconocimiento de un derecho positivo, en tanto tal cuestión sólo queda en una utopía, ello, por su puesto, sin desconocer el gran aporte de las teorías iusnaturalistas a las teorías de los derechos humanos, en tanto, es a partir de ese reclamo que, tanto en el plano internacional como en el derecho interno de los Estados, se reconocen una serie de derechos que se suponen de mayor importancia frente a otros, teniendo entonces los llamados derechos fundamentales.

No obstante, lo anterior, aquellos derechos fundamentales no pueden ser reclamados por los asociados que hacen parte del Estado en la misma forma, dado que, su contenido varía de acuerdo a la cosmovisión de cada cultura, dando paso al denominado relativismo cultural, el cual no conlleva bajo ninguna circunstancia a la inaplicación del derecho, sino a buscar una armonía que procure un orden pacífico y

justo. Surgiendo entonces las siguientes preguntas de investigación:

**¿los derechos fundamentales son generadores de conflictos dentro del Estado colombiano?**

**¿la imposición de poder por parte del Estado es una forma de resolver conflictos?**

### 4. METODOLOGÍA

La presente investigación es de carácter cualitativa a partir del análisis documental y del estudio de caso. En ese sentido, la metodología propuesta comprende dos ejes fundamentales: el primero de ellos refiere a la recolección documental de información pertinente al tema objeto de estudio, que permita precisar sobre aspectos pertinentes como los derechos fundamentales de las comunidades indígenas; el segundo tiene que ver con el estudio del caso concreto, indagándose por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los usos y costumbres de la comunidad indígena donde se generó el conflicto, entre otros, a fin de poder conceptualizar principalmente sobre la estructura del conflicto.

En ese cometido, se recurre a herramientas como la revisión y recolección de literatura, de tipo especializada en temas sobre jurisdicción indígena y, aquella referente al conflicto como tal.

### 5. A MANERA DE CONCEPTUALIZACIÓN

El desarrollo de las sociedades, trae consigo retos para los asociados y para el mismo Estado, en cuanto si bien es cierto, se pretende por cada persona y por cada comunidad un amparo del orden jurídico, la tarea no resulta ser tan sencilla, cuando en un mismo punto terminan en conflicto derechos con la connotación de fundamentales. Por lo que, la solución que al mismo se presente, debe mostrarse como legal y legítima, es decir, que, a más de estar acorde con el estatuto normativo, se muestre como justa y, no como caprichosa o arbitraria.

Sabido es que, los conflictos dentro de una sociedad, permiten su evolución, en la medida que el Estado sepa hacerle frente, sin permitir que haya un desbordamiento,

por lo que es de suma importancia, identificar dentro de aquel: a) los extremos; b) el contenido; c) el contexto; d) la interacción y; e) la dinámica del conflicto. Como dice Vargas (2014):

Un conflicto es un proceso con fases latentes o expresadas con aumentos o disminuciones de intensidad, de forma que el análisis de un conflicto, exige un enfoque diacrónico que tenga en cuenta su historia y su evolución, además de un enfoque sincrónico que se preocupa por el instante que se captura cada suceso, hecho o circunstancia. No tener en cuenta estos ejes conduciría a una apreciación equívoca de la realidad (pág. 31).

Por su parte los derechos fundamentales corresponden a aquellos derechos inherentes al ser humano, precisamente por esa condición, los cuales han sido caracterizados como inajenables, inalienables e intransferibles, pudiéndose señalar incluso, que, bajo ciertas cosmovisiones, no corresponden solamente a la esfera de lo individual, sino que, en algunos casos, trascienden a lo colectivo, como bien pudiera ser una comunidad indígena. Lo cual, a todas luces, puede y es generador de conflictos, dada la pluralidad étnica y cultural que coexisten dentro del Estado colombiano. Sobre aquellos, la Corte Constitucional, en sentencia T-227 de 2003, precisó lo siguiente:

Los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. (Corte Constitucional, T-227, 2003).

La Constitución Política de 1991, reconoce a las comunidades ancestrales varias prerrogativas, como, por ejemplo, la posibilidad de adelantar juzgamientos bajo sus usos y costumbres, entre otros. Además, Colombia se muestra como un Estado pluralista, que pregona dentro de sus fines esenciales, permitir la participación de todos en las decisiones que afectan la vida cultural y, garantiza la convivencia pacífica y el orden justo. Incluso, el amparo no solamente es

interno, sino también internacional, como por ejemplo el Convenio 169 de la OIT de 1989, la declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, entre otros. Así, el Alto Tribunal Constitucional, sobre los derechos fundamentales que le asisten, a las comunidades indígenas, en sentencia C-063, de 2010, indicó que:

La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de los cuales son titulares las comunidades indígenas son, básicamente, el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (C.P., artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (C.P., artículos 1° y 7°) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición forzada (C.P., artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva (C.P., artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios. (Corte Constitucional, C-063, 2010).

A raíz de ello, pese a que la población indígena es minoría frente al resto, se reconoce la existencia de unos derechos con el rango de fundamentales, de tal suerte que deben ser respetados por las mayorías, aun cuando su enfoque y contenido resulte distinto. Es lo que ha dado paso al concepto del relativismo cultural, el cual parte de entender las distintas dinámicas culturales que se viven dentro del Estado y que, gusten o no, deben ser respetadas por todos los asociados, so pena de afectar pluralismo o multiculturalismo propios del Estado colombiano. Debiéndose anotar de antemano, que no se puede desconocer la deuda histórica que con estas poblaciones se tiene, en tanto con la llegada de los españoles se vieron afectadas irremediablemente en sus raíces y ultrajadas en sus culturas. Sobre, en la sentencia acabada de referenciar, ha dicho la Corte Constitucional:

En consecuencia, la Corporación ha considerado que, frente a la disyuntiva antes anotada, la Carta Política colombiana ha preferido una posición intermedia, toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural

incondicional. Según la Corte, "sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural",[19] afirmación que traduce el hecho de que la diversidad étnica y cultural (C.P., artículo 7°), como principio general, sólo podrá ser limitada cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad que el principio que se pretende restringir (C.P., artículos 246 y 330). (Corte Constitucional, C-063, 2010).

Esta breve conceptualización resulta importante, en tanto se pretende analizar un conflicto suscitado precisamente dentro del relativismo cultural inherente al Estado colombiano, a raíz del ejercicio de derechos fundamentales por parte de las comunidades indígenas, las cuales reclaman autonomía en el manejo de sus territorios y el respeto por los espacios que consideran sagrados, rechazando la injerencia militar, al considerar que de una u otra forma, atenta contra su "supervivencia cultural".

## 6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Se trata del conflicto surgido en el mes de julio de 2012 en el Municipio de Toribio Cauca (Colombia), donde los indígenas NASA de esta región reclamaban al Ejército Nacional y a la Policía Nacional salir de sus tierras comunales, en ejercicio de los derechos fundamentales que la Carta Política de 1991 les reconoce, además de los tratados internacionales. Teniendo como argumento principal, el que ello generaba desarmonía en sus comunidades, dadas las confrontaciones que se mantenían constantemente con los grupos guerrilleros.

## 7. ANÁLISIS DEL CONFLICTO

### a. EXTREMOS:

Como extremos del conflicto encontramos por una parte al Estado colombiano – Fuerza Pública representado en el Ejército Nacional como parte de las fuerzas militares y a la Policía Nacional; en tanto que, por la otra, se encuentran los miembros de las comunidades indígenas.

Como fue señalado en el presente caso, el extremo que reclama un legítimo derecho son las comunidades

indígenas, quienes pretenden imponerle al Estado colombiano el retiro de la fuerza pública de su territorio. El conflicto como tal se manifiesta por parte de los aborígenes de manera directa, por cuanto desde el 11 de julio de 2012 le dan un ultimátum al gobierno nacional para que retire sus tropas, indicándole que, si hasta el día 16 de julio de 2011 permanecían en la zona, ellos iniciarían el desalojo con la guardia indígena.

Llegado ese día y hora sin que ello ocurriera, cerca de 500 miembros de la guardia indígena respaldados por otros cuatro mil miembros de su comunidad, se dirigen hacia el cerro de Berlín, donde el Ejército tiene 100 hombres, los cuales son desalojados entre insultos y empujones, a la postre que los militares realizaban disparos al aire para apaciguar la muchedumbre.

Una vez desatado el conflicto, el otro extremo se manifiesta también de manera directa, en cuanto el día 17 de julio de 2012, varios miembros del escuadrón antimotines de la Policía Nacional se dirigen a la base militar y entre granadas de aturdimiento y gases lacrimógenos desalojan nuevamente a la guardia indígena, dejando como resultado 32 personas heridas de ambos bandos.

Aunado a lo anterior se tiene la muerte de dos indígenas entre los días 18 y 19 de julio de 2012 por parte del ejército nacional y la aprehensión de 30 militares por parte de los indígenas que se suponían habían participado en la muerte de una de las víctimas. En esas circunstancias el presidente JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN vociferaba "no quiero ver a un solo indígena en las bases militares" y el entonces Ministro de Defensa JUAN CARLOS PINZÓN, reclamaba la judicialización de los nativos que participaron en el desalojo de los militares el día 17 de julio de 2012; sumándose a todo ello las denuncias de parte y parte, en tanto mientras los unos reclamaban los vejámenes del Estado a través de sus miembros, los otros denunciaban la infiltración de la guerrilla en las marchas.

A la par, una vez desarrollado el conflicto, no sólo la comunidad caucana sino la colombiana en general, observaban una confrontación indirecta, por medio del sabotaje, dado que los indígenas en varias

oportunidades impedían el paso por vía terrestre a representantes del gobierno que pretendían negociar y, por otra parte, en otras ocasiones, fue el gobierno el que, ejerciendo prácticas de control, no llegaba a las citas.

Con todos esos antecedentes podemos citar el conflicto en un nivel macro, en cuanto encontramos al Estado por un extremo y a un grupo social por el otro.

### **b. CONTENIDO DE LA DISCUSIÓN DEL CONFLICTO**

El contenido del conflicto lo podemos situar a comienzos del mes de julio de 2012, cuando la comunidad de Toribio Cauca padeció tres días de ataques guerrilleros, situación que venía agudizándose desde la muerte del líder guerrillero ALFONSO CANO cerca de este Municipio. A raíz de lo anterior, la comunidad cansada del fuego cruzado y como muestra de pérdida del miedo a los actores armados, da un aviso tanto a la guerrilla de las FARC como al EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL para que abandonen su territorio.

Por su parte, el presidente JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN como muestra de resistencia a los insurgentes indica que el día 11 de julio de 2012 tendrá consejo de gobierno con su gabinete ministerial en el Municipio de Toribio Cauca, pero sin que fuese el tema central a tratar la problemática de la comunidad y es recibido con rechiflas como muestra de que no era bienvenido en esas condiciones. A la par, que la guerrilla realizaba retenes en las entradas al lugar de reunión y hacían sonar sus fusiles en las montañas, derribando incluso un avión Súper Tucano en el corregimiento del Plateado.

Sintiéndose desprotegidos, los indígenas en ejercicio de sus derechos fundamentales reclaman al gobierno su autonomía, y le exigen el desalojo de la fuerza pública de su comunidad; indicando que si hasta el día 16 de julio de ese año no se habían retirado tomarían el control con la guardia indígena. Lo cual fuera el detonante y la manifestación del conflicto, pues el gobierno daba avisos que de ninguna manera dicho territorio podía quedar sin su presencia, pues es deber y derecho del Estado encontrarse en todo el territorio Nacional.

Es así como aquel día 17 de julio, en horas de la madrugada el Ejército previendo lo que se avecinaba, lanza desde un helicóptero gases lacrimógenos a los comuneros que se encontraban cerca al Cerro de Berlín; pese a ello, resistieron el ataque y hacia las 10 de la mañana, entre gritos, insultos y empujones sacan a los 100 soldados de la base militar; donde nadie podrá olvidar la cara del cabo "GARCÍA" quien lloraba inconsolablemente diciendo "esto no se le hace a un colombiano". La divulgación en los medios nacionales no se hizo esperar, de suerte que, en la ciudad de Popayán se hacían manifestaciones en respaldo a la Fuerza Pública, mientras que campesinos e indígenas salían a bloquear las vías. A su vez, que en el territorio de Toribio (Cauca) y sus veredas aledañas, fueran muertos dos indígenas. Lo cual dio lugar a la aprehensión de los militares involucrados en las muertes.

Todo ello, según el extremo reclamante, en ejercicio de sus legítimos derechos constitucionales, entre ellos a la autonomía indígena y por ende el control absoluto de sus territorios, los cuales decían encontrarse amparados no sólo en la Constitución Política, sino también en los tratados internacionales. De suerte que, podemos decir entonces que se trata de un conflicto de contenido normativo que dificulta la cohesión social, por cuanto como señala Vargas (2014) "se promueven cambios de visión sobre prácticas culturales que hicieron parte de la fundación de anteriores civilizaciones o formas de ver, entender el mundo o situaciones de caos o desorden". (pág. 52).

Bajo estas premisas, podemos indicar que, se trata de un tema, que enmarca dentro del relativismo cultural, en tanto el conflicto se genera particularmente del reclamo de unos derechos que las comunidades indígenas dicen les pertenecen. Lo cual, seguramente, no es comprendido por el resto de la sociedad colombiana, pues en gran medida resulta inconcebible la existencia de territorios donde el Estado colombiano no pueda hacer presencia. Más aun, cuando ello repercute en seguridad para las mayorías, quienes, llenas del pánico, tildan aquellos comportamientos, como injustos e ilegales.

### **c. CONTEXTO EN EL QUE SE VIVE EL CONFLICTO**

Es claro que el contexto se sitúa en el Estado Social y Democrático de Derecho, tal y como se predica del Estado colombiano, el cual no sólo se preocupa por el sometimiento a la normatividad, sino por garantizar unas condiciones mínimas, que permitan a los asociados el disfrute de una vida digna. Así, tal y como fue expuesto, si se toma como referente obligatorio la Carta Magna de 1991, encontraremos que Colombia se profesa como un Estado pluriétnico y multicultural, que, para el caso en particular, se entiende entonces con reconocimiento de las comunidades indígenas, a quienes incluso les reconoce la llamada jurisdicción indígena, como una forma de aceptar una cosmovisión diferente. A partir de lo cual se dice que, estos grupos ejercen justicia dentro de sus territorios.

No obstante, lo anterior, se establecen dentro de los fines del Estado, la consecución del interés general, cuyo desarrollo es tan subjetivo que, en muchos casos pareciera que ello se entendiera como un privilegio de un grupo mayoritario de asociados y no de todos, como, por ejemplo, cuando se trata de conflictos como el que se está analizando. Donde se dice que, ese interés general de las mayorías debe prevalecer frente al de las minorías, como si los indígenas no fueran parte del Estado colombiano. Por ello, se cree que la posible solución al conflicto, debe ser consensuada, donde ambos extremos cedieran en sus posturas, en tanto de esa manera, el Estado garantiza una convivencia pacífica y justa.

### **d. INTERACCIÓN DEL CONFLICTO**

En este punto destacamos la presencia de un conflicto de interacción violenta, pues como ya se indicó, una vez se realizó el desalojo del ejército nacional, la respuesta de parte y parte fue hostil, de igual manera los indígenas fueron sacados a la fuerza, se presentaron dos muertos, 32 heridos, y se retuvieron 30 militares, entre muchas otras actuaciones. Donde se reafirma aquella teoría que sostiene que, el conflicto tiene un componente violento, a partir del cual surge el cambio, tal y como ocurrió en el presente evento.

### **e. DINÁMICA DEL CONFLICTO**

Se puede indicar que, aquel conflicto suscitado el día 11 de julio de 2012, donde las comunidades indígenas reclamaban la salida de la fuerza pública como una forma de reivindicar su autonomía, se magnificó, en tanto fue escalando hasta un punto tal que, el desenlace violento llevó a que se presentaran pérdidas de vidas humanas; así, cuando el gobierno decide enviar al Escuadrón antimotines y sacar a los indígenas que días previos sacaron a los soldados, era muestra que el Estado tenía las condiciones para actuar violentamente y triunfar. De ello resultaron 32 personas heridas, junto con dos comuneros que resultaron muertos a manos del ejército en hechos confusos.

Por su parte, los nativos el día 18 de julio de 2012 retenían a 30 soldados por presuntamente haber participado en la muerte de sus miembros, donde comisiones de derechos humanos entraron a negociar su entrega y de todo el armamento; sin olvidar el taponamiento de las vías de acceso a Toribio Cauca y la realización de alianzas con indígenas de otros lugares que comenzaban a realizar lo propio en sus territorios, esto es, la erradicación de los actores armados de sus terrenos.

Sólo así, cuando la controversia había escalado de una manera significativa, pudo entrar el Gobierno Nacional a prestar atención al reclamo hecho y buscar una solución negociada del conflicto.

### **f. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

Surge de primera mano, reconocer que, el ejercicio de los derechos fundamentales es generador de conflictos, dentro del mismo Estado, por lo que éste debe intervenir en su solución ofreciendo fórmulas de arreglo, legales y legítimas, encontrando un punto intermedio, donde no se vean sacrificados los derechos de los unos y los otros, sino que ambos se encuentren salvaguardados; es decir, que no se mire como un triunfo de las mayorías sobre las minorías o viceversa, sino como un logro en pro de los fines que la Carta Política promulga: la convivencia pacífica y un orden justo.



Lo anterior es así, por cuanto no puede pretenderse dar una solución al conflicto bajo premisas sin fundamento o sofisticadas, tales como, dar razón a las mayorías por ser tal, o, en caso contrario, a las minorías, por tener una autonomía total de su territorio, en tanto ello, no beneficia a la sociedad en general, sino que satisface intereses particulares de los grupos en conflicto, generando una inseguridad jurídica que a la postre dará lugar al incremento del conflicto.

No es válido para el Estado indicar que la cosmovisión de las comunidades ancestrales es errada y que, por ende, deben someterse a un proceso de culturización conforme los lineamientos de la cultura occidental, en tanto ello afecta gravemente el pluralismo político, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-370 del año 2002, al establecer la inconstitucionalidad de la medida de seguridad que señalaba el reintegro del indígena a su comunidad, pues, ello no era otra cosa más que obligarlo a curarlo de un supuesto mal, el cual no era otro que su cosmovisión diferente.

Es así como el Estado debe velar por los intereses generales, donde se encuentre un punto de razón suficiente para las partes en conflicto, donde cada una de ellas tendrá que ceder, de cara al interés general, de forma holística. Es decir, lograr una armonía que conjugue los intereses de quienes reclaman sus derechos fundamentales, pues no puede pretenderse bajo ninguna circunstancia, desconocer los derechos que la misma Constitución le ha reconocido a las comunidades indígenas, pero tampoco se puede permitir que gocen de una autonomía absoluta, en tanto, ello también afectaría el multiculturalismo, el cual no se pregona desde un punto de vista unilateral, sino bilateral.

Ahora, en el caso objeto de estudio, se observa que, debido a factores exógenos, una de las partes se encontraba en desventaja, influyendo negativamente en la solución del conflicto, torpedeando lo acabado de señalar. Lo cual, entre otras cosas, se debe a factores exógenos, como, por ejemplo, cuando los medios de comunicación crearon una imagen totalmente

negativa del movimiento indígena, al reproducir una y otra vez el rostro del cabo GARCÍA quebrado en llanto al ser desalojado, generando no sólo el repudio del presidente SANTOS y del ministro de defensa, sino de la sociedad colombiana en general, a tal punto que se presentan movilizaciones en apoyo de los soldados. Lo cual incluso dolía más para algunos que ver muertos a los indígenas en la carretera.

De allí que, desde un principio, cuando se propuso por parte de los indígenas la llegada del Ex Magistrado BALTASAR GARZÓN como mediador, el no del gobierno fue rotundo, y en cambio nombró al Dr. Aurelio Iragorri Valencia, Alto consejero Presidencial para asuntos políticos de aquél entonces. Con quien culminaron las negociaciones, las cuales como es claro, no terminaron con la salida del ejército del cerro de Berlín, lugar que era considerado sagrado.

Ahora, es indiscutible desconocer que, cuando el conflicto toma una dinámica de interacción, al final el acuerdo ya no se basa en los puntos de discusión iniciales, sino que en éste se involucran aquellas cuestiones que van surgiendo en la interacción del conflicto, como, por ejemplo, en el caso de marras, se negoció la no judicialización de aquellos indígenas que participaron en el desalojo de los militares, y a la par, se negocia la entrega de los militares retenidos. Atentando de cierta forma contra la "supervivencia cultural" reconocida a las comunidades como derecho fundamental, en tanto que, al dejarse de lado la problemática principal, esto es, la presencia militar en los territorios indígenas considerados sagrados, se sigue permitiendo, por lo menos de manera indirecta, la guerra y el desplazamiento, los cuales poco a poco, van extinguiendo dichas cosmovisiones.

Por otro lado, es importante tener presente que, en este conflicto, un componente fue la violencia, y en ese entendido se tornaba necesario la búsqueda de arreglos directos entre las partes afectadas, ya sea por iniciativa propia o por la intervención de terceros, para que ésta cesara y se impidiera su escalamiento. Lo cual, efectivamente se dio, y, si bien, el extremo reclamante no logró todas sus pretensiones, pudo obtener que la

fuerza pública se alejara del casco urbano y retirara sus trincheras cerca de la población civil, evitando en gran medida quedar a merced del fuego cruzado; claramente, dejando de lado, la génesis de la discordia, como ya se anotó.

Así las cosas, es posible afirmar que, en el caso objeto de estudio, la solución al conflicto, no se hizo de cara al respeto de los derechos fundamentales de la comunidad indígena, en tanto, al permitir el Estado la interacción y escalamiento del mismo, ya la negociación se centra en la no judicialización de sus miembros, por lo que, es importante para el Estado, intervenir en estadios tempranos, a fin de tratar de encontrar una armonía entre los reclamantes, pues la solución dada, es sólo aparente y no material, en tanto, al final de cuentas, gran parte de la negociación, deja de lado las razones que dieron lugar a la controversia, la cual detonará nuevamente, en periodos no muy lejanos, tal y como ha venido sucediendo hasta la actualidad, donde, desde aquel 2012, en Colombia, se han repetido los mismos acontecimientos en las diferentes comunidades indígenas.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Bernal, P., C. (2009). El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 🔖 Bernal, P., C. (2005). El derecho de los derechos (5ª ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 🔖 Bernal, P., C. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales (5ª ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 🔖 Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional número 114, 4 de julio de 1991.
- 🔖 Corte Constitucional. (14 de mayo de 2002) Sentencia C-370 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett].
- 🔖 Corte Constitucional. (17 de marzo de 2003) Sentencia T - 227 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett].
- 🔖 Corte Constitucional. (4 de febrero de 2010) Sentencia C-063[M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- 🔖 Faralli, C. (2007). La filosofía del derecho contemporánea. Los temas y desafíos. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 🔖 Hobbes, T. (2017). Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>
- 🔖 Jakobs, G. (1998). Sobre la teoría de la pena. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 🔖 Marín, P., P. (1959). Manual de introducción a la ciencia del derecho. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- 🔖 Rousseau, J., J. (1923). El origen de la desigualdad entre los hombres. Madrid, España: Ediciones CALPE.
- 🔖 Rousseau, J., J. (2007). El contrato social. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe S. A.
- 🔖 Vargas, V., C. (2014). La participación de los ciudadanos en la gestión de conflictos. (Tesis doctoral). Universidad de Granada - Granada, España.



ARTÍCULO

4

# LA DISCRIMINACIÓN: UN FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**M. Sc. Raña Arana Walter Alfredo**

## LA DISCRIMINACIÓN: UN FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO

---

Fecha de recepción: 15 / 05 / 2024 | Fecha de aceptación: 10 / 07 / 2024

### AUTOR:

**M. Sc. Raña Arana Walter Alfredo\***

---

\*Docente Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

### Correo del autor:

walteralfredorana@gmail.com\*

## RESUMEN

El artículo "La Discriminación: Un Fenómeno Socio-Jurídico" examina la discriminación como un trato desigual y perjudicial basado en características como raza, género, edad, orientación sexual y discapacidad. Este fenómeno, profundamente arraigado en la historia y cultura social, afecta todos los aspectos de la vida, incluyendo el acceso a recursos y la percepción de justicia. Adoptando un enfoque socio-jurídico, el análisis se centra en cómo las normas sociales y estructuras legales perpetúan la discriminación, y cómo las leyes pueden ser herramientas clave para combatirla y promover la igualdad. El estudio es vital en un mundo globalizado y diverso para entender y desafiar las dinámicas discriminatorias hacia la creación de sociedades más equitativas.

## ABSTRACT

The article "Discrimination: A Socio-Legal Phenomenon" addresses discrimination as unequal and harmful treatment based on characteristics like race, gender, age, sexual orientation, and disability. This deeply ingrained phenomenon affects all aspects of life, from access to resources to perceptions of justice. Utilizing a socio-legal approach, it examines how social norms and legal structures perpetuate discrimination and how laws can serve as key tools to fight it and promote equality. Studying discrimination is essential in a globalized and diverse world to understand and challenge discriminatory dynamics, aiming to create more equitable societies.

**Palabras clave:** Discriminación, Trato desigual, Normas sociales, Estructuras legales, Enfoque socio-jurídico, Igualdad, Justicia.

**Keywords:** Discrimination, Unequal treatment, Social norms, Legal structures, Socio-legal approach, Equality, Justice.

## 1. INTRODUCCIÓN

La discriminación, entendida como el trato desigual y perjudicial hacia individuos o grupos basado en características como raza, género, edad, orientación sexual, discapacidad, entre otras, representa un fenómeno complejo con profundas raíces en la historia y cultura de las sociedades humanas. A lo largo del tiempo, este fenómeno ha sido no solo una manifestación de desigualdades sociales y económicas, sino también un producto de estructuras jurídicas y políticas que han perpetuado ciertas normas y prejuicios.

La relevancia de estudiar la discriminación radica en su capacidad para influir en casi todos los aspectos de la vida social y personal, desde el acceso a recursos y oportunidades hasta la representación en la esfera pública y la percepción de justicia e igualdad. En el contexto jurídico, la discriminación plantea desafíos significativos, ya que las leyes y regulaciones pueden, por un lado, perpetuar ciertas formas de exclusión y, por otro, servir como instrumentos clave para combatirla.

El enfoque socio-jurídico de la discriminación es crucial porque permite una comprensión más holística de cómo las normas sociales afectan y son afectadas por el marco legal. Este enfoque busca no solo identificar y analizar las manifestaciones de la discriminación, sino también proponer y evaluar soluciones legales y políticas que puedan mitigar sus efectos negativos y promover una sociedad más justa e inclusiva.

Estudiar la discriminación desde esta perspectiva es especialmente importante en un mundo cada vez más globalizado y diverso, donde las interacciones entre diferentes culturas, sistemas legales y estructuras económicas son constantes y complejas. Por lo tanto, entender cómo operan estas dinámicas discriminatorias y cómo pueden ser desafiadas legal y socialmente es fundamental para cualquier esfuerzo dirigido a la creación de comunidades más equitativas.

### Importancia

La discriminación es un tema de estudio crucial por varias razones, cada una de ellas tocando aspectos

fundamentales del bienestar humano y del desarrollo social. Primero, la discriminación tiene un impacto directo y a menudo devastador en los individuos que la sufren. Puede limitar el acceso a recursos esenciales como la educación, el empleo, la vivienda y la atención médica, reduciendo significativamente la calidad de vida y las oportunidades de quienes son discriminados (Fernández Enguita, 1985). Además, tiene efectos psicológicos profundos, contribuyendo a problemas como la baja autoestima, el aislamiento social, la depresión y la ansiedad (Hill Collins, 2000).

Desde una perspectiva social más amplia, la discriminación socava los principios de justicia y equidad que son esenciales para el funcionamiento saludable de cualquier sociedad (Boaventura de Sousa Santos, 2014). Impide que las sociedades aprovechen plenamente las habilidades y talentos de todos sus miembros, lo que a su vez puede frenar el desarrollo económico y la innovación (Mignolo, 2007). Las divisiones y tensiones que la discriminación alimenta pueden llevar a conflictos sociales y disturbios, poniendo en riesgo la cohesión y la estabilidad social (Quijano, 2000).

Jurídicamente, el estudio de la discriminación es vital para garantizar que las leyes y políticas reflejen los valores de igualdad y no discriminación (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). Este estudio ayuda a identificar y cerrar las brechas en las legislaciones existentes que permiten o ignoran la discriminación, y ofrece las bases para desarrollar nuevas regulaciones que protejan mejor los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de sus particularidades individuales o grupales (Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, 2010).

Finalmente, en un contexto global, entender la discriminación y cómo combatirla es esencial para la cooperación internacional y la paz. En un mundo interconectado, las injusticias en un lugar pueden tener repercusiones en todo el mundo, por lo que abordar la discriminación de manera efectiva es también un paso hacia un mundo más seguro y estable (Bonilla-Silva, 2003).

Por todas estas razones, el estudio de la discriminación no solo es relevante sino imprescindible. Nos impulsa hacia una sociedad más justa y nos equipa mejor para enfrentar los desafíos de un mundo diverso y cambiante. Este estudio, por lo tanto, no solo tiene implicaciones teóricas sino prácticas muy profundas, afectando directamente las políticas y prácticas que conforman la realidad de millones de personas (Foucault, 1975).

## Problema

La discriminación presenta numerosos problemas específicos tanto en contextos legales como sociales. Legalmente, a pesar de la existencia de marcos normativos que prohíben la discriminación, persisten desafíos significativos en la implementación y el cumplimiento de estas leyes. Estos problemas incluyen la falta de definiciones claras y comprensivas de discriminación en la legislación, la insuficiencia de mecanismos de aplicación, y las limitaciones en los recursos destinados a la educación y capacitación en derechos humanos (Boaventura de Sousa Santos, 2014). Además, en muchos casos, las víctimas de discriminación enfrentan obstáculos significativos para acceder a la justicia, como el miedo a la retaliación, la falta de conocimiento sobre sus derechos, o la incapacidad económica para sostener procesos legales (Fineman, 2004).

En el ámbito social, la discriminación se manifiesta en estereotipos persistentes, prejuicios y prácticas excluyentes que son aceptados o tolerados por la sociedad (Bonilla-Silva, 2003). Esto no solo perpetúa la desigualdad, sino que también fomenta un ambiente donde las actitudes discriminatorias pueden florecer y replicarse, afectando especialmente a grupos vulnerables y minoritarios (Segato, 2013). Esto se refleja en tasas desproporcionadamente altas de desempleo, violencia, y pobreza en ciertos grupos demográficos, además de un acceso desigual a servicios esenciales como la educación y la atención sanitaria (Rivera Cusicanqui, 2010).

## 2. MARCO TEÓRICO

### A. DEFINICIÓN

La discriminación se define como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en una variedad de características personales que tiene el efecto o propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural o en cualquier otro ámbito de la vida pública (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, 2010).

Desde el punto de vista académico, la discriminación es frecuentemente estudiada como un proceso social donde ciertos grupos o individuos son sistemáticamente desfavorecidos debido a prejuicios que no tienen base justificativa razonable (BonillaSilva, 2003). Según la sociología y la psicología social, esto puede ocurrir de manera intencional o no intencional, a través de estructuras institucionalizadas o comportamientos individuales (Hill Collins, 2000; Foucault, 1975).

Desde la perspectiva legal, la discriminación es tratada como una violación de los derechos humanos. La legislación internacional, como los acuerdos de las Naciones Unidas y las directivas de la Unión Europea, junto con leyes nacionales, típicamente prohíben la discriminación basada en características como raza, género, edad, discapacidad, orientación sexual, religión, entre otras (Boaventura de Sousa Santos, 2014). Estos marcos legales no solo buscan remediar casos de discriminación, sino también prevenir su ocurrencia (Quijano, 2000).

### Discriminación como antivalor de la Igualdad

La discriminación es considerada un antivalor de la igualdad porque representa la negación y violación de los principios fundamentales de igualdad de trato y oportunidades para todas las personas. Mientras que la igualdad promueve la justicia social y el reconocimiento



equitativo de los derechos humanos, la discriminación perpetúa la desigualdad y la exclusión, socavando la cohesión social y el desarrollo de sociedades inclusivas.

La discriminación puede manifestarse en diversas formas, desde actos individuales de prejuicio hasta políticas y prácticas institucionalizadas que sistemáticamente desfavorecen a ciertos grupos. Según la socióloga Alice Kessler-Harris, "la discriminación no solo es una manifestación de prejuicios individuales, sino también un reflejo de estructuras sociales y económicas que perpetúan la desigualdad y la exclusión" (Kessler-Harris, 2001).

### La Discriminación como Fenómeno Socio-Jurídico

La discriminación es un fenómeno socio-jurídico prevalente que se manifiesta de múltiples formas en la sociedad. No solo se trata de una cuestión moral y ética, sino también de un desafío legal que afecta a diversos aspectos de la vida cotidiana. Desde el acceso a la educación y el empleo hasta la vivienda y la atención médica, la discriminación impregna estructuras sociales y sistemas legales, creando barreras que perpetúan la desigualdad y la injusticia.

En el ámbito social, la discriminación se manifiesta a través de prejuicios y estereotipos que son aceptados y reproducidos culturalmente, contribuyendo a la marginalización de ciertos grupos. Estas actitudes se reflejan en las prácticas discriminatorias cotidianas y en la tolerancia social hacia la exclusión y el maltrato de individuos basados en características como raza, género, orientación sexual, discapacidad, entre otros (Hill Collins, 2000).

Desde la perspectiva jurídica, la discriminación es abordada a través de marcos legales diseñados para proteger los derechos humanos y promover la igualdad. Sin embargo, la efectividad de estas leyes a menudo se ve limitada por la falta de implementación adecuada, recursos insuficientes y barreras en el acceso a la justicia para las víctimas de discriminación (Boaventura de Sousa Santos, 2014).

La naturaleza socio-jurídica de la discriminación resalta la necesidad de un enfoque integrado que aborde tanto

las actitudes y prácticas sociales como las estructuras legales que perpetúan la desigualdad. Este enfoque debe incluir la revisión constante y la actualización de las leyes antidiscriminatorias, la educación y sensibilización de la sociedad, y el fortalecimiento de los mecanismos de protección y cumplimiento de los derechos humanos.

## B. TIPOS

La discriminación puede adoptar múltiples formas, cada una con características particulares y efectos específicos en los individuos y grupos afectados:

- 1. Discriminación racial:** Trato desigual basado en características raciales o étnicas. Este tipo de discriminación ha sido históricamente y sigue siendo una de las formas más persistentes y perniciosas de discriminación en muchas sociedades (Bonilla-Silva, 2003).
- 2. Discriminación de género:** Incluye cualquier acción que niegue o restrinja derechos por motivo de género. Las mujeres y las personas transgénero a menudo enfrentan desafíos significativos debido a esta forma de discriminación, que puede manifestarse en la brecha salarial de género, violencia basada en género y barreras en el acceso a ciertas profesiones (Hill Collins, 2000; Segato, 2013).
- 3. Discriminación étnica:** Similar a la discriminación racial, pero centrada en grupos étnicos específicos, a menudo basada en prejuicios culturales, lingüísticos o históricos. Esta forma de discriminación puede llevar a la exclusión social y económica (Rivera Cusicanqui, 2010; Mignolo, 2007).
- 4. Discriminación por orientación sexual e identidad de género:** Trato desigual hacia individuos en razón de su orientación sexual o identidad de género, como en casos de homofobia y transfobia, que pueden limitar el acceso de estas personas a servicios de salud, empleo y participación social (Bonilla-Silva, 2003).

5. **Discriminación por edad:** También conocida como edadismo, implica prejuicios y exclusión dirigidos hacia personas basándose en su edad. Puede afectar tanto a jóvenes como a ancianos en diversas áreas como el empleo y la atención médica (Boaventura de Sousa Santos, 2014).
6. **Discriminación por discapacidad:** Implica crear barreras que limitan la participación de personas con discapacidades en actividades cotidianas que otras personas dan por sentadas, desde la exclusión en el mercado laboral hasta el acceso insuficiente a instalaciones públicas adaptadas (Fineman, 2004).

Cada una de estas formas de discriminación no solo afecta a los individuos en sus vidas diarias, sino que también tiene profundas implicaciones para la cohesión social, la equidad económica y el desarrollo de las sociedades en su conjunto (Quijano, 2000). Existen varios otros tipos de discriminación además de los mencionados anteriormente.

**Aquí se detalla algunos más:**

1. **Discriminación religiosa:** Implica trato desigual a individuos o grupos basado en sus creencias religiosas. Puede manifestarse en restricciones a la práctica religiosa, hostilidad hacia ciertas creencias, o exclusión social y económica de individuos por su afiliación religiosa (Foucault, 1975).
2. **Discriminación socioeconómica (o de clase):** Esta forma de discriminación ocurre cuando las personas son tratadas de manera diferente debido a su estatus económico o clase social. Puede afectar el acceso a la educación, la atención médica, y las oportunidades de empleo, perpetuando ciclos de pobreza y desigualdad (Fernández Enguita, 1985).
3. **Discriminación por origen nacional o estado migratorio:** Se refiere al trato desfavorable hacia personas basándose en su país de origen o su estatus migratorio. Esto puede incluir desde hostilidad y estigmatización hasta políticas que

limitan los derechos de los migrantes y refugiados (Boaventura de Sousa Santos, 2014).

4. **Discriminación lingüística:** Ocurre cuando se marginaliza a personas por hablar un idioma diferente al predominante en la sociedad, o por tener un acento particular. Esto puede limitar el acceso a servicios, educación y empleo (Mignolo, 2007).
5. **Discriminación por apariencia física:** Trato desigual hacia individuos basado en su apariencia física, incluyendo peso, altura, rasgos faciales, etc. Esto puede influir especialmente en áreas como el empleo y las relaciones sociales, donde la apariencia puede afectar las percepciones y el trato hacia la persona (Fineman, 2004).
6. **Discriminación marital o familiar:** Esta forma de discriminación se refiere al trato desigual basado en el estado civil de una persona, si tienen hijos, o su estructura familiar (por ejemplo, familias monoparentales o familias con padres del mismo sexo) (Foucault, 1975).
7. **Discriminación por enfermedad o estado de salud:** Trato desigual hacia personas debido a condiciones de salud específicas, como el VIH/SIDA, cáncer, enfermedades mentales, etc. Esto puede incluir estigma y exclusión tanto en entornos laborales como sociales (Hill Collins, 2000).

Estos tipos de discriminación se intersecan a menudo, lo que puede complicar aún más las experiencias de las personas afectadas. La interseccionalidad es un concepto útil para entender cómo diferentes formas de discriminación pueden solaparse y afectar de manera acumulativa a individuos y grupos (Quijano, 2000).

#### **Discriminación en recintos penitenciarios a personas vulnerables**

La discriminación por razón de vulnerabilidad en recintos penitenciarios es, efectivamente, un fenómeno que requiere atención especial debido a las implicaciones que tiene en los derechos humanos y el trato digno de las personas privadas de libertad.

Este tipo de discriminación se refiere al trato desigual que reciben los internos en función de ciertas características que los hacen más vulnerables dentro del contexto penitenciario.

### ¿En qué consiste la discriminación por razón de vulnerabilidad en recintos penitenciarios?

**1. Definición y Contexto:** Se refiere a las prácticas y políticas dentro de los sistemas penitenciarios que resultan en trato desfavorable hacia individuos o grupos considerados vulnerables debido a su raza, género, orientación sexual, edad, discapacidad, origen étnico, condición de salud mental o física, u otras 6 características que los exponen a riesgos adicionales (Observatorio de Prisiones de Bolivia, 2021).

#### 2. Grupos particularmente vulnerables:

- **Mujeres:** A menudo enfrentan condiciones de detención que no toman en cuenta sus necesidades específicas, como la atención prenatal y postnatal, la protección contra la violencia sexual, y el acceso a programas de rehabilitación adecuados (Segato, 2013).
- **Personas LGBTQ+:** Estos internos pueden sufrir violencia física y sexual, hostigamiento y aislamiento por parte de otros reclusos y, en algunos casos, por el personal penitenciario (Bonilla-Silva, 2003).
- **Indígenas y minorías étnicas:** Pueden enfrentar barreras lingüísticas y culturales que limitan su acceso a servicios, así como prejuicios y estereotipos por parte de las autoridades y otros internos (Rivera Cusicanqui, 2010).
- **Personas con discapacidades:** La falta de instalaciones adecuadas y accesibles, junto con la escasa atención médica especializada, agrava su vulnerabilidad (Fineman, 2004).
- **Personas mayores y enfermos crónicos:** Estos grupos pueden no recibir la atención médica necesaria y ser objeto de negligencia (Boaventura de Sousa Santos, 2014).

#### 3. Consecuencias:

- **Seguridad y protección:** Los grupos vulnerables son más susceptibles a ser víctimas de abuso y explotación dentro de los recintos penitenciarios (Foucault, 1975).
- **Acceso a servicios:** Pueden enfrentar limitaciones significativas en el acceso a servicios legales, atención médica, educación y programas de rehabilitación, lo que afecta sus posibilidades de reintegración social (Mignolo, 2007).

#### 4. Importancia de prestar atención:

- **Respeto a los derechos humanos:** Todos los internos, independientemente de su condición, tienen derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).
- **Equidad y justicia:** Atender a las necesidades de los grupos vulnerables es esencial para garantizar la justicia y la equidad dentro del sistema penal (Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, 2010).
- **Rehabilitación y reintegración:** El objetivo final de la detención no es solo el castigo sino también la rehabilitación y la reintegración de los internos en la sociedad. Sin un enfoque inclusivo y justo, estos objetivos no se pueden alcanzar efectivamente (Boaventura de Sousa Santos, 2014).

La discriminación por razón de vulnerabilidad en recintos penitenciarios es un problema complejo que requiere un enfoque multifacético, incluyendo reformas legales, capacitación del personal, mejora de infraestructuras, y políticas inclusivas que reconozcan y aborden las necesidades específicas de todos los internos.

### C. ORIGEN Y MANIFESTACIONES HISTÓRICAS

La discriminación como fenómeno ha acompañado a la humanidad a lo largo de su historia, manifestándose en diversas formas y contextos. Históricamente, la

discriminación ha sido influenciada y exacerbada por factores socioeconómicos, políticos y culturales que han justificado el trato desigual a través de teorías de superioridad, segregación y desigualdad inherente entre grupos humanos.

- 1. Antigüedad y Edad Media:** En civilizaciones antiguas como Grecia y Roma, la discriminación se manifestaba en la esclavitud basada en la conquista y el nacimiento. Durante la Edad Media, las diferencias de clase y estatus dictaban los derechos y privilegios, mientras que las minorías religiosas enfrentaban persecución
- 2. Colonialismo y Esclavitud:** Durante la era colonial, la discriminación racial y étnica se institucionalizó. La justificación de la colonización de pueblos indígenas y la explotación de recursos en África y las Américas se basó en nociones de superioridad racial. La esclavitud en particular fue una de las manifestaciones más brutales de la discriminación racial.
- 3. Siglo XX y Movimientos por los Derechos Civiles:** El siglo XX vio el surgimiento de movimientos significativos contra la discriminación, como el Movimiento por los Derechos Civiles en Estados Unidos, que luchó contra las leyes de segregación racial. Similarmente, el movimiento feminista ganó fuerza, abogando por la igualdad de género y luchando contra la discriminación de género.
- 4. Era Contemporánea:** En la actualidad, aunque se han hecho avances significativos en la legislación y en la sensibilidad social hacia la discriminación, siguen existiendo manifestaciones de discriminación en muchas formas, incluyendo la discriminación por orientación sexual, identidad de género, y discapacidad.

#### D. IMPACTO

El impacto de la discriminación es profundo y multifacético, afectando tanto a los individuos como a la sociedad en su conjunto, entre ellos tenemos:

#### Impacto Individual:

**Salud Mental y Física:** La discriminación tiene efectos perjudiciales en la salud mental, contribuyendo a trastornos como la depresión y la ansiedad. También puede impactar la salud física a través del estrés crónico y sus efectos somáticos.

**Oportunidades Económicas:** Limita las oportunidades de educación y empleo para los individuos discriminados, perpetuando ciclos de pobreza y desigualdad socioeconómica.

**Aislamiento Social:** Puede llevar al aislamiento y la marginalización de grupos enteros, afectando su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

**Cohesión Social:** La discriminación erosiona la cohesión social, generando conflictos y tensiones entre diferentes grupos comunitarios.

**Desarrollo y Progreso:** Las sociedades que practican o toleran la discriminación se privan de los talentos y habilidades de todos sus miembros, limitando su potencial de innovación y progreso.

**Legitimidad de las Instituciones:** La discriminación socava la confianza en las instituciones gubernamentales y jurídicas, especialmente cuando estas instituciones son vistas como perpetuadoras de la desigualdad.

Entender la historia y los efectos de la discriminación es crucial para abordar sus raíces y mitigar sus impactos, promoviendo una sociedad más justa e inclusiva.

#### E. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL

El marco jurídico internacional contra la discriminación se basa en una serie de tratados y declaraciones que buscan proteger los derechos humanos y promover la igualdad.

Entre los más significativos se incluyen:

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):** Establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todos tienen derecho a no ser discriminados.

- 2. Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965):** Específicamente dedicado a erradicar la discriminación racial y promover el entendimiento entre todas las razas.
- 3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979):** Centrado en la eliminación de la discriminación contra las mujeres en todas las esferas de la vida.
- 4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006):** Promueve los derechos y la dignidad de las personas con discapacidades, incluyendo la protección contra la discriminación.
- 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):** Ambos pactos incluyen disposiciones para proteger contra la discriminación y promover la igualdad ante la ley.

Estos tratados son complementados por recomendaciones y directrices de organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

En Bolivia, el marco legal contra la discriminación está profundamente influenciado por la Constitución Política del Estado, promulgada en 2009, que incluye varios artículos dedicados a la protección contra la discriminación:

#### **1. Constitución Política del Estado (2009):**

**Artículo 14:** Prohíbe toda forma de discriminación basada en sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes, embarazo, o cualquier otra distinción personal o colectiva.

**Artículo 281 bis:** Establece sanciones para actos de racismo y toda forma de discriminación.

#### **2. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (Ley N° 045 de 2010):**

Esta ley desarrolla los mandatos constitucionales y proporciona un marco legal para la prevención y sanción del racismo y la discriminación, incluyendo la creación de mecanismos para su aplicación y seguimiento.

Estas leyes son aplicadas en conjunto con otras normativas específicas que abordan cuestiones de género, discapacidad y derechos de los pueblos indígenas, proporcionando un marco legal robusto pero que aún enfrenta desafíos significativos en términos de aplicación efectiva y sensibilización a nivel nacional.

El cumplimiento y la implementación de estas leyes son críticos para asegurar que Bolivia pueda superar los desafíos de la discriminación y avanzar hacia una sociedad más inclusiva y equitativa. Además, la educación y la concienciación sobre estos temas son esenciales para fomentar una cultura de respeto e igualdad entre la población boliviana.

### **3. ASPECTOS SOCIALES**

#### **A. FACTORES SOCIALES**

La discriminación es un fenómeno complejo influenciado por múltiples factores sociales. Entre estos se incluyen:

- 1. Desigualdades Económicas:** Las brechas económicas significativas dentro de las sociedades a menudo se correlacionan con la discriminación. Los individuos y grupos con menos recursos económicos son más vulnerables a ser discriminados y tienen menos medios para defender sus derechos (Fernández Enguita, 1985).
- 2. Prejuicios Culturales y Estereotipos:** Los prejuicios arraigados y los estereotipos son responsables de muchas formas de discriminación. Estos pueden basarse en percepciones erróneas o simplificadas sobre un grupo racial, étnico, de género, etc., que se transmiten de generación en generación y se perpetúan a través de medios de comunicación, educación y discursos públicos (BonillaSilva, 2003; Hill Collins, 2000).

### 3. Sistemas Educativos y de Información Sesgados:

La educación y los medios de comunicación juegan un papel crucial en la formación de actitudes y creencias. Cuando estos sistemas presentan de manera sesgada a ciertos grupos o temas, contribuyen a perpetuar la discriminación (Foucault, 1975).

**4. Historia y Contexto Político:** Las prácticas históricas de discriminación y segregación pueden dejar legados duraderos que influyen en las actitudes y estructuras actuales. Además, los políticos gubernamentales pueden reforzar o desafiar la discriminación, dependiendo de cómo abordan estos temas (Boaventura de Sousa Santos, 2014).

## B. GRUPOS VULNERABLES

Algunos grupos son particularmente susceptibles a la discriminación debido a características inherentes o atribuidas, como:

- 1. Minorías Étnicas y Raciales:** Frecuentemente enfrentan discriminación en acceso a servicios, empleo y en la aplicación de la ley. Esta discriminación puede ser tanto explícita como sutil, y tiene profundas raíces históricas y culturales (Quijano, 2000; Rivera Cusicanqui, 2010).
- 2. Mujeres y Grupos de Género Diverso:** La discriminación de género sigue siendo prevalente en muchos ámbitos, afectando las oportunidades económicas, políticas y sociales. Las mujeres, las personas transgénero y no binarias a menudo enfrentan barreras institucionales y actitudes discriminatorias que limitan su desarrollo y bienestar (Hill Collins, 2000; Segato, 2013).
- 3. Personas con Discapacidades:** Encuentran obstáculos significativos debido a la falta de accesibilidad física y la persistencia de estigmas asociados a sus capacidades, lo que limita su integración y participación plena en la sociedad (Fineman, 2004).

**4. Población LGBTIQ+:** Este grupo enfrenta discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género, lo que afecta su seguridad, bienestar y derechos en muchos países (Bonilla-Silva, 2003).

## C. ESTUDIOS DE CASOS

- 1. Sector Laboral:** En muchas empresas, las minorías étnicas y las mujeres pueden enfrentar un "techo de cristal" que limita su progreso a posiciones de liderazgo. Un ejemplo notable podría ser el caso de una gran corporación tecnológica investigada por prácticas de contratación discriminatorias.
- 2. Ámbito Educativo:** En ciertos países, los estudiantes pertenecientes a minorías lingüísticas o étnicas tienen tasas de deserción escolar más altas debido a la falta de inclusión y recursos adecuados en sus escuelas.
- 3. Social y Comunitario:** Un ejemplo común de discriminación social puede ser la exclusión de personas con discapacidades de eventos comunitarios debido a la falta de accesibilidad, o el acoso a personas LGBTIQ+ en espacios públicos.

Cada uno de estos casos ilustra cómo la discriminación se manifiesta en diferentes esferas de la vida y subraya la importancia de abordar estos problemas a través de políticas inclusivas y cambios sociales significativos.

## 4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA DISCRIMINACIÓN

### A. PRINCIPIOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA NO DISCRIMINACIÓN

Los fundamentos legales que prohíben la discriminación están profundamente arraigados en las constituciones y sistemas jurídicos de muchos países, además de estar reforzados por tratados internacionales.

**Constituciones Nacionales:** Generalmente, las constituciones incluyen cláusulas explícitas que prohíben la discriminación. Por ejemplo, muchas estipulan que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección legal sin discriminación.



- **Legislación Antidiscriminación:** Además de las constituciones, existen leyes específicas diseñadas para abordar y mitigar la discriminación en diversos ámbitos como el empleo, la educación y el acceso a servicios.

**Los principios legales** se fundamentan en la idea de igualdad ante la ley y el derecho de todas las personas a un trato equitativo y sin distinción de raza, género, religión, origen étnico, o cualquier otra característica.

**Los principios legales** respecto a la discriminación se fundamentan en varios conceptos clave que buscan garantizar la igualdad y la justicia para todas las personas. Aquí hay algunos de los principios fundamentales:

- 1. Igualdad ante la ley:** Este principio establece que todas las personas, independientemente de sus características personales, deben ser tratadas de manera igualitaria ante la ley. Este concepto se encuentra en muchas constituciones y documentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 7).
- 2. No discriminación:** El principio de no discriminación prohíbe cualquier forma de discriminación basada en características como raza, género, religión, origen étnico, orientación sexual, discapacidad, entre otros. Este principio está presente en tratados internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 3. Derecho a un trato equitativo:** Todas las personas tienen derecho a ser tratadas de manera justa y equitativa, lo que significa que deben tener acceso igualitario a oportunidades y recursos. Este principio también implica la necesidad de implementar medidas para corregir desigualdades históricas y estructurales.
- 4. Protección contra la discriminación indirecta:** La discriminación indirecta ocurre cuando una

ley, política o práctica, aparentemente neutral, tiene un efecto desproporcionado en un grupo particular. Los principios legales buscan identificar y corregir estas situaciones para garantizar que no se perpetúen desigualdades.

- 5. Medidas positivas:** A veces es necesario implementar medidas específicas para promover la igualdad real. Estas medidas, también conocidas como acciones afirmativas, buscan corregir desigualdades existentes y garantizar que todos los grupos tengan las mismas oportunidades.
- 6. Acceso a la justicia:** Es fundamental que las personas que experimentan discriminación tengan acceso a mecanismos eficaces de denuncia y reparación. Esto incluye tener acceso a tribunales y otras instituciones que puedan ofrecer soluciones justas y equitativas.
- 7. Educación y sensibilización:** Para combatir la discriminación de manera efectiva, es crucial promover la educación y la sensibilización sobre la importancia de la igualdad y los derechos humanos. Esto incluye campañas de concienciación y programas educativos que fomenten el respeto por la diversidad.

Estos principios no solo están presentes en documentos internacionales y leyes nacionales, sino que también requieren una implementación práctica y efectiva para que la igualdad y la no discriminación sean una realidad tangible en la vida cotidiana de todas las personas.

## **B. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE BOLIVIA**

- Internacional: Bolivia es parte de varios tratados internacionales que obligan al país a combatir la discriminación, incluyendo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



- o Nacional: En Bolivia, la Constitución de 2009 y la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (Ley No 045 de 2010) son los pilares de la legislación antidiscriminatoria. Estas leyes ofrecen un marco robusto para la protección contra la discriminación y establecen mecanismos para su prevención y sanción.

### C. CASOS EMBLEMÁTICOS DE DISCRIMINACIÓN Y SU RESOLUCIÓN LEGAL

En todo el mundo, ha habido varios casos judiciales significativos que han tenido un profundo impacto en la legislación y políticas contra la discriminación:

**Estados Unidos:** El caso *Brown vs. Board of Education* (1954) en el que la Corte Suprema de EE. UU. dictaminó que la segregación racial en las escuelas públicas era inconstitucional, lo cual fue un punto de inflexión en el movimiento de derechos civiles (Bonilla-Silva, 2003).

**Bolivia:** En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha jugado un papel crucial en la interpretación y aplicación de la legislación antidiscriminatoria, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, mujeres embarazadas, adultos mayores y la comunidad LGTB (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, 2010).

**Otros casos emblemáticos incluyen:**

**Sudáfrica:** El caso *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice* (1998) que despenalizó la sodomía, marcando un hito en los derechos de la comunidad LGTB en Sudáfrica y contribuyendo a la igualdad de derechos (Bonilla-Silva, 2003).

**India:** El caso *Navtej Singh Johar v. Union of India* (2018) que despenalizó la homosexualidad al invalidar la Sección 377 del Código Penal Indio, permitiendo avances significativos en los derechos LGTB en el país (Hill Collins, 2000).

**Reino Unido:** El caso *R v. Secretary of State for Employment, ex parte Seymour-Smith* (2000), donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó

que la legislación del Reino Unido sobre los despidos indirectamente discriminaba contra las mujeres, reforzando la igualdad de género en el lugar de trabajo (Segato, 2013).

### D. DESAFÍOS LEGALES

A pesar de los avances significativos en la legislación, existen desafíos persistentes que limitan la efectividad de las leyes contra la discriminación:

- 1. Implementación y Cumplimiento:** A menudo hay una brecha significativa entre la legislación y su aplicación efectiva. La falta de recursos, capacitación adecuada entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y la sensibilización general pueden obstaculizar la implementación (Boaventura de Sousa Santos, 2014; Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, 2010).
- 2. Reporte y Acceso a la Justicia:** Las víctimas de discriminación a menudo no reportan incidentes debido al miedo a la represalia o la desconfianza en el sistema judicial. Además, el acceso a la justicia puede ser limitado para ciertos grupos debido a barreras económicas, culturales o lingüísticas (Fineman, 2004; Rivera Cusicanqui, 2010).
- 3. Legislación Desactualizada o Incompleta:** En algunos casos, la legislación puede no estar al día con las formas modernas de discriminación, como aquellas basadas en la identidad de género o la orientación sexual, o no abarcar completamente el espectro de discriminación digital y tecnológica (Bonilla-Silva, 2003; Hill Collins, 2000).

Abordar estos desafíos requiere un compromiso continuo para revisar y actualizar las leyes, mejorar los sistemas de justicia y aumentar la sensibilización y educación sobre los derechos humanos y la igualdad (Quijano, 2000; Foucault, 1975).

### E. ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

- a. Políticas públicas y programas de inclusión social**

Las políticas públicas son esenciales para establecer las bases legales y las acciones concretas que fomentan una sociedad más equitativa. Los gobiernos pueden implementar una variedad de iniciativas para combatir la discriminación:

**Leyes Antidiscriminatorias:** Creación y fortalecimiento de leyes que prohíban explícitamente la discriminación en todos los sectores de la sociedad.

**Programas de Acción Afirmativa:** Implementación de políticas que promuevan la igualdad de oportunidades para grupos históricamente marginados en áreas como la educación, el empleo y la vivienda.

**Auditorías y Monitoreo de la Discriminación:** Establecimiento de mecanismos para monitorear prácticas discriminatorias en el sector público y privado, asegurando la adherencia a las normativas de igualdad.

**Centros de Apoyo y Denuncia:** Creación de centros que ofrezcan asesoría legal y apoyo a las víctimas de discriminación.

#### **b. Educación y sensibilización como herramientas contra la discriminación**

La educación es una herramienta poderosa para cambiar actitudes y comportamientos discriminatorios:

**Educación en Derechos Humanos:** Integración de currículos que fomenten el respeto a la diversidad y la importancia de los derechos humanos desde una edad temprana.

**Programas de Formación para Educadores:** Capacitación de maestros y administradores en prácticas inclusivas y no discriminatorias.

**Campañas de Concientización:** Campañas públicas que promuevan la tolerancia y la inclusión, y que desafíen los estereotipos y prejuicios prevalentes en la sociedad.

#### **c. Buenas prácticas**

Algunos ejemplos de estrategias que han demostrado ser efectivas en la lucha contra la discriminación incluyen:

**Ciudades Inclusivas:** Iniciativas como Barcelona Activa, que promueven la inclusión social y económica a través de programas de empleo y emprendimiento para minorías y mujeres.

**Educación Inclusiva:** Programas como los implementados en Canadá, que integran la educación sobre las primeras naciones en los currículos escolares, fomentando un mayor entendimiento y respeto por las culturas indígenas.

**Empresas por la Inclusión:** Iniciativas corporativas que promueven ambientes laborales inclusivos y prácticas de contratación que favorecen la diversidad.

#### **d. Papel de la sociedad civil y las organizaciones en la lucha contra la discriminación**

Las organizaciones no gubernamentales y los movimientos sociales desempeñan un rol crítico en la promoción de cambios y en la protección de los derechos de las personas discriminadas:

**Defensa y Litigio Estratégico:** Organizaciones como la ACLU en EE. UU. utilizan el litigio para desafiar las leyes y prácticas discriminatorias.

**Apoyo Directo a Víctimas:** Organizaciones proporcionan servicios legales, psicológicos y de apoyo a personas que han sido discriminadas.

**Campañas de Presión y Advocacy:** Movimientos como Black Lives Matter y #MeToo han logrado llamar la atención global sobre problemas específicos de discriminación y han presionado por cambios legislativos y sociales. Black Lives Matter, por ejemplo, se ha centrado en la discriminación racial y la violencia policial contra personas negras en los Estados Unidos y en otros países, promoviendo una mayor conciencia sobre las injusticias sistémicas (Bonilla-Silva, 2003). Por otro lado, el movimiento #MeToo ha destacado la prevalencia del acoso y la agresión sexuales, especialmente en el lugar de trabajo, y ha fomentado una discusión global sobre la violencia de género y la necesidad de reformas tanto en las políticas laborales como en las leyes de protección (Hill Collins, 2000; Segato, 2013).

Estas estrategias muestran que la lucha contra la discriminación requiere un enfoque multifacético que incluya legislación, educación, participación comunitaria y la activa involucración de la sociedad civil. Cada uno de estos elementos contribuye a la creación de una sociedad más justa e inclusiva.

## 6. CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio, se han explorado las diversas facetas de la discriminación como fenómeno socio-jurídico, destacando su prevalencia y las múltiples formas en que se manifiesta en la sociedad. Se identificaron factores sociales contribuyentes, como las desigualdades económicas y los prejuicios culturales, que perpetúan la discriminación contra grupos vulnerables incluyendo minorías étnicas, mujeres, personas con discapacidades, y la comunidad LGTB. Además, se analizaron los marcos jurídicos tanto internacionales como nacionales, con un enfoque particular en Bolivia, que buscan combatir y prevenir la discriminación. Los estudios de casos presentados ilustran cómo la discriminación se incrusta en diversos sectores como el laboral, educativo y social, y cómo estos ejemplos concretos ayudan a entender las complejidades y desafíos de erradicar la discriminación. La intervención a través de políticas públicas y programas de inclusión social ha mostrado ser un camino hacia el cambio, mientras que la educación y la sensibilización emergen como herramientas fundamentales para una transformación social duradera. Este artículo ha subrayado la importancia crítica de abordar la discriminación no solo como un problema legal o social aisladamente, sino como un fenómeno que cruza ambas esferas. La discriminación afecta la cohesión y estabilidad de las sociedades, limita el desarrollo económico y social, y erosiona los principios fundamentales de equidad y justicia. Por lo tanto, la lucha contra la discriminación requiere un enfoque integrado que incluya, pero no se limite, a la reforma legislativa, la implementación de políticas, y la educación pública para fomentar una cultura de respeto y tolerancia. Para avanzar en la erradicación de la discriminación, se proponen las siguientes áreas

de investigación y acción futuras:

- 1. Investigación Interdisciplinaria:** Fomentar estudios que integren perspectivas de diferentes disciplinas para entender mejor las raíces y las soluciones a la discriminación. Esto puede incluir colaboraciones entre sociólogos, juristas, psicólogos, y economistas.
- 2. Evaluación de Políticas:** Realizar evaluaciones sistemáticas de las políticas antidiscriminatorias existentes para determinar su eficacia y áreas de mejora. Esto puede ayudar a refinar las intervenciones actuales y diseñar nuevas estrategias más efectivas.
- 3. Programas de Capacitación:** Desarrollar y expandir programas de capacitación para profesionales en todos los sectores, especialmente en educación, justicia y servicios públicos, para asegurar que comprendan y puedan actuar contra la discriminación.
- 4. Tecnología y Discriminación:** Investigar cómo las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial y las redes sociales, están cambiando el panorama de la discriminación y cómo pueden ser utilizadas para combatirla efectivamente.
- 5. Participación Comunitaria:** Incrementar la participación de las comunidades afectadas en el diseño y la implementación de políticas que les conciernen directamente. Esto asegura que las soluciones sean pertinentes y efectivas.

En conclusión, los hallazgos de este estudio (artículo), subrayan con firmeza que, en tanto la discriminación continúe siendo una barrera omnipresente hacia la igualdad en nuestras sociedades, se vuelve esencial persistir en el desarrollo y la implementación de estrategias integrales para contrarrestarla. No se trata solo de crear políticas que prohíban la discriminación explícita, sino de forjar un enfoque más holístico que incluya educación, sensibilización y reformas legales que aborden tanto las manifestaciones directas como las sutiles de este problema. Al hacerlo, no solo estamos abogando por una justicia inmediata, sino que también

estamos sembrando las semillas para sociedades futuras que valoren y practiquen la inclusión y la igualdad de manera inherente. Así, este artículo no solo destaca la urgencia de actuar frente a la discriminación, sino que también propone un camino hacia un futuro donde todos los individuos puedan beneficiarse de los frutos de una sociedad genuinamente justa e inclusiva.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Boaventura de Sousa Santos, "Epistemologies of the South: Justice Against Epistemicide", Editorial Paradigm Publishers, Estados Unidos, 2014.
- 🔖 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.
- 🔖 Eduardo Bonilla Silva, Eduardo, "Racism without Racists: Color-Blind Racism and the Persistence of Racial Inequality in America", Editora Rowman & Littlefield, Estados Unidos, 2003.
- 🔖 Fernández Enguita, Mariano, "La cara oculta de la escuela: Educación y trabajo en el capitalismo", Editorial Siglo XXI de España Editores, Madrid-España, 1985.
- 🔖 Fineman, Martha Albertson. The Autonomy Myth: A Theory of Dependency. The New Press, 2004.
- 🔖 Hill Collins, Patricia, "Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment", Editora Routledge, Estados Unidos, 2000 (2ª edición).
- 🔖 Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (Ley No 045 de 2010).
- 🔖 Michel Foucault Michel, "Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión", Editora Siglo XXI, Francia, 1975.
- 🔖 Mignolo, Walter, "La idea de América Latina: La herida colonial y la opción decolonial", Imprenta Gedisa, Barcelona- España, 2007.
- 🔖 Observatorio de Prisiones de Bolivia. "Informe Anual sobre las Condiciones de Detención en Bolivia." Observatorio de Prisiones de Bolivia, 2021.
- 🔖 Quijano, Aníbal, "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", Imprenta CLACSO, Buenos Aires- Argentina, 2000.
- 🔖 Rivera Cusicanqui, Silvia "Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores", Imprenta Retazos, Buenos Aires- Argentina, 2010.
- 🔖 Segato Rita, "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado", Imprenta: Tinta Limón, Buenos Aires- Argentina, 2013.
- 🔖 Kessler-Harris, A. In Pursuit of Equity: Women, Men, and the Quest for Economic Citizenship in 20th-Century America. Oxford University Press, 2001.

A faint, dark background image of a pair of scales of justice, symbolizing law and equity. The scales are centered and extend across the width of the page.

ARTÍCULO

5

**PERCEPCIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN  
COMO QUERELLANTES DENTRO DE UN  
PROCESO PENAL DE LA PROGENITORA  
DE MENORES DE EDAD QUE HAN  
SUFRIDO DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL**

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**M. Sc. Alvarado Arroyo Eulalia Emidia  
M. Sc. Gutiérrez Alvarado Guillermo Fernando**

# PERCEPCIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN COMO QUERELLANTES DENTRO DE UN PROCESO PENAL DE LA PROGENITORA DE MENORES DE EDAD QUE HAN SUFRIDO DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL

---

Fecha de recepción: 13 / 05 / 2024 | Fecha de aceptación: 02 / 07 / 2024

## AUTORES:

**M. Sc. Alvarado Arroyo Eulalia Emidia\***

**M. Sc. Gutiérrez Alvarado Guillermo Fernando\*\***

---

\*Docente Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

\*\*Abogado Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

## Correo de los autores:

alvaradoemidia@gmail.com\*

guichi\_gga@gmail.com\*\*

## RESUMEN

El fenómeno recurrente de violencia sexual a los menores de edad hace imperiosa la protección efectiva de sus derechos dentro del proceso penal. En este artículo se busca la percepción que se tiene de la participación dentro de un proceso penal de la madre que se constituye como querellante en consideración a la minoridad de su hija (o), ya que al ser parte puede realizar diferentes actuaciones, tomando en cuenta el alcance de dicha participación en diferentes circunstancias ya sea por agresores que son ajenos al entorno familiar o, en su caso, el agresor se trate del cónyuge o pareja sentimental de la madre, u otro familiar. La metodología utilizada consiste en entrevistas a profundidad semiestructurada a profesionales abogados del área. Los resultados obtenidos demuestran que la participación de la madre en el proceso penal es más activa dependiendo si el agresor es ajeno a la familia o pareja, y es de menos intensidad o nula cuando se trata del cónyuge ya sea padre o padrastro de menores que han sido objeto de abusos sexuales. Es necesario, se adopten mecanismos de protección efectiva para garantizar los derechos de los menores de edad.

## ABSTRACT

The recurrent phenomenon of sexual violence against minors makes it imperative to effectively protect their rights within the criminal process. This article seeks the perception of the participation in a criminal process of the mother who constitutes herself as a plaintiff in consideration of her daughter's minority, since being a party can carry out different actions, taking into account The extent of said participation takes into account in different circumstances, whether by aggressors who are outside the family environment, or, where appropriate, the aggressor is the mother's spouse or romantic partner, or another family member. The methodology used consists of semi-structured in-depth interviews with professional lawyers in the area. The results obtained demonstrate that the participation of the mother in the criminal process is more active depending on whether the aggressor is outside the family or partner, and is of less intensity or none when it is the spouse, whether father or stepfather of minors who have been subjected to sexual abuse. It is necessary to adopt effective protection mechanisms to guarantee the rights of minors.

**Palabras clave:** Protección de los derechos de niños, niñas y Adolescentes, delitos sexuales, víctimas

**Keywords:** Protection of the rights of children and adolescents, sexual crimes, victims



## 1. INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional de los derechos del niño de 1990 sobre el reconocimiento de sus derechos, así como el postulado del interés superior del niño que proclama la Constitución Política del Estado y otros instrumentos internacionales como nacionales de protección a los derechos de los menores de edad que han sido promulgadas por el Estado Boliviano como el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley No.548), Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley No. 348), Código de procedimiento Penal (Ley 1970 modificado por Ley 1173/1226,1390), Ley de protección a las víctimas de feminicidio, Infanticidio y Violación de infante, niña, niño y Adolescente (Ley No.1443) y aun existiendo un amplio marco jurídico en protección de los menores, no son suficientes para evitar vulneraciones de sus derechos.

Es así que Lizcano, T. (2017), refiere que "El fenómeno del abuso sexual infantil es un problema que han soportado los niños y niñas desde siempre y en todas las culturas y que hasta nuestros días es negado o subvalorado por las circunstancias en que se produce (p.55). Así también, Cepeda & Ramírez, (2016) sostienen que las "vulneraciones sistemáticas de los derechos de los niños, como el derecho a la justicia, verdad, justicia y reparación que genera segundas victimizaciones. "En ese sentido se debe buscar mecanismos que contribuyan a la protección integral de las menores víctimas de abuso sexual y los mismos se sientan protegidos en todo momento.

### El Código procesal penal boliviano, considera víctima

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;
4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses y;
5. Al Estado, a través de sus instituciones en los delitos que le afecten."

A su vez, establece en cuanto al querellante, de que "La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código. Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales..." por ende, los menores de edad afectados por hechos que constituyen delitos son representados dentro del proceso penal por sus padres. Además de prever, que, en los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en el texto constitucional, Código adjetivo y leyes especiales. La defensoría de la Niñez y Adolescencia, como institución del Estado interviene en los procesos penales en protección de los intereses de los menores.

El Código punitivo de Bolivia, regula delitos contra la Libertad Sexual, Moral sexual y Ultrajes al pudor público que pueden ser sujetos pasivos los menores son: Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, Estupro, Abuso sexual, Corrupción de Niña, niño o Adolescente, Proxenetismo, Tráfico de personas, Violencia sexual comercial, Actos obscenos, Pornografía, publicación y espectáculos obscenos. A raíz, de estos delitos que pueden ser víctimas los menores de edad, los padres y/o progenitores de los menores de edad en representación de los mismos tienen la potestad de constituirse en querellantes dentro de un proceso penal, pudiendo coadyuvar al Ministerio Público en la investigación, juzgamiento, sanción y ejecución del hecho punible.

En ese ámbito, ocurre que puede darse el caso que el supuesto agresor sea miembro del entorno familiar del

menor de edad víctima inclusive que el agresor sea el padre biológico, padrastro, o pareja sentimental de la madre, u otro pariente. Por otro parte, también puede suceder que el supuesto agresor sea una persona ajena a la familia, dependiendo de dichas circunstancias en la práctica para una adecuada actuación de la progenitora en representación de los menores de edad víctimas de dichos delitos.

Como señaló Lizcano, T (2017) "Existen dos tipos de abuso sexual: pueden presentarse a nivel intrafamiliar (el abusador es un miembro de la familia), a nivel extra familiar (hombres o mujeres ajenos a la familia que tienen el cuidado del menor), o personas extrañas que utilizan a los niños con fines eróticos o comerciales (Vargas et al., 1995) citado por (Rodríguez, 2003)

De acuerdo a procedimiento, a los padres de las menores víctimas de abuso sexual, se les otorga la facultad de promover la iniciación del proceso penal mediante denuncia y/o querrela. Se entiende por denuncia, de acuerdo al Código de procedimiento Penal: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o Policía nacional. En las Localidades donde no exista Fiscalía o Policía se la presentara ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán poner en conocimiento del Fiscal más próximo en el término de veinticuatro horas" y por querrela, para Parada (2011) es una especie de imputación particular a una persona por la comisión de un delito.

Siendo esta categoría de víctima que implica un rol de suma importancia para coadyuvar con la labor fiscal, más cuando la institución persecutoria tiene recarga laboral, es así que la parte que representa a la víctima puede en un inicio realizar el acto de instancia, además de proponer una serie de diligencias de investigación y en el desarrollo de la etapa preparatoria, continuar con los actos investigativos, incluso de presentar la acusación particular como acto conclusivo de la etapa preparatoria e instar a la reparación del daño a la víctima.

Sin embargo, el fenómeno de la violencia a menores, implica situaciones diversas, sin olvidar de que el

menor de edad que ha sufrido abuso sexual, por miedo, temor, entre otros factores es difícil que relate lo que le ha sucedido para dar inicio a un proceso

En los casos de abuso sexual, todo se presenta a los ojos del niño de manera que este asume el papel de responsable de lo que pudiese ocurrir en un futuro en su ámbito familiar. Dicho sentimiento de responsabilidad se observa en los innumerables mensajes en los que se le expresa claramente que tiene a su cargo la protección de la familia y de cada uno de sus miembros. En muchos casos, la niña mayor, o abusada, se sacrifica para que los otros niños puedan quedar a salvo del sufrimiento (Lizcano (2017 p.68-69)

Por tanto, el seno familiar suele ser el escenario más frecuente donde se produce el fenómeno de violencia sexual infantil, muchas veces el agresor es el padre biológico, padrastro y pareja sentimental de la madre u otro pariente, presentándose una serie de situaciones en la posibilidad que le reste credibilidad al relato del menor o se quiera favorecer al agresor, aumentando con ello el sufrimiento del menor y se deje en la impunidad estas conductas.

En ese entendido, no se denuncia formalmente o en su caso se lo hace se queda en la denuncia interpuesta, y no obstante que el Ministerio Público continua el proceso, no lo hace con la participación activa de la madre, quien sabe de las circunstancias que han sucedido el hecho, resultando una limitante para el esclarecimiento del hecho o en su caso la sanción efectiva al agresor. Aunque al Ministerio Público le corresponde analizar si existe forma de participación penal de la madre en calidad de Autoría, complicidad e instigación, en su caso si hubiera otro tipo penal que se adecue el accionar la progenitora como incluso en consideración a la posición de garante que asume en el cuidado de los hijos menores que genere responsabilidad penal, como asimismo en caso de que la madre sea víctima de violencia doméstica o intrafamiliar por parte del agresor de su entorno familiar que es amenazada de instar denuncias, son situaciones que deben ser analizadas por el órgano de persecución penal para decidir en

consecuencia, garantizando la protección integral del menor porque a falta de la misma las Instituciones de defensa del menor como el MP deben considerar con carácter inmediato los testimonios anticipados de los menores, como también efectivizar medidas de protección eficaces en estos casos y asegurar en todo momento los derechos de los menores víctimas. Klapp Godoy, I. M., & Levy Book, T. (2016), confirma lo dicho de que "Cuando el NNA víctima y el imputado pertenecen al mismo grupo familiar o el imputado se encuentra directamente en contacto con el niño, es deber del sistema de justicia interponer medidas adecuadas para su protección". Además de evitar el re victimización que se suma a lo ya referido.

En relación a la participación de la víctima dentro del proceso penal en la calidad de querellante adhesivo, se ha determinado que se vulneran sus derechos a través de la re victimización. La falta de atención adecuada a las personas que son víctimas dentro de los procesos penales, genera inseguridad y miedo, al no tener conocimiento de sus derechos y facultades dentro del proceso, de esto nace la poca participación de las víctimas, para escuchar su voz dentro del proceso penal (Velásquez, 2018, p.92)

Las víctimas de delitos sexuales, no sólo son vulnerados -generalmente- por un agresor de "confianza" de la familia, sino que sufren victimización primaria y, además, es sujeto de la victimización secundaria, producto tanto de la inadecuada normativa procesal, consistente en el sufrimiento experimentado por el menor al pasar por las fases del proceso penal como por las reacciones de su entorno social, que estigmatiza al menor. La victimización secundaria implica, tanto la sensación de indefensión y obstaculización de la reparación psicosocial del NNA víctima, como la vulneración de tratados y convenios internacionales (Klapp Godoy, I. M., & Levy Book, T. 2016)

Por otro lado, en los delitos cometidos con personas ajenas al entorno familiar, tiene otro enfoque porque existe mayor participación de quienes representan a

los menores víctimas por abuso sexual, que aun con las falencias que presenta el sistema de justicia para las víctimas de abuso sexual, además de otros obstáculos que concurren entre otros el factor económico, la falta de información para actuar en el proceso por parte de los padres que representan a la víctima menor de edad, incluso para acudir a las instituciones del Estado que patrocinan gratuitamente a víctimas.

Corresponde al sistema de justicia dar prioridad en la atención de dichos casos, y poner énfasis y buscar los mecanismos más adecuados dentro de una causa penal en casos de la víctima menor de edad víctima de violencia sexual, la madre o progenitora no actué como querellante y en caso de hacerlo analizar el papel que tiene en el proceso para no vulnerar los derechos de la niña, niño y adolescente.

## 2. MÉTODOS

Se emplea el enfoque cualitativo con técnica de entrevista y guía de preguntas semiestructuradas tomando como grupo focal en un número de 10 profesionales abogados que desarrollan labores con temas de violencia en general en el ámbito penal, realizado dentro de los últimos días del mes de diciembre de la gestión pasada y primeros diez días del mes de enero del año 2024 en la ciudad de Tarija-Bolivia utilizando preguntas abiertas referentes al tema en investigación.

Las preguntas interrogan sobre el nivel de conocimiento del fenómeno de violencia sexual a menores, contienen si son resguardados sus derechos de los menores dentro de un proceso penal, cuando son representados por sus progenitores. Asimismo, las preguntas contenían sobre la percepción que tienen sobre la participación como querellante dentro de un proceso penal de la progenitora de menores de edad que han sufrido delitos de índole sexual, en las situaciones siguientes: a) cuando el agresor es pariente, pareja, cónyuge, para denunciar, querellarse e intervenir de acuerdo a procedimiento y b) sobre la participación de la madre de menores víctimas de violencia sexual si el agresor es ajeno al entorno familiar dentro de

un proceso penal. Además, de la actuación de las instituciones del Estado en representación de menores de edad; si considera que existe re victimización a los menores dentro de un proceso penal y si en el sistema de justicia se cumple a cabalidad con la protección integral a las menores víctimas de delitos sexuales y si es necesaria la participación de la progenitora del menor dentro del proceso penal; como también si conoce en casos de posible responsabilidad penal de la madre del menor y finalmente qué mecanismos y/o medidas considera que debe asumir las instancias correspondientes cuando la víctima menor de violencia sexual el agresor es su padre biológico, padrastro, pareja sentimental de la madre para la protección del menor

### 3. RESULTADOS

Con las respuestas de las entrevistas realizadas se expone sus resultados.

#### **La percepción sobre la participación como querellante dentro de un proceso penal de la progenitora de menores de edad víctimas de violencia sexual, se evidenció:**

Que no es activa la participación de la madre cuando el agresor resulta del entorno familiar, pues la mayoría de los profesionales entrevistados coincidieron en ese sentido, señalando aspectos tales como que la misma, oculta o encubre, también se manifestó que cuando se da en el seno familiar, presentan desistimiento para evitar sea sancionado el agresor, es decir tratan de solucionar y no hacer la denuncia. Es rarísimo que los papás quieran continuar el caso. La mayoría, hicieron hincapié sobre diferentes aspectos sobre la progenitora del menor cuando el agresor se trata de padre biológico de la víctima, padrastro o pareja sentimental de la misma, señalaron: Emerge un conflicto de intereses en los progenitores y muchas veces concedores de la violencia sexual hasta omiten formular la denuncia, es decir, sacrifican a la víctima en pro de no romper la relación de pareja con el supuesto agresor. Se relató experiencias como de casos que la progenitora no llevaba a la menor para las pericias psicológicas, es

más, supuestamente seguía frecuentando al agresor en la Cárcel e intentó que la víctima cambie su versión de los hechos, muchas veces no continua el curso normal del proceso porque desiste la madre, prefiere no brindar información, no se presenta en los actos investigativos necesarios, lo que lleva al desgaste del proceso, como también se señaló de que las madres de los menores víctimas, prefieren dar crédito al agresor y dejan en desamparo a la víctima.

Por otro lado, cuando el agresor es ajeno al seno familiar, se demostró un papel más activo por parte de la madre querellante dentro del proceso penal, la mayoría coincidieron de que existe una participación más activa, señalaron de que existe ese "impulso procesal" que es necesario en todo proceso, existe la participación activa no solo de la madre sino de todos los miembros de la familia coadyuvando con el proceso.

Sobre la necesidad de la participación de la madre del menor en el proceso, la mayoría manifestó de que es conveniente que la madre sea activa, así ayuda a esclarecer el hecho, coadyuvando a que declaren los conocidos, familiares, también ayuda en el acompañamiento al menor. También dijeron que los progenitores, necesariamente debieran coadyuvar a la institución que vela por la minoridad. Aunque también se agregó a dichas respuestas, asumiendo que todos los entrevistados coincidieron en que todos los casos con menores participa la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal, entonces, si la víctima no se constituye como querellante, la Defensoría debe poner más empeño en defensa de los intereses del menor y la Fiscalía debe investigar con mayor interés y que todos los actores intervinientes deben velar por la protección de toda menor víctima. Además de coincidir en que el Ministerio Público en casos de posible responsabilidad de la madre de menores, debe iniciar proceso penal de oficio.

Finalmente, aunque se recalcó de que todo el sistema de justicia busca cumplir a cabalidad con las normas de protección integral para los menores, existe re victimización, se observó preocupación de

los entrevistados sobre los fenómenos de violencia sexual a menores y coincidieron concluyendo de que como mecanismos urgentes en el sistema de justicia es sacarlo al menor del seno familiar, en ese sentido se señaló: cuando los menores si son familiares los agresores no hablan, prefieren aguantar, por eso como medida urgente es ponerlo en casa de acogida y con asistencia psicológica, es decir, sacarlo del entorno familiar bajo vigilancia psicológica y llevarlo a cámara Gessel. Como medida de protección especial a menores víctimas de agresión sexual, tendría que ordenarse el inmediato abandono del hogar por parte del integrante agresor y de esta manera evitar la re victimización como así también la obstaculización en la investigación, se sugirió además se conceda la guarda con la familia ampliada mientras dure el proceso respetando también la voluntad del menor para no ir en contra del interés superior del niño niña y/o adolescente, asimismo de que las medidas de protección adoptadas en primera instancia deben ir de acuerdo a la necesidad del caso, velando siempre por el bienestar y seguridad del menor y su entorno.

#### 4. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados de la presente investigación se observó que debido a las constantes vulneraciones a los derechos de los menores de edad que son víctimas de violencia sexual, es necesario que todos los actores del proceso penal cumplan a cabalidad con el rol asignado de acuerdo a las normas vigentes. Al ser los menores de edad representados en el proceso penal por sus progenitores deben coadyuvar en todo momento en el proceso; empero ocurre que en los casos que corresponde a la progenitora de menores víctima de violencia sexual constituirse en querellante dentro del proceso penal, cuando el agresor es el padre biológico, pareja sentimental u otro pariente, esta participación deja de ser activa en muchos casos hasta puede ocultar el hecho, pretender conciliar etc. O pueda verificarse posible responsabilidad penal. Contrario, es la actuación de la progenitora cuando el agresor es ajeno al entorno familiar o sentimental de la misma.

De ahí que al verificarse dichas situaciones dentro de un proceso penal, se debe reforzar la actuación de las instituciones del Estado que brindan protección a los menores de edad como también debe ser mayor el interés del Ministerio Público en cuidar sobre la protección del menor y evitar re victimización, al igual que tiene la obligación de investigar sobre posibles conductas de la madre que puedan configurar ilícitos penales y estar atentos a adoptar mecanismos urgentes del alejamiento del menor del entorno familiar.

#### 5. CONCLUSIONES

**Las conclusiones obtenidas, conforme a los objetivos de esta investigación son las siguientes:**

1. Es indudable, que el fenómeno de violencia es una constante y que si bien existe todo un marco jurídico para la protección integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, no es suficiente ante las deficiencias del sistema de justicia para cumplir a cabalidad con la protección integral de los menores de edad, pues se observa en la práctica que cuando los mismos son representados por sus progenitores en calidad de querellante, más concretamente por la progenitora como querellante dentro de un proceso penal, la misma tiene un rol más activo cuando el agresor es ajeno al núcleo familiar; sin embargo cuando el mismo es pariente, padrastro, padre biológico, otro, del menor víctima, cambia la situación y su participación en el proceso es reprochable porque no solo no contribuye a la investigación y sanción del agresor, sino que también puede realizar actuaciones que obstaculicen la investigación.

Se torna esencial que las Instituciones de protección al menor como el Ministerio Público den más prioridad en la atención de los casos cuando se presentan estas situaciones.

Asimismo, es necesario y urgente que se adopten medidas urgentes para precautelar el interés superior del niño, sobre todo con el alejamiento del menor con seguimiento psicológico.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, Modificado por Ley No.1173/1226/1390 Ley. No.1443 de 4 de julio de 2022
- 🔖 Cepeda Rodríguez, E., & Ramírez Arévalo, C. (2016). Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. Restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia. Revista chilena de derecho, 43(3), 1057-1080.
- 🔖 Lizcano, T. (2017). La responsabilidad penal de los padres de familia frente a su posición de garante, en los hijos menores víctimas de abuso sexual en la ciudad de Pamplona durante el periodo comprendido de 2010 a 2014.
- 🔖 Parada Vaca, O. (2011). Objeción a la personería del querellante: Art. 291 CPP. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, (12), 223-240.
- 🔖 Klapp Godoy, I. M., & Levy Book, T. (2016). Medidas de protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales: derecho chileno y comparado.
- 🔖 Velásquez, L. E. V. Actuación del querellante adhesivo en casos de violencia sexual en el municipio de Ixcán Playa Grande, Quiché.

A faint, dark background image of a pair of scales of justice, symbolizing law and equity. The scales are centered and extend across the width of the page. The text is overlaid on this background.

ARTÍCULO

6

**LA CONCILIACIÓN COMO PROPUESTA  
APLICABLE A DESACUERDOS EN  
PROCESOS DE DIVORCIO PARA REDUCIR  
LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS  
PÚBLICOS DE FAMILIA**

Tipo de Artículo: Investigación Científica

---

**M. Sc. Paputsakis Burgos Diana Patricia**



# LA CONCILIACIÓN COMO PROPUESTA APLICABLE A DESACUERDOS EN PROCESOS DE DIVORCIO PARA REDUCIR LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA

---

Fecha de recepción: 10 / 06 / 2024 | Fecha de aceptación: 02 / 07 / 2024

## AUTORA:

**M. Sc. Paputsakis Burgos Diana Patricia\***

---

\*Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

ORCID: 0009-0001-5271-6778\*

## Correo de la autora:

ppaputsakis@gmail.com\*

## RESUMEN

El presente artículo analiza la necesidad de una iniciativa legislativa que introduzca la conciliación familiar en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, aplicable a los desacuerdos en relación con los conflictos suscitados por las pretensiones accesorias en el proceso de divorcio, reduciendo, de esta manera, la carga procesal en los juzgados públicos de familia. Para llegar a materializar este objetivo, se ha analizado la conciliación y el régimen de gananciales en el matrimonio, así como su división y partición, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar, estableciendo la posibilidad de la aplicación de la conciliación familiar como un mecanismo de reducción de los conflictos y la carga procesal, posteriormente se presentan los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación, a través de: cuadros, gráficos y el análisis e interpretación de los datos obtenidos y finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones.

## ABSTRACT

This article analyzes the need for a legislative initiative that introduces family conciliation in the Code of Families and Family Process, applicable to disagreements in relation to conflicts raised by accessory claims in the divorce process, thus reducing way, the procedural burden in public family courts. To achieve this objective, conciliation and the property regime in marriage have been analyzed, as well as its division and partition, custody and visitation, family assistance, establishing the possibility of applying family conciliation as a mechanism to reduce conflicts and procedural burden, subsequently the results of the application of the research instruments are presented, through: tables, graphs and the analysis and interpretation of the data obtained and finally the conclusions and recommendations are presented.

**Palabras clave:** Divorcio, conciliación, guarda, Código de las Familias, Materia Familiar.

**Keywords:** Divorce, conciliation, custody, Family Code, Family Matters.

## 1. INTRODUCCIÓN

El instituto de la conciliación se materializó inicialmente como un Medio Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC), y al presente es asumido como procedimiento adecuado de resolución de conflictos que facilita el acceso directo a la justicia, comprendido como el acto jurídico e instrumento por el que las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de éste se someten a un trámite conciliatorio para llegar a una solución acordada en todo aquello que lo permita la ley, teniendo como intermediario objetivo, imparcial y participativo a la autoridad del juez u otro funcionario o particular debidamente autorizado.

Precisándose que la conciliación es un acto que permite el intercambio de puntos de vista, intereses, necesidades trasuntadas en pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan, es también un procedimiento por cuanto integra procedimientos dispuestos normativamente para posibilitar la generación de coincidencias entre las partes que sostienen un conflicto. Y es un acuerdo, como fórmula de arreglo concertado por las partes. (Chuquimia, 2017, p. 18)

Remarcando, finalmente, la voluntariedad que rige la materia, ya que el conflicto lo resuelven únicamente las partes, que son precisamente las que arriban a las soluciones, bajo mutua flexibilidad y ceder posiciones inicialmente radicales y enfrentadas.

La conciliación tiene antecedentes en su aplicación en Bolivia, en la primera Constitución Política del Estado, de 1826, que instituía los juzgados de paz, estableciendo la conciliación como requisito previo a la admisión de demanda civil o penal, que transitando en materia familiar hasta la Ley No 996 Código de Familia, de 4 de abril de 1988, abrogada, disponía en su art. 465 como mediación, que en el caso de desacuerdo entre cónyuges, siempre que no se tratara de la disposición de bienes, se podía solicitar verbalmente o por escrito la intervención mediadora del juez de partido de familia, asimismo el art. 395 de la misma normativa señalaba que el juzgador durante la tramitación del proceso de divorcio y antes de dictar sentencia podía instar a la

reconciliación de los cónyuges.

Cabe precisar que la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone de manera expresa que la conciliación está prohibida para los procesos de divorcio, sobre la base del respeto a la voluntad de una o de ambas partes cuando se produce la ruptura del proyecto de vida en común.

Ahora bien, los procesos de divorcio deben resolver muchos conflictos inherentes a los efectos que genera la desvinculación de los cónyuges, entre los cuales se encuentran las diferencias sobre pretensiones accesorias referidas a la guarda de los hijos, la asistencia familiar, el régimen de visitas, la división de bienes patrimoniales.

Esta temática suele provocar los más encendidos debates, alargando la posibilidad de soluciones, los cuales se podrían evitar si es que las partes acuden a un proceso de conciliación donde puedan discutir libremente sus posiciones con la intervención del conciliador especializado en la materia como tercero imparcial.

## 2. METODOLOGÍA

**El tipo de investigación es:**

- Tipo de investigación jurídico exploratorio, en función de analizar la norma familiar y en particular el instituto del régimen de bienes gananciales estudiando la problemática de falta de la conciliación en sede judicial en su tramitación.
- Tipo jurídico propositivo, permitiendo que se brinde una propuesta de reforma para brindar una solución al problema planteado a través de la elaboración de un proyecto de implementación de la conciliación en materia familiar aplicable al régimen de disputa de los bienes gananciales.

**Técnicas de investigación**

Dentro de las técnicas e instrumentos que se utilizaron en la investigación, se mencionan a continuación:

**Revisión Documental**

Esta técnica permitió recopilar y registrar los principales

fundamentos de legislación nacional, comparada, jurisprudencial y doctrinal, así como la identificación de información relevante en lo que hace a la realidad social y cultural relacionados con la conciliación y el régimen de bienes gananciales.

### Encuesta

La encuesta es un instrumento de la investigación que consiste en obtener información de las personas encuestadas mediante el uso de cuestionarios diseñados en forma previa para la obtención de información específica. (Vásquez, 2005, p. 56)

Esta técnica se aplicó a la muestra establecida mediante la utilización del tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple cuya fórmula se desarrolla a continuación.

### Población y Muestra

Para la selección de la muestra, se procedió al uso de la siguiente fórmula, asumiendo que la población estaba compuesta por 1.680 personas que es el promedio de procesos atendido en los juzgados públicos en materia familiar en el periodo (junio, julio, agosto de 2023).

Ahora bien, asumiendo este número de procesos, se optó por encuestar a las personas inmersas en estos procesos en el entendido que son ellos, como litigantes, que poseen un conocimiento de estos procesos, asimismo, tienen intereses en el resultado de los mismos.

### Donde:

**N** = Población de 1.680 litigantes que corresponde al número promedio de causas que se tramitan

**Z** = Nivel de confianza del 95% (1,96)

**p** = Probabilidad de éxito del 50% (0,5)

**q** = Probabilidad de fracaso del 50% (0,5)

**e** = Margen de error del 8% (0,8)

**n** = Muestra (por conocer)

Efectuando el reemplazo de la fórmula, se procedió a obtener el resultado de la muestra: 118,41

La muestra está compuesta por 118 litigantes que acuden a los estrados judiciales, de manera particular a los juzgados públicos en materia familiar, en el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

## 3. DESARROLLO

### La Conciliación

El término "conciliar", deriva del vocablo latino "conciliare" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí" (Pol, 2015, p. 829). "La conciliación es un medio de resolución de conflictos que tiene por finalidad lograr consensualmente el acuerdo entre las partes gracias a la participación activa de un tercero, con las funciones de facilitación, impulso, y proposición" (Nuñez, 2016, p. 18).

La conciliación es el acto jurídico e instrumento por el que las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a una solución acordada en todo aquello que lo permita la ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial al juez u otro funcionario o particular autorizado para ello (FUNDACIÓN UNIR. Aramayo, 2014).

Es una forma autocompositiva, distinguiéndose por la aparición de un tercero, que en la mediación interviene de manera espontánea, mientras que en la conciliación actúa de manera institucionalizada (Parajeles, 2005).

El profesor Iván Ormachea Choque (2011), define a la conciliación como "aquel proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales (el/los conciliadores) asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos, como ser:" (p. 56)

1. Lograr su propia solución.
2. Mejorar la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
3. Mejorar sus relaciones.

4. Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
5. Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un problema o conflicto.
6. Resolver conflictos subyacentes.

La Guía Institucional de Conciliación en Familia (2007), elaborada por la Universidad Nacional de Colombia, indica que de acuerdo a la sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional de Colombia, algunas de las características de la conciliación en sentido abstracto son (págs. 21-23):

- a. Mecanismo de acceso a la administración de justicia dado que posibilita la resolución de un conflicto suscitado entre las partes y evita la necesidad de acudir ante un juez.
- b. Mecanismo alternativo de resolución de conflictos puesto que se trata de una opción diferente a la convencional vía judicial.
- c. Forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero facultado por la ley, cuya función principal consiste en fomentar un acuerdo entre las partes, de manera que estas lleguen a la solución del conflicto.
- d. Mecanismo de administración transitoria de justicia, dado que el conciliador actúa por el lapso temporal que establece la ley o por la voluntad de las partes, así como para aquellos asuntos que brinda el caso concreto.
- e. Acto jurisdiccional puesto que el acuerdo tiene fuerza ejecutoria y calidad de cosa juzgada, teniendo la fuerza vinculante de una sentencia judicial.
- f. Mecanismo excepcional debido a que no todos los conflictos pueden ser solucionados mediante la conciliación, sino aquellos que determine la ley.
- g. Sistema voluntario, las partes hacen ejercicio de su libre albedrío, caso contrario estaría viciada de nulidad.

- h. Sistema privado y bilateral de resolución de conflictos.

Asimismo, el dictado documento, señala que entre los fines que persigue la conciliación se encuentran: "garantizar el acceso a la justicia; estimular la convivencia pacífica; facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; descongestionar los despachos judiciales." (p.24)

En consecuencia, la conciliación será entendida como aquel medio alternativo de solución de controversias consensual y confidencial al que cualquier persona o conjunto de personas, ya sea natural o jurídica, acude de manera libre y voluntaria para alcanzar un objetivo con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador. (Ormachea Choque, 2011, p. 60)

Nótese que se plantea el logro de un objetivo como resultado del proceso de conciliación, por lo que el mero diálogo con la intervención del conciliador no cumple con la definición de conciliación propiamente dicha.

En un proceso judicial la solución del caso radica en la decisión del juez, quien luego de haber investigado y estudiado los hechos, llega a ciertas convicciones que contrasta con el ordenamiento jurídico, concluyendo este proceso lógico de análisis y razonamiento en una decisión final que se expresa en la resolución judicial que resuelve el conflicto entre las partes; solución que tiene carácter hetero compositiva, que es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

Sin embargo, existen otras formas de solucionar el conflicto, como son las formas autocompositivas, que se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o "transacción" para resolver su conflicto.

La conciliación es una forma de autocomposición dirigida de solución de la controversia, que puede realizarse antes de iniciar un proceso judicial o dentro de un proceso judicial. Es una forma de autocomposición

dirigida, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses.

La conciliación de acuerdo con Chuquimia que cita a Carnelutti puede definirse como "la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa". (Chuquimia, 2017, p. 9)

La conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial al conciliador en la previa, y al Juez en la intraprocesal, quien previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada. (Quiroga, 2012, p. 45)

Las ventajas de la conciliación son evidentes, ahorra tiempo y otros recursos económicos, así como esfuerzos y desgaste emocional. Asimismo, las probabilidades de alcanzar soluciones de mutuo beneficio para las partes son directamente proporcionales a la mayor capacidad de gestión y decisión que ellas tienen en una negociación directa.

La Ley 603, establece diferentes procesos para tramitar los asuntos familiares que se clasifican en:

- a. Proceso ordinario
- b. Proceso extraordinario
- c. Proceso de resolución inmediata

En cada uno de estos procesos señalados, se tramita diferentes figuras jurídicas según sea el caso y que veremos a continuación:

**A. Proceso ordinario.- Los procesos ordinarios, están descritos en el artículo 421 y dice:**

Se tramitarán conforme al proceso ordinario las siguientes acciones:

- a. Nulidad de matrimonio o de unión libre.
- b. Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial.
- c. División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio.
- d. Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad. (Ley 603, 2014, p.154)

Cada uno de los incisos, es una figura jurídica, las mismas determinan la competencia del Juez, los elementos para su tramitación y resolución están establecidos a partir del artículo 422 hasta el 433 del mismo cuerpo legal.

**B. Proceso de resolución inmediata. - Son regulados por el Artículo 445 al 449, dice así:**

Se tramitarán por resolución inmediata las pretensiones siguientes:

- a. Emancipación por desacuerdo.
- b. Constitución de patrimonio familiar.
- c. Autorización judicial para la administración de bienes.
- d. Desacuerdo de los padres.
- e. Voluntarios.
- f. Cumplimiento de acuerdos.
- g. Asistencia familiar cuando exista acuerdo. (Ley 603, 2014, p. 162)

**C. Extraordinario. - Se tramitarán en proceso extraordinario como establece el artículo 434, las siguientes acciones:**

- o Divorcio.
- o Declaración judicial de filiación.
- o Impugnación de filiación.
- o Negación de maternidad o paternidad.
- o Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada.
- o Oposición al matrimonio.

- Declaración de interdicción.
- Cesación de interdicción.
- Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal.
- Asistencia familiar. (Ley 603, 2104, p. 159)

Claramente se identifica que las diferentes figuras legales cuando se las tramita como única pretensión como divorcio, asistencia familiar y guarda, se efectiviza a través del proceso extraordinario, contemplado en el Artículo 434 y siguientes de la Ley 603, el trámite del régimen de visitas se tramita mediante un trámite incidental y el proceso de determinación de bienes gananciales es mediante el proceso ordinario.

Como se sabe, todo proceso inicia con la interposición de la demanda, sin embargo, ésta no es suficiente para que el proceso sea efectivo y válido, sino que necesita de presupuestos procesales, cada figura que se demanda tienen como base sus presupuestos procesales de fondo que son condiciones necesarias para que una pretensión procesal sea objeto de pronunciamiento por el juez, como el interés actual para plantear la pretensión, que pueden ser observados por el Juez desde el primer momento lo cual determinará si la demanda es procedente o inadmisibile.

El divorcio se tramita en un proceso extraordinario, se trata de un trámite breve, por convenir así a la naturaleza del proceso o a la urgencia que en este se reclama.

Entre las características principales especiales de este proceso, se pueden mencionar:

Los plazos de contestación a la demanda y fijación de audiencia de juicio son breves, fijados en 5 días hábiles; el trámite se resuelve en una sola audiencia; el administrador de justicia dicta sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica en esta audiencia de juicio oral.

Se trata de un proceso contradictorio y de cognición, porque existe controversia entre las partes que debe ser dilucidado por el juez al momento de dictar sentencia. Tiene dos etapas, la escrita y la oral; la primera tiene

por objeto el planteamiento de las partes, la demanda y la respuesta con o sin excepciones y la segunda, la producción y resolución del proceso.

Por su naturaleza el proceso extraordinario es un proceso especial, de trámite sumario, de alcance conforme el 434 de la Ley 603.

Es un Proceso Especial, porque tiene su trámite propio, diferente al trámite previsto para el proceso ordinario o de resolución inmediata, ya que se tramitan en esta vía, aquellas pretensiones que requieren un tratamiento rápido de protección de derechos urgentes en algunos casos.

### Conciliación Familiar

Tras la revisión bibliográfica se pudo constatar que no hay una definición clara de la conciliación familiar. La generalidad de los textos se limita a realizar una diferenciación entre los distintos tipos de conciliación, o los conflictos que pueden ser resueltos por este medio, sin embargo, no se llega a un acuerdo o a una definición en concreto.

Es así que, para los fines de la presente investigación, se propone entender la conciliación familiar como un medio alternativo de solución de controversias en materia familiar, consensual y confidencial al que cualquier persona o conjunto de personas, ya sea natural o jurídica, acude de manera libre y voluntaria para alcanzar un objetivo que consiste en la resolución de aquellos conflictos de tipo familiar que sean determinados por la ley con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador.

El Código de las Familias y del Proceso familiar, en su artículo 47, sobre los actos de disposición que exceden la administración ordinaria, establece: "(...) III. Asimismo, no se podrá transigir, acudir a instancias de arbitraje o conciliación, ni formular desistimientos en proceso a nombre de menores de edad, sobre intereses de ellos, si no es con autorización judicial".

En consecuencia, la conciliación será entendida como aquel medio alternativo de solución de controversias consensual y confidencial al que cualquier persona



o conjunto de personas, ya sea natural o jurídica, acude de manera libre y voluntaria para alcanzar un objetivo con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador. (Ormachea Choque, 2011, p. 60)

Nótese que se plantea el logro de un objetivo como resultado del proceso de conciliación, por lo que el mero diálogo con la intervención del conciliador no cumple con la definición de conciliación propiamente dicha.

En un proceso judicial la solución del caso radica en la decisión del juez, quien luego de haber investigado y estudiado los hechos, llega a ciertas convicciones que contrasta con el ordenamiento jurídico, concluyendo este proceso lógico de análisis y razonamiento en una decisión final que se expresa en la resolución judicial que resuelve el conflicto entre las partes; solución que tiene carácter heterocompositiva, que es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

Sin embargo, existen otras formas de solucionar el conflicto, como son las formas autocompositivas, que se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o "transacción" para resolver su conflicto.

La conciliación es una forma de autocomposición dirigida de solución de la controversia, que puede realizarse antes de iniciar un proceso judicial o dentro de un proceso judicial. Es una forma de autocomposición dirigida, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses.

La conciliación de acuerdo con Chuquimia que cita a Cernelutti puede definirse como "la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa". (Chuquimia, 2017, p. 9)

La conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un

proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial al conciliador en la previa, y al Juez en la intraprocesal, quien previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada. (Quiroga, 2012, p. 45)

Las ventajas de la conciliación son evidentes, ahorra tiempo y otros recursos económicos, así como esfuerzos y desgaste emocional. Asimismo, las probabilidades de alcanzar soluciones de mutuo beneficio para las partes son directamente proporcionales a la mayor capacidad de gestión y decisión que ellas tienen en una negociación directa.

## Derecho Comparado

### Perú

La ley que regula la conciliación familiar es la Ley de Conciliación Ley N° 26872, que contiene referencia a esta materia.

Esta conciliación sólo se inicia cuando las partes aceptan que solas no pueden encontrar la solución a sus apremios y que recurrir a este medio alternativo de resolución de conflictos es preferible a someterse a la decisión de un juez. Si bien se trata de una conciliación extrajudicial, los alcances de la misma sirven para el análisis del presente estudio.

Si bien el conciliador es un tercero distinto a las partes, son ellas las que asumen el protagonismo y el control en el procedimiento que conducirá eventualmente a la superación de sus diferencias. El conciliador genera y facilita el diálogo entre los conciliantes. El conciliador garantiza que cada parte se manifieste libremente, que sea escuchada por la otra y, en especial, que ambas comprendan que no se trata de rivalizar en las posiciones sino de armonizar en un interés común e insoslayable: El interés de sus hijos.

El conciliador debe fomentar en lo posible, antes de barajar fórmulas de acuerdo entorno a las controversias, la estabilidad y claridad emocional de los conciliantes. Desde el manejo prudencial de las emociones hasta el cultivo de la reconciliación en algunos conflictos que así lo requieran, y las partes lo permitan, el conciliador alentará a las partes que se enfrenten a sus diferendos no sólo de la mano de conceptos puramente jurídicos. También estarán guiados por pautas morales que sólo la conciliación es capaz de hurgar y propiciar entre los interlocutores. De suerte que el conciliador no está confinado a la búsqueda de acuerdos, su función es rescatar o fortalecer las relaciones humanas que se hallan a la base de cualquier conflicto y que ha sido resquebrajado por este. (Castillo Carlos, 2019, p.5).

Cumplir esta función le exige al conciliador especializado en familia determinados conocimientos legales sobre las materias conciliables de esta área del derecho. Sucede que algunas controversias, aunque conciliables deben calificarse también ciertas condiciones apremiantes para invocar un derecho. Por ejemplo, régimen de visitas es una materia conciliable de familia, pero debe evaluarse si el solicitante cumple con pasar la pensión de alimentos. Además, se deberá considerar la capacidad económica del obligado a ella.

El artículo 9 de la referida Ley 26872 establece como materias conciliables relativas al derecho de familia las siguientes:

- Alimentos
- Tenencia
- Régimen de Visitas, y
- Liquidación de Sociedad de Gananciales

Son cuatro conflictos familiares conciliables señalados taxativamente por el legislador

## Costa Rica

En Costa Rica, el Derecho de Familia contempla la posibilidad de recurrir a otras figuras alternas para la solución de conflictos, se promueve la práctica de la mediación y la conciliación, basados en la libertad contractual que regula la legislación de este país en su

Código Civil. (Moyano, 2018)

La libertad contractual, reconocida como principio constitucional, es la base jurídica que da la validez de dichos acuerdos.

La figura de la conciliación ha sido aplicada al sistema familiar, teniéndose para ello todo un cuerpo legal que lo sustente.

En materia de familia el Código Procesal Civil regula la audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en los artículos 432 inciso 10, para los procesos sumarios se requiere de autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia.

El fin de la conciliación dentro del ordenamiento jurídico costarricense no es un presupuesto de admisibilidad para que surja un proceso principal, la función procesal de la conciliación atribuida por "a normativa vigente" tiene como propósito evitar que se prolongue un litigio.

Lo anterior deja a criterio del juzgador el poder utilizar la conciliación intraprocesal, como medio para la terminación anormal del proceso. No hace distinción de procedimientos familiares, puede cualquier práctica familiar emplear la conciliación para culminar anormalmente sus procedimientos, siempre que exista voluntad de las partes para conciliar. Una vez iniciado el proceso contencioso, el juez llama a las partes a conciliar, quienes tienen la libertad de hacerlo o no. (Moyano, 2018, p. 25)

El proceso abreviado dispone el artículo 420 incisos del 1 al 678, concordado con los artículos 425 y 482 del Código Procesal Civil Costarricense, en su último párrafo señala que, en todos los asuntos de familia, cuando lo estimen necesario o conveniente, los tribunales podrán convocar a las partes y demás interesados a audiencias de conciliación.

## 4. RESULTADOS

La investigación propone incorporar la conciliación en materia familiar y poder aplicarla a los conflictos que se suscitan por la división y partición de bienes.

Las variables analizadas en la presente investigación fueron la conciliación familiar, y las pretensiones

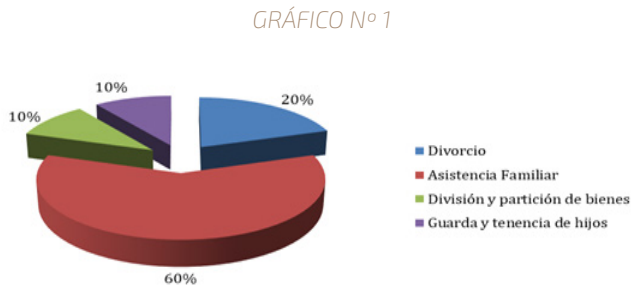
acesorias, se realizó una encuesta para conocer el criterio de los y las litigantes que se encuentran realizando estos procesos dentro de trámites de divorcio, de manera particular a los conflictos suscitados por la división y partición de bienes, guarda y régimen de visitas, asistencia familiar, en los juzgados públicos en materia familiar del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

El número de las encuestas se determinó recurriendo a un muestreo probabilístico aleatorio simple y los resultados se expresan a continuación:

Se entregó los cuestionarios de encuesta durante el mes de octubre de 2023, a 118 litigantes que acudían a los Juzgados Públicos en Materia Familiar del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Resultados de la Encuesta

### 1. ¿Podría precisar qué tipo de proceso tramita en el juzgado público en materia familiar?

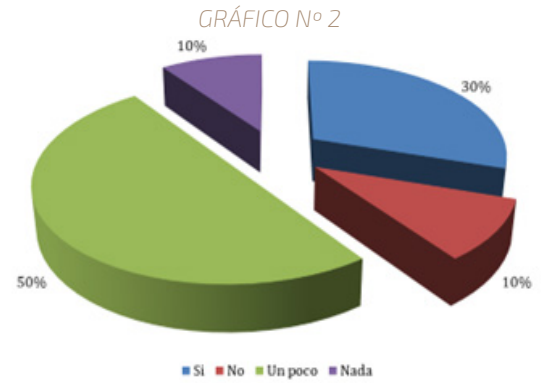


FUENTE: Elaboración Propia

En la encuesta realizada y en relación con el tipo de proceso tramitado el 60% indicó que para solicitar el pago de la asistencia familiar y el 20% para iniciar el divorcio, el 10% para solicitar la división y partición de bienes, y el otro 10% para guarda y tenencia de hijos.

De lo anterior se puede deducir que los litigantes integran el trámite de división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar, dentro del proceso de divorcio y muy poco como trámite independiente.

### 2. ¿Conoce usted el trámite establecido para el proceso de divorcio?

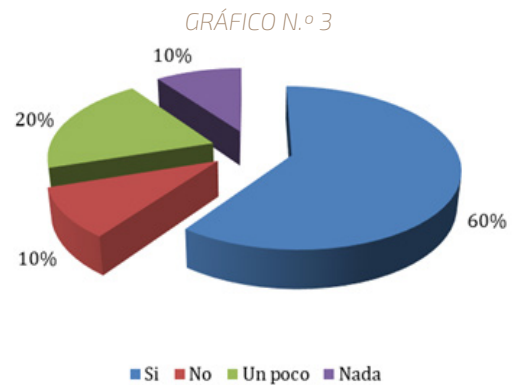


FUENTE: Elaboración Propia

Con relación a si tenían conocimiento del proceso judicial que se sigue para llevar adelante el proceso de divorcio, solo el 30% respondió indicando que, sí conocía, el 50% indicó que conocía un poco este tipo de proceso y el otro 10% respondió que no conocía.

El conocimiento del proceso de divorcio y las pretensiones que lo integran como es el caso de la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar, no es de conocimiento de todos los litigantes.

### 3. ¿Conoce el tiempo que demora la resolución del conflicto suscitado por las diferencias entre las partes en el proceso de divorcio?

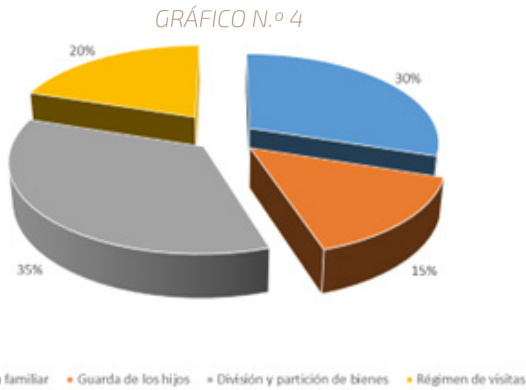


FUENTE: Elaboración Propia

Respecto a si tenían conocimiento sobre el plazo judicial que puede demorar un proceso de divorcio y mientras no se señalen las medidas provisionales no se puede determinar la asistencia familiar, el 60% de las encuestadas respondió que sí tenía conocimiento y solo el 10% indicó que no conocía.

Los encuestados conocen de la extensión y morosidad que implica un proceso de divorcio.

#### 4.- ¿Qué efectos del divorcio considera que provoca mayores conflictos entre las partes?

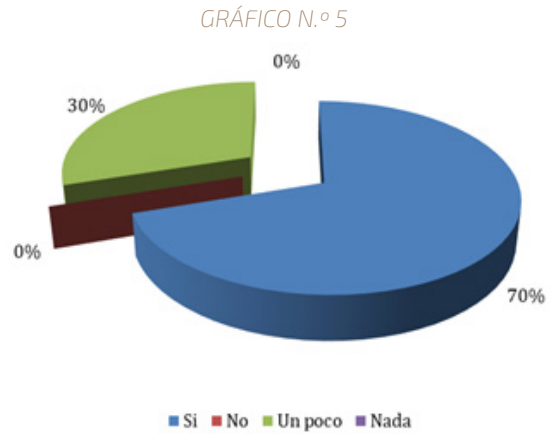


Con relación a los efectos del divorcio que en criterio de los encuestados provoca mayores conflictos entre las partes, el 30% indica que es la asistencia familiar, el 15% la guarda de los hijos, el 35% la división y partición de bienes, y el 20% restante que es el régimen de visitas a los hijos.

El tema de la discusión sobre los bienes es el aspecto que provoca conflictos mayores entre los cónyuges, no solo el tema de la asistencia familiar que implica recursos económicos sino los bienes de la familia y su destino.

Son las pretensiones accesorias las que generan el mayor conflicto derivado por la decisión del divorcio, es decir no es el divorcio como tal el que provoca el conflicto sino la resolución de las pretensiones accesorias.

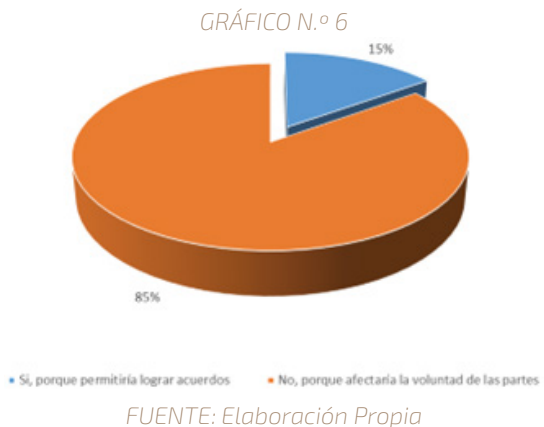
#### 5. ¿Considera adecuado el introducir la conciliación familiar de modo tal que estos conflictos puedan ser objeto de acuerdos y puedan resolverse en menor tiempo?



Con relación a la incorporación de la conciliación familiar en relación con los efectos del divorcio, el 70% respondió que sí sería adecuado y el 30% seleccionó la opción un poco, se puede afirmar que las encuestadas están de acuerdo con la incorporación de la conciliación familiar.

Los encuestados están de acuerdo en introducir la conciliación familiar como un modo de reducir los efectos de tiempo y lograr consensos en las diferencias sobre el trámite de división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.

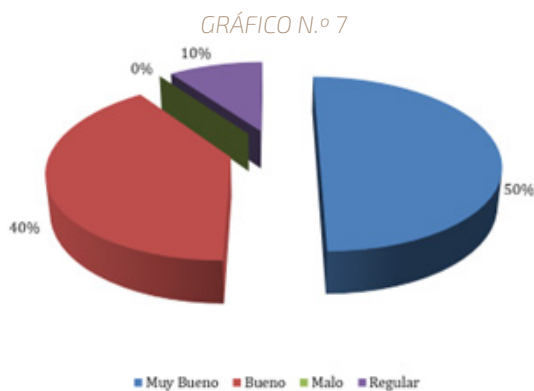
#### 6. ¿Considera que la conciliación familiar pueda aplicarse al divorcio en su conjunto?



Con relación a si la conciliación familiar pueda aplicarse al divorcio en su conjunto, el 15% respondió que sí sería adecuado porque permitiría lograr acuerdos sobre todo los temas que entrañan el proceso de divorcio, inclusive sobre la misma decisión de divorciarse de las partes, mientras el 85% indicó que ello no debería ser posible porque se afectaría la decisión de las partes de romper el vínculo matrimonial, porque se supone que si llegaron a esa instancia es porque ya no existe solución.

Los encuestados están conscientes de que la conciliación no puede alcanzar a la decisión del divorcio como tal, por cuanto es expresión de la voluntad de las partes y se constituye en un aspecto que la nueva normativa familiar ha recogido, pero sí sobre los efectos relativos a la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.

### 7. ¿Considera oportuno que los desacuerdos sobre división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar pueda discutirse ante un conciliador y no deban depender ni hacer depender la ruptura del vínculo conyugal?



FUENTE: Elaboración Propia

Sobre si es oportuno que los desacuerdos sobre división y partición de bienes puedan discutirse ante un conciliador y no deban depender ni hacer depender la ruptura del vínculo conyugal, el 40% de las encuestadas afirmó que esto sería bueno, el 50% indicó que esta conciliación sería muy buena y solo el 10% indicó que le parecía regular esta propuesta.

Las respuestas de los encuestados permiten introducir la conciliación familiar aplicable a los conflictos sobre los conflictos inherentes a la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar, ya sea dentro del proceso judicial como ante un conciliador.

## 5. DISCUSIÓN

De las respuestas emitidas por los encuestados se tiene que:

- Un gran porcentaje de los trámites judiciales en los juzgados públicos en materia familiar están vinculados a tema divorcio o temáticas vinculadas a sus efectos.
- Existe desconocimiento con relación al tiempo, tipo de trámite que se debe afrontar con relación al divorcio y los trámites vinculados a sus efectos.
- Consideran que los conflictos suscitados por las pretensiones accesorias como son la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar, son los que más discusión generan entre las partes debido a las temáticas sensibles que entrañan.
- Los y las encuestadas están de acuerdo en establecer un mecanismo rápido e idóneo como es la conciliación familiar para resolver a la brevedad posible este tipo de procesos.
- Empero, no son partidarios de aplicar la conciliación familiar al divorcio como tal sino a sus efectos toda vez que, al hacerlo, se puede estar vulnerando la voluntad de las partes expresada en la ruptura del vínculo matrimonial debido a situaciones irreconciliables y que introducir mecanismos de demora solo provocaría alargar el conflicto.
- Sin embargo, los encuestados son partidarios de aplicar la conciliación familiar a los efectos del divorcio, es decir, a la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.

- La conciliación podría aplicarse dentro del proceso extraordinario de divorcio o dentro del proceso ordinario de división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.

## 6. CONCLUSIONES

En la presente investigación se hizo un análisis acerca de la necesidad de la incorporación de la conciliación familiar en el proceso de divorcio sobre las pretensiones accesorias, habiendo arribado a las siguientes conclusiones.

1. La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias, introducido a la tramitación judicial mediante la Ley N° 25 del Órgano Judicial, y la Ley N° 603 Código de las familias y del Proceso Familiar, que permite que las partes involucradas de manera libre y voluntaria puedan ponerse de acuerdo o intentar resolver la disputa por esta vía, este proceso es flexible permitiendo a las partes definir un tiempo, estructura y contenido de los procedimientos. La ley prohíbe de manera expresa la conciliación en materia de divorcio basado en el respeto a la voluntad de las partes que decidieron y optaron por el divorcio; sin embargo, no cierra la posibilidad de que la conciliación pueda aplicarse a los otros efectos del divorcio como son la situación de los hijos y de los bienes gananciales.
2. Los procesos de divorcio y la resolución de sus efectos tienden a extenderse en el tiempo debido provocando una sobrecarga procesal que bien puede ser reducida aplicando la conciliación a la generación de acuerdos entre las partes en temáticas referidas a la situación de los hijos y respecto a la división y partición de los bienes gananciales vinculados a la desvinculación judicial de los cónyuges.
3. La conciliación aplicable a materia familiar se constituye en un proceso confiable voluntario que posibilita el restablecimiento de la comunicación entre las partes, reduciendo gastos de dinero

y tiempo, generando acuerdos confiables, estables y continuos en las temáticas referidas a los efectos del divorcio como son la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.

4. Los criterios de los encuestados coinciden en los beneficios que puede brindar la conciliación familiar aplicable a las pretensiones accesorias del proceso de divorcio, en virtud de la posibilidad de establecer acuerdos consensuados.
5. La investigación expone la necesidad de modificar los artículos 440 y 210 ambos del Código de las Familias y del Proceso Familiar incorporando la conciliación previa en materia familiar, aplicables a los conflictos suscitados por la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar en procesos integrados al divorcio.

## 7. RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta los datos y resultados obtenidos con la presente investigación, se realiza las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que, en la elaboración de normas legales en la Asamblea Legislativa Plurinacional, se otorgue certeza de que los órganos de administración de justicia cumplan la norma vigente a través de políticas claras y expeditas en las diferentes instancias respectivas del Órgano Judicial.
2. Asimismo, se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que pueda considerar una iniciativa legislativa con el fin de aplicar un solo criterio de aplicación de la conciliación familiar al trámite del divorcio con pretensiones accesorias por los jueces en materia familiar.
3. Se recomienda a la Confederación Universitaria Boliviana (CEUB) trabajar con mayor énfasis en el tema de la conciliación familiar, no solo a nivel



doctrinal, sino a nivel de formación profesional, tanto en las licenciaturas como en los cursos de posgrado, de manera que se profundice en esta temática y se puedan mejorar las técnicas y habilidades de los conciliadores en materia familiar.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Ander, E. E. (1995). *Técnicas de Investigación Social*. Buenos Aires - Argentina: Lumen.
- 🔖 Avendaño, O. R. (2017). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Cochabamba: Educación y Cultura.
- 🔖 BOLIVIA. (2014). *Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603*. La Paz - Bolivia: Gisbert&Cia.
- 🔖 Canales, F. H. (2004). *Metodología de la Investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*. México: LIMUSA.
- 🔖 Cano, L. (25 de agosto de 2019). *La Conciliación en Bolivia*. Obtenido de Los Tiempos: <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20190825/columna/conciliacion-bolivia>
- 🔖 Carrillo V., L. (5 de febrero de 2017). *La Conciliación, la Vía Rápida Para Resolver Líos de Familias y Vecinos*. Recuperado el 12 de marzo de 2020, de Página Siete: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/2/5/conciliacion-rapida-para-resolver-lios-familias-vecinos-126205.html>
- 🔖 CCAC. (16 de noviembre de 2018). *La Conciliación Institucional en la Ley de Conciliación y Arbitraje, N. 708, del 25 de junio del 2015*. Obtenido de Cainco: <https://www.cainco.org.bo/boletin-ccac-icc/2018/11/16/la-conciliacion-institucional-en-la-ley-de-conciliacion-y-arbitraje-n-708-del-25-de-junio-del-2015/>
- 🔖 Chile, B. d. (16 de julio de 2021). *Mediación Familiar*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar>
- 🔖 Chuquimia, C. G. (2017). *Conciliación Civil en el nuevo procesal civil*. La Paz - Bolivia: Órgano Judicial.
- 🔖 CPE. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz - Bolivia: Gisbert&Cia.
- 🔖 Ferrer, J. (31 de Julio de 2010). *Conceptos Básicos de la Metodología de la Investigación*. Obtenido de Blogspot: <http://metodologia02.blogspot.com/p/tecnicas-de-la-investigacion.html>
- 🔖 Gil-Merino Rubio, B. (2016). *Régimen Jurídico de la Pensión Compensatoria en Razón de Separación o Divorcio*. Recuperado el 4 de marzo de 2020, de Enciclopedia Virtual Eumed.net: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2016/bgmr/bolivia.htm>
- 🔖 Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la Investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw Hill Education.
- 🔖 INE. (2012). *Censo de Población y Vivienda 2012*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadísticas: [https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Caracteristicas\\_de\\_Poblacion\\_2012.pdf](https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Caracteristicas_de_Poblacion_2012.pdf)
- 🔖 INE. (2015). *Características de la Población. Censo de Población y Vivienda 2012 Bolivia*. La Paz: Instituto Nacional de Estadísticas.
- 🔖 Ley. (2004). *Ley N° 19968*. Chile: Ministerio de Justicia.
- 🔖 López-Roldán, P., & Fachelli, S. (2015). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- 🔖 Martínez Carrasco, D. (19 de marzo de 2017). *Ausentismo, el principal escollo de la conciliación*. Obtenido de Correo del Sur: [https://correodelsur.com/panorama/20170319\\_ausentismo-el-principal-escollo-de-la-conciliacion.html](https://correodelsur.com/panorama/20170319_ausentismo-el-principal-escollo-de-la-conciliacion.html)
- 🔖 Mckay, M., Rogers, P., Blades, J., & Gosse, R. (2000). *El Libro del Divorcio y la Separación*. (D. Chiner, Trad.) Barcelona: Robin Book.



- Montes, C. N. (2016). La investigación científica orientada la contaduría pública. Oruro: Latinas.
- Mora Escamilla, M. (24 de abril de 2019). Siete de cada diez matrimonios en el país se rompen. Obtenido de Bolivia.com: <https://www.bolivia.com/actualidad/nacionales/siete-de-cada-diez-matrimonios-en-el-pais-se-rompen-226568>
- Ormachea Choque, I. (2011). V. La Conciliación. Obtenido de [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/ma\\_con/9.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/ma_con/9.pdf)
- Paz Espinoza, F. (2007). Derecho de Familia y sus Instituciones. La Paz: El Original.
- Pérez Contreras, M. (2016). Derecho de Familia y Sucesiones. México: Nostra Ediciones. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>
- Pinedo Aubián, M. (2015). Evolución Histórica y Normativa de la Conciliación en el Perú. Obtenido de Centro de Estudios de Justicia de las Américas: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/814/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ponce de León Armenta, L. (s.f.). La Metodología de la Investigación Científica del Derecho. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>
- Rodríguez, J. A. (1 de junio de 2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Recuperado el 17 de agosto de 2021, de Revista EAN: <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>
- Romero, F. (2016). Metodología de la Investigación Jurídica. Colección Manuales Docentes N°8. España: Universidad de Castilla-La Mancha.
- SAIJ. (2010). Mediación y Conciliación. Buenos Aires: Sistema Argentino de Informática. Obtenido de [http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/MEDIACION\\_Y\\_CONCILIACION.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/MEDIACION_Y_CONCILIACION.pdf)
- Salas Alfaro, A. (1994). Problemática Socio Jurídica del Divorcio. México: Editorial Universitaria Potosina.
- Salazar, P. C. (2018). Fundamentos básicos de la Estadística. Quito: s/e.
- Samos Oroza, R. (junio de 2015). Divorcio en el Código de las Familias y del Proceso Familiar. Revista Jurídica de Derecho, 1(2), 79-94. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102015000100009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100009)
- Samos Oroza, R. (junio de 2015). Divorcio en el Código de las Familias y del Proceso Familiar. Obtenido de Revista Jurídica de Derecho Scielo: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102015000100009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100009)
- Tumiri, L. S. (2011). Propuestas para ley de mediación familiar en Bolivia. La Paz- Bolivia: UMSA.
- Universidad Nacional de Colombia. (octubre de 2007). Guía Institucional de Conciliación en Familia. Obtenido de República de Colombia Ministerio del Interior y de Justicia: [http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia\\_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES)

## Anexo 1: Anteproyecto de Ley

Fuente: Elaboración propia

### PROYECTO DE LEY DE INCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR AL PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES PREVISTO EN LA LEY N° 603

Ley N°...###

de.....de.....de.....

**ARTÍCULO PRIMERO:** (Objeto) El objeto de la presente ley es introducir la conciliación familiar para ser aplicada a las pretensiones accesorias del proceso de divorcio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** (Conciliación familiar dentro del divorcio) Se dispone en protección de la familia y sobre todo de las niñas, niños y adolescentes la modificación de los artículos 440 y 210 de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar bajo el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 440:** (ACTOS DE LA AUDIENCIA) En la audiencia se realizarán las siguientes actuaciones:

- e. Se intentará la conciliación de oficio o a solicitud de parte, en el caso del divorcio se aplicará de forma preferencial a la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.

#### ARTÍCULO 210: (PROCEDIMIENTO)

- I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.
- II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.
- III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.
- IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando

disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

- V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial podrá llamar a conciliar los temas de la división y partición de bienes, la guarda y régimen de visitas, la asistencia familiar.
- VI. A elección de las partes, podrá conciliar o remitir el proceso a la conciliadora o conciliador judicial asignado a su Juzgado para que en el plazo de 24 horas se fije audiencia y se disponga la citación a las partes.

En audiencia la conciliadora o conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, y si se llegara a un acuerdo total o parcial, deberá hacer constar en un acta, y ser remitido a la autoridad judicial para su homologación.

En caso de mantener el desacuerdo, la autoridad jurisdiccional resolverá conforme señalan las previsiones de este Código.

- VII. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Para fines de su promulgación y posterior puesta en vigencia remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Fdo. Presidente de la Cámara de Senadores Fdo. Presidente de la Cámara de Diputados

Fdo. Senador Secretario Fdo. Diputado Secretario

**POR TANTO:** es promulgada la presente Ley para que se tenga y cumpla en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.



ARTÍCULO

7

**LA NIÑA ENTRE DOS VIDAS:  
UN ANÁLISIS DEL ABORTO EN BOLIVIA  
DESDE UNA PERSPECTIVA  
DE DERECHOS HUMANOS**

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**M. Sc. Calvimontes Calvimontes Magda Lidia**

**LA NIÑA ENTRE DOS VIDAS:  
UN ANÁLISIS DEL ABORTO EN BOLIVIA DESDE UNA PERSPECTIVA  
DE DERECHOS HUMANOS**

---

Fecha de recepción: 13 / 05 / 2024 | Fecha de aceptación: 10 / 07 / 2024

**AUTORA:**

**M. Sc. Calvimontes Calvimontes Magda Lidia\***

---

\* Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

**ORCID:** 0009-0002-0496-4010\*

**Correo de la autora:**

magdalidia@gmail.com\*

## RESUMEN

El presente artículo tiene como objeto el abordar la compleja tensión entre la penalización del aborto en Bolivia, tipificada como delito en el Código Penal, y la protección integral de las niñas menores de 18 años. Se realiza una reflexión analítica y crítica desde una perspectiva de derechos humanos, considerando la salud, la autonomía y los derechos fundamentales de las niñas. El debate gira en torno a dos derechos fundamentales: el interés superior de la niña, el derecho a la vida del nasciturus y el derecho a la vida, salud y autonomía de la niña. En Bolivia, la Constitución Política del Estado y el Código del Niño, Niña y Adolescente reconocen la protección del ser humano desde la concepción, mientras que el Código Civil establece la personalidad jurídica al nacer. Esta reflexión cobra especial relevancia ante la alarmante realidad de los abortos clandestinos en niñas, que ponen en riesgo su salud e incluso su vida. El Comité contra la Tortura (CAT) ha instado a Bolivia a garantizar embarazos seguros para adolescentes, especialmente en zonas de pobreza y rurales. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido fundamental en la definición del derecho a la vida y la salud reproductiva de las mujeres. Su jurisprudencia ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de aborto seguro.

## ABSTRACT

The purpose of this article is to address the complex tension between the criminalization of abortion in Bolivia, classified as a crime in the Penal Code, and the comprehensive protection of girls under 18 years of age. An analytical and critical reflection is carried out from a human rights perspective, considering the health, autonomy and fundamental rights of girls. The debate revolves around two fundamental rights: the best interests of the girl, the right to life of the fetus and the right to life, health and autonomy of the girl. In Bolivia, the Political Constitution of the State (CPE) and the Code of Children and Adolescents (CNNA) recognize the protection of human beings from conception, while the Civil Code establishes legal personality at birth. This reflection takes on special relevance given the alarming reality of clandestine abortions in girls, which put their health and even their lives at risk. The Committee against Torture (CAT) has urged Bolivia to guarantee safe pregnancies for adolescents, especially in poor and rural areas. In this context, the Inter-American Court of Human Rights has been fundamental in defining the right to life and reproductive health of women. Its jurisprudence has established that States have the obligation to guarantee access to safe abortion services when the pregnancy is the product of sexual violence or when it puts the life or health of the woman at risk.

**Palabras clave:** Derecho a la vida, aborto clandestino, despenalización del aborto, interés superior de la niña, embarazos seguros y oportunos.

**Keywords:** Right to life, clandestine abortion, decriminalization of abortion, best interests of the girl, safe and timely pregnancies

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo aborda la compleja tensión entre la penalización del aborto en Bolivia, tipificado como delito en el Código Penal, y la protección integral de las niñas menores de 18 años. Se realiza un análisis crítico desde una perspectiva de derechos humanos, considerando la salud, la autonomía y los derechos fundamentales de las niñas.

El debate central gira en torno a dos derechos fundamentales: el interés superior de la niña, el derecho a la vida del nasciturus y el derecho a la vida, salud y autonomía de la niña. Para ello en primera instancia, al inicio de la reflexión se establece que se entenderá por nasciturus y niña, así a partir de cuando tiene el Estado boliviano que garantizar el derecho a la vida.

Para ello, se realiza un análisis del marco legal boliviano en relación con la protección del ser humano desde la Constitución Política del Estado y el Código del Niño, Niña y Adolescente que reconocen la protección del ser humano desde la concepción. El reconocimiento de personalidad jurídica establecido tanto en la Constitución Política del Estado como el Código Civil.

A su vez, se trae a colación la realidad que se vive en Bolivia con relación a los abortos clandestinos de niñas menores de 18 años de edad, quienes ponen en riesgo su salud tanto física como psicológico e incluso su vida.

Se determina en la presente reflexión que la falta de acceso a servicios seguros de atención a los abortos, ha hecho que Bolivia haya sido observada por el Comité contra la Tortura (CAT) instando al país a garantizar embarazos seguros para adolescentes, especialmente en zonas de pobreza y rurales.

De igual manera, se realiza una reflexión de lo que se entiende por interés superior del niño, desde el desarrollo de un gráfico que permite comprender a cabalidad qué implica dicho principio y se fortalece el mismo con jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Para establecer una diferencia del derecho a la vida de las niñas y del nasciturus en relación con el

aborto, se realiza citas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que esta jurisprudencia ha sido fundamental en la definición del derecho a la vida y la salud reproductiva, ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de aborto seguro.

En la reflexión crítica, se establece que hay tensión entre derechos porque la penalización del aborto en Bolivia genera una tensión entre la protección del nasciturus y los derechos de las niñas, donde su salud física y mental se encuentra en grave riesgo o finalmente ponen en absoluto riesgo sus vidas, porque los abortos clandestinos son realizados en condiciones inseguras mientras se dé preeminencia al derecho a la vida del nasciturus sobre la vida de la niña menor de 18 años de edad, al mantener el tipo penal del aborto sin despenalizar el aborto para ellas, sin considerar el interés superior de estas niñas al derecho a una vida digna, sin violencia sexual, dado que, sólo el hecho de embarazarse a tan temprana edad, ya son víctimas ya sea de violación o de estupro.

Por lo que la presente reflexión concluye que es necesario despenalizar el aborto en Bolivia, garantizando el acceso a servicios de aborto seguro y legal para todas las niñas lo que permitiría proteger sus derechos fundamentales, a su salud y su vida, y contribuir a la reducción de la mortalidad materna y la morbilidad asociada a abortos clandestinos.

Para lo que se recomienda que es necesario reformar el Código Penal para despenalizar el aborto a niñas menores de 18 años de edad.

## 2. REFLEXIÓN

Para abordar la presente reflexión, previamente se establecerá que nasciturus es el ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento y niña conforme a la Convención de los Derechos del Niño, es la menor de edad de 18 años. Siendo tanto el concebido como la niña, sujetos de protección por la legislación boliviana, definiéndose a ambos como seres humanos conforme el artículo 3 del Código del Niño, Niña y Adolescente (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014).

Establecido ello, que nasciturus es el concebido no nacido y niña es la menor de 18 años de edad, es necesario determinar a partir de qué edad tienen derecho a la vida, para ello se partirá analizando el artículo 15 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece que la persona tiene derecho a la vida, y de conformidad al artículo 14.1 de la CPE otorga personalidad a todo ser humano y sin distinción alguna, pero no determina desde qué momento el ser humano debe ser considerado persona (sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones) y hace remisión expresa a las leyes respecto de ésta y otras determinaciones que le sean relativas. (Asamblea Constituyente, 2009) Y es el artículo 1 del Código Civil, (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2018) que establece que se es persona desde el momento de nacer, normativa que ha tenido a su cargo disponer desde qué momento el ser humano adquiere la calidad de sujeto de derecho. Artículo que en su párrafo I, establece que el concebido, no tiene la condición de sujeto de derecho ya que sólo tendrá personalidad desde su nacimiento.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 256 de la CPE, que establece que, se deben aplicar los tratados internacionales cuando se trata de derechos humanos más favorables, se dilucidaría en Bolivia, a partir de cuándo el ser humano tiene derecho a la vida, y es ahí que, el artículo 4.1. del Pacto de San José determina que, tiene derecho a la vida desde la concepción: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969)

## Normativa nacional

Es importante en la presente reflexión señalar la normativa que establece de manera puntual sobre los derechos del nasciturus y de las niñas, para ello se puntualiza que, en el marco del artículo 410 de la CPE la aplicación de las normas jurídicas se rige por la siguiente jerarquía, a) Constitución Política del Estado. b) Los tratados internacionales c) Las leyes nacionales, los

estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, d) Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes y sólo en caso de que los derechos humanos sean más favorables se aplica primero los tratados, conforme el artículo 256 de la CPE. Ello implica que, si la Constitución Política del Estado no establece de manera puntual sobre algún derecho humano, recién ahí se aplican los derechos más favorables establecidos en los Tratados Internacionales, como es el caso del derecho a la vida, donde en toda la normativa boliviana, no se establece a partir de cuándo se protege el derecho a la vida, pero sí lo determina de manera clara el artículo 4.1. de la Convención de los Derechos Humanos.

De ahí que, es la Constitución Política de Estado de Bolivia, que de manera puntual protege a los niños y niñas, consagra un significado particular en la protección conforme los pilares de la Convención sobre los Derechos de los Niños (Naciones Unidas, 1989) estableciendo el interés superior de éstos, en los que dan mandato al Estado a través del poder público, a la sociedad y a la familia la protección integral de los derechos de los niños y niñas, en todo lo inherente a su proceso de desarrollo integral, reconociendo su identidad étnica, sociocultural, de género, como también, a la satisfacción de sus necesidades, principio que se encuentra debidamente desarrollado tanto en el Código Niña, Niño y Adolescente y el Código de las Familias y su Procedimiento (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014)

Por otro lado, en los artículos 14 y 15.I de la CPE, se establece que la persona tiene derecho a la vida y es sujeto de derechos, y el Código Civil, establece a partir de qué momento se es persona.

## Normativa Internacional

Se desarrollará la normativa internacional en lo referente a qué se entiende por niño, que implica el interés superior del niño, para ello se citará a la Convención de los Derechos del Niño, que entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable,



haya alcanzado antes la mayoría de edad y establece el principio de interés superior de los niños, en el que establece que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Por lo que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. (Naciones Unidas, 1990)

Conforme la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José) todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Y en relación al derecho a la vida en su artículo 4.1 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida desde la concepción. (Conferencia Especializada Interamericana sobre, 1969)

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyó un Comité contra la tortura que tiene la obligación de supervisar la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Partes. (Asamblea

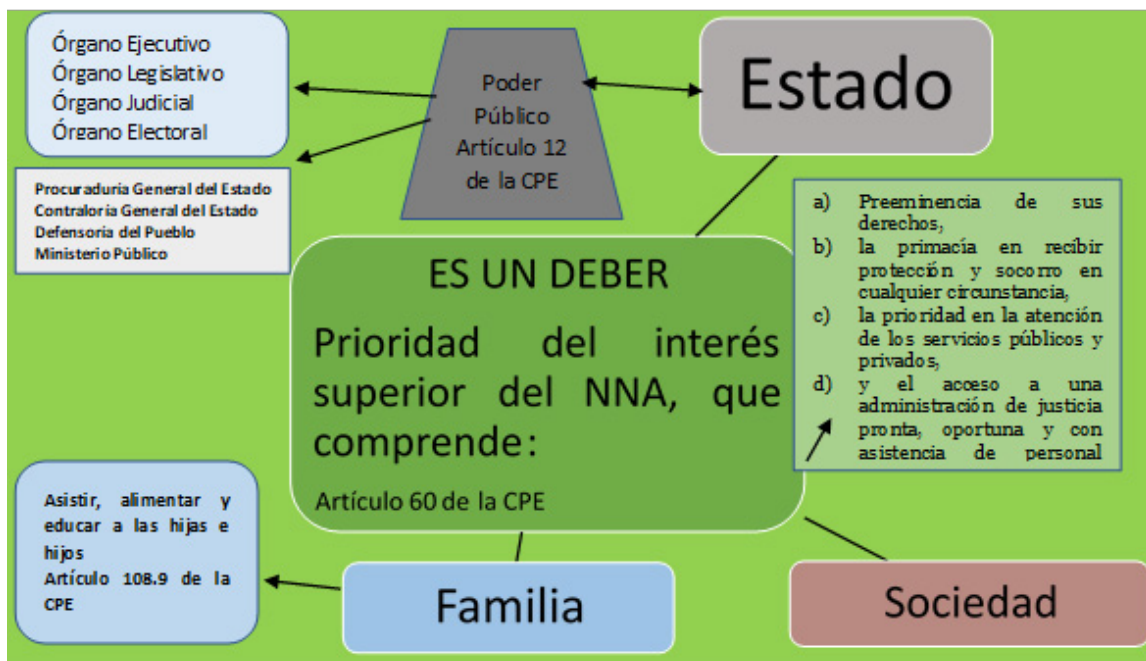
General de las Naciones Unidas, 1984)

Las directrices de modalidades alternativas de cuidado de los niños (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas a/res/64/142) tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2010)

### Interés Superior del Niño

El artículo 60 de la CPE, es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquiera circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Imagen 1: Interés superior del niño, niña y adolescente



Fuente: Elaboración propia

El gráfico anterior, establece con absoluta claridad que es deber del Estado a través del poder público dar prioridad al interés superior del niño, niña y adolescente, que ello implica que todos los órganos deben garantizar la preeminencia de los derechos de éstos, sobre los demás. Para ejemplificar ello, si en el órgano ejecutivo del municipio de Cercado, se debe incorporar mayor personal para garantizar el derecho a la salud y a la vida niños y niñas menores de 18 años de edad, dotar de mayor infraestructura escolar, entre otros, y no tiene suficientes recursos económicos, su deber constitucional es ejecutar proyectos y programas en primera instancia a favor de los niños y las niñas de su jurisdicción municipal. Y si es necesario, el órgano legislativo del nivel municipal, deberá sancionar leyes que favorezcan esa preeminencia en la ejecución de proyectos y programas tendientes a generar la protección y socorro pronto y oportuno para los niños y niñas, sin excusa alguna.

Y no sólo da mandatos claros a los diferentes niveles de Gobierno, tanto en sus brazos ejecutivos como legislativos, también al órgano judicial que establece de manera clara que, la administración de justicia debe ser pronta y oportuna para garantizar justamente la protección de los derechos de los niños y niñas. Similar mandato a las instituciones que son parte del poder público, como la Procuraduría, la Contraloría, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, estos en ejercer vigilancia celosa para que, el poder público cumpla con sus deberes constitucionales de garantizar la preeminencia de los derechos de los niños y niñas.

Y por ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha desarrollado varias sentencias constitucionales referidas al interés superior del niño, resoluciones que de acuerdo al artículo 203, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, mismas que se citan a continuación:

Sentencia Constitucional Plurinacional 38/2018 de 12 de marzo (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018) Es un importante precedente jurisprudencial en Bolivia que refuerza la protección de los derechos de los niños y niñas. El principio del interés superior del niño debe

ser utilizado como guía para tomar decisiones que garanticen su bienestar y desarrollo integral.

Esta sentencia ha contribuido a fortalecer la protección de los derechos de los niños y niñas en el país. Establece que el interés superior del niño es un principio fundamental que debe prevalecer en todas las decisiones que lo afecten. Este principio se basa en la idea de que los niños son sujetos de derechos y que su bienestar debe ser la principal consideración en cualquier ámbito. Puntos clave en relación con el interés superior del niño.

El interés superior del niño se define como el conjunto de medidas y condiciones que garanticen el pleno y armonioso desarrollo físico, psicológico, social y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, priorizando su salud, alimentación, educación, vivienda, vestimenta, recreación, respeto a su opinión y participación activa en todos los ámbitos de su vida.

La responsabilidad de proteger el interés superior del niño recae en el Estado, la familia, la sociedad y el propio niño.

El interés superior del niño no es un concepto absoluto, sino que debe ser ponderado con otros intereses legítimos. Esto significa que, en algunos casos, otros intereses, como la seguridad pública o la salud pública, pueden tener que ser priorizados sobre el interés superior del niño.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0469/2019-S2, de 9 de julio (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2019) Constituye un importante precedente para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Sentencia reafirma el principio del interés superior del niño como un elemento fundamental para garantizar su desarrollo integral en un ambiente libre de violencia, define el interés superior del niño como un principio rector que debe guiar todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Sentencia establece que el Estado y la sociedad en su conjunto tienen la obligación de proteger el interés superior del niño, garantizando su desarrollo integral en un ambiente libre de violencia, los puntos clave

de la Sentencia son: a) El interés superior del niño es un principio rector que debe prevalecer en todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes y b) el Estado y la sociedad en su conjunto tienen la obligación de proteger el interés superior del niño.

Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 2260/2013 de 16 de diciembre (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013) La SCP 2260/2013 es un precedente importante en la jurisprudencia en materia de derechos de la niñez y adolescencia. Esta sentencia reafirma el principio del Interés Superior del Niño como un principio rector en todas las decisiones que afecten a los NNA y establece pautas para su adecuada aplicación. El interés superior del niño es un principio fundamental que debe prevalecer en todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes (NNA). Este principio reconoce que los NNA son sujetos de derechos con necesidades y condiciones específicas que requieren protección especial. Reitera que el principio debe ser la prioridad absoluta en cualquier decisión que los involucre. Esto significa que las autoridades judiciales, administrativas y familiares deben tomar en cuenta, en primer lugar, el bienestar y el desarrollo integral de los NNA al tomar decisiones que afecten su vida. Y que, para evaluar el Interés Superior del Niño se deben considerar diversos factores, incluyendo: La opinión y el consentimiento del niño, niña o adolescente, en la medida de su madurez y capacidad de discernimiento, el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y crecer en el seno de su familia de origen, siempre que esto no sea contrario a su interés superior, la protección integral del estado emocional y afectivo del niño, niña o adolescente y la necesidad de garantizar un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social del niño, niña o adolescente en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

En el marco del artículo 256 de la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales cuando se tratan de derechos humanos más favorables, da como mandato claro que, los Tratados Internacionales, se deben aplicar sobre la normativa nacional, de ahí que si bien no ha establecido que sus resoluciones son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, la

jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el interés superior del niño, debe ser considerada, de ahí que se citará la siguiente:

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002) Cualquier decisión que limite los derechos del niño debe considerar su interés superior y ajustarse a las normas vigentes. De ahí que, los niños tienen derechos y deben ser protegidos por todos, que las decisiones que afectan a los niños deben tomarse en su mejor interés y que todos tienen la responsabilidad de proteger los derechos del niño.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013) La Corte estableció que, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

Corte IDH. Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013) La Corte IDH reiteró que el interés superior del niño es un principio fundamental que debe ser tomado en cuenta en todas las decisiones que afecten a los niños y niñas. La Corte señaló que el interés superior del niño implica: una evaluación individualizada, enfoque integral, perspectiva de largo plazo y participación del niño: Se debe dar al niño la oportunidad de ser escuchado y de expresar sus opiniones en la medida de su capacidad de comprensión.

Otro instrumento internacional importante para comprender y aplicar el principio del interés superior del niño, es la Observación General N° 14 sobre el Derecho del Niño (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013) que es una herramienta fundamental

para comprender y aplicar el principio del interés superior del niño. En ella, se establecen los siguientes puntos clave: **a)** El interés superior del niño es un concepto multifacético que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las necesidades y derechos de cada niño en particular. **b)** Se debe considerar el bienestar del niño en el corto y largo plazo, tomando en cuenta su desarrollo físico, emocional, mental, social y educativo. **c)** Se deben tomar en cuenta las opiniones, deseos y sentimientos del niño en la medida de su capacidad de madurez.

Para la aplicación del principio del interés superior del niño: **a)** El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones y medidas que lo afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. **b)** Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el principio del interés superior del niño se aplique en todos los ámbitos. **c)** Los padres y otros cuidadores tienen la responsabilidad de actuar en el mejor interés

del niño. **d)** Los profesionales que trabajan con niños deben tener en cuenta el interés superior del niño en su trabajo.

Factores a considerar para evaluar el interés superior del niño: **a)** La edad y el nivel de madurez del niño, **b)** La salud física y mental del niño, **c)** Las necesidades emocionales y sociales del niño. **d)** La opinión del niño. **e)** El contexto familiar y social del niño. **f)** La cultura y religión del niño. **g)** Cualquier otra circunstancia relevante que pueda afectar al bienestar del niño.

### Factores para evaluar el interés superior del niño

Con la finalidad de realizar un aporte sobre el interés superior del niño, se realiza el siguiente cuadro que resume lo establecido tanto en la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las Opiniones Consultivas de la Corte IDH.

Tabla 1

EVALUA	DETERMINA
<p><b>a)</b> La edad y el nivel de madurez del niño.</p> <p><b>b)</b> La salud física y mental del niño.</p> <p><b>c)</b> Las necesidades emocionales y sociales del niño.</p> <p><b>d)</b> El contexto familiar y social del niño.</p> <p><b>e)</b> La cultura y religión del niño.</p> <p><b>f)</b> Cualquier otra circunstancia relevante que pueda afectar al bienestar del niño.</p> <p>(Corte IDH Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272 Opinión Consultiva 14 y SCP 469/2019-S2)</p>	<p><b>a)</b> La opinión y el consentimiento del niño, niña o adolescente, en la medida de su madurez y capacidad de discernimiento.</p> <p><b>b)</b> El derecho del niño, niña o adolescente a vivir y crecer en el seno de su familia de origen, siempre que esto no sea contrario a su interés superior.</p> <p><b>c)</b> La protección integral del estado emocional y afectivo del niño, niña o adolescente.</p> <p><b>d)</b> La necesidad de garantizar un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social del niño, niña o adolescente en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. (Opinión Consultiva 14 y SCP 2260/2013, 13 de diciembre)</p>

Fuente: Elaboración propia

## Derecho a la vida de las niñas versus el derecho a la vida del nasciturus

Este punto es justamente de vital importancia en la presente reflexión dado que permitirá cumplir el objeto de la presente reflexión, que es el abordar la compleja tensión entre la penalización del aborto en Bolivia, tipificada como delito en el Código Penal, y la protección integral de las niñas menores de 18 años.

Para ello se debe hacer un análisis previo si el nasciturus es titular o no del derecho a la vida, si es o no un sujeto de derechos, para ello es importante señalar, que, en Bolivia, no se puntualiza desde cuándo se tiene derecho a la vida de manera categórica, es en el art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica que se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Si se analiza textualmente lo señalado por dicha norma internacional, el concebido tiene derecho a que se respete su vida, por ende, cualquier acción que menoscabe ese derecho, se puede interpretar a la letra muerta del texto, que, si se justifica la penalización del aborto dado que por el Pacto de San José de Costa Rica se protege, al concebido.

Pero en la interpretación que realiza la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, el nasciturus no es titular del derecho a la vida. Para efectos de la Convención Americana, el feto no puede ser considerado sujeto de derechos. Adicionalmente, afirmó la gradualidad de protección de la vida de que está por nacer, evitando tesis binarias que resuelven el asunto entre proteger/no proteger. Según ambas consideraciones son de especial importancia en Estados que prohíben absolutamente la interrupción del embarazo bajo la amenaza de una pena. Si se sigue la doctrina de control de convencionalidad de la Corte IDH, entonces la decisión en *Artavia* permite establecer que no se debe interpretar literalmente el citado artículo.

Con precisión entonces, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

De manera que es importante determinar a partir de qué momento se debe proteger la vida del nasciturus en la legislación boliviana, existiendo un vacío legal al respecto.

Ahora bien, es evidente que el artículo 66 de la CPE garantiza el ejercicio del derecho reproductivo para establecer cuantos hijos quiere tener, lo que puede dar lugar a dos interpretaciones, la primera es que haciendo una interpretación conforme al sentido corriente de los términos textual no indica que ello implique que el aborto es el medio para ejercer ese derecho o más al contrario partiendo de este artículo las mujeres bolivianas deben tener la posibilidad de decidir engendrar o no sin que medie una acción punitiva.

Pero, puede existir una antinomia a lo señalado en el Art. 45.V de la CPE que dispone que las mujeres gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal y en el Art. 48 VI de la CPE que las mujeres no pueden ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos y se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad, está haciendo hincapié en la protección al niño desde su concepción hasta su año de edad.

Conforme a la reflexión realizada, la protección al derecho a la vida del nasciturus no es desde el momento de su concepción, sino a partir de que se convierta en feto, es decir cuando el embrión se implante como embrión en el útero, conforme a lo señalado por la Corte IDH, y dicha protección es gradual, así que, en el caso de que una niña menor de 18 años de edad se vea en la penosa situación de arriesgar su vida por abortos clandestinos, se puede determinar que acá la preeminencia del derecho a la vida, debe ser a favor de la niña y no así del concebido, porque es un derecho fundamental inherente e inalienable que tienen, por lo que no puede ser restringido ni suspendido por ninguna circunstancia, teniendo la obligación el Estado a través del poder público de adoptar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de las niñas, en este caso de reflexión desde el nacimiento hasta la adultez. De ahí que el Estado a través del poder público, la sociedad y la familia tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la vida de los niños.

A continuación, se presentan algunas Sentencias del TCP en las que se ha desarrollado el derecho a la vida:

Sentencia Constitucional Plurinacional 1624/2013, 4 de octubre (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013) La Sentencia ha establecido que el derecho a la vida está reconocido tanto en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos como en nuestra Constitución Política del Estado. Así, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos (CADH), el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el ámbito interno, el art. 15.I de la CPE. Entonces, la vigencia de la vida se erige como la base fundamental del ejercicio de los demás derechos; es decir, su eficacia es sinónimo de la materialización de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, las normas del bloque de constitucionalidad y las leyes, por cuanto no es posible concebir el ejercicio y goce de otros derechos en ausencia del principal.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0257/2012 de 29 de mayo (Tribunal Constitucional Plurinacional,

2012) Estableció que: "La importancia del derecho a la vida, deviene de su naturaleza primaria, pues se constituye en una condición del ejercicio de los demás derechos, por ello como todos los derechos subjetivos, debe interpretarse de conformidad con los principios de dignidad y el vivir bien, conforme a la Constitución, independientemente a la identidad cultural (art. 190.II) o creencia política o religiosa. No se reconoce cualquier forma de vida, sino únicamente la vida digna, es decir la dignidad acompaña de manera integral al ser humano en su interacción social, es decir en la salud (art. 35.I CPE), en el trabajo (art. 70.4), en la educación (art. 78.IV), en la vivienda (19.I), etc., lo que incluye por supuesto a las personas privadas de libertad, entre ellas los detenidos preventivamente, cuyas condiciones de detención deben tender a conservar la dignidad humana y sobre todo el derecho a la vida".

Sentencia Constitucional Plurinacional 0222/2018-54 de 21 de mayo (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018). (...) razonamiento: "...tanto la Norma Suprema como los instrumentos internacionales, protegen a la vida como derecho supremo o primigenio, pero también cualquier forma de sufrimiento inhumano, que sea degradante y humillante, obligando al Estado a actuar con diligencia ante la existencia de actos que vulneren el referido derecho".

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que el derecho a la vida no solo implica la prohibición de privar a una persona de la vida de manera arbitraria, sino que también comprende la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para proteger y preservar la vida de los niños. La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen las siguientes obligaciones en relación con el derecho a la vida de los niños:

Respetar el derecho a la vida: Los Estados deben abstenerse de privar a los niños de la vida de manera arbitraria. Esto incluye la prohibición de la pena de muerte para menores de edad y la erradicación de la violencia contra los niños.



Proteger el derecho a la vida: Los Estados deben adoptar medidas para proteger la vida de los niños de amenazas y riesgos, como la violencia social, la delincuencia, los accidentes de tránsito y los desastres naturales.

Garantizar el derecho a la vida: Los Estados deben crear las condiciones necesarias para que los niños puedan disfrutar de una vida digna, incluyendo el acceso a la salud, la educación y la alimentación.

La Corte IDH ha considerado que las siguientes acciones pueden constituir violaciones del derecho a la vida de los niños: Ejecuciones extrajudiciales, homicidios cometidos por agentes del Estado, desapariciones forzadas, muertes como consecuencia de la falta de protección por parte del Estado y muertes maternas y muertes infantiles evitables que en este punto ingresaría el hecho de que en un país se mantenga tipificado el aborto para las niñas menores de 18 años de edad.

A continuación, se señalan algunas sentencias de la Corte IDH sobre el derecho a la vida.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002) En cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. 138 y Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. 124. El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción,

consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. (...), los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005). Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél" (...).

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 40540. 153. (...) este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida abarca el derecho a una vida digna; es decir, no solo "comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna". En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "el derecho a la vida no se debería interpretar en sentido restrictivo es el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna".



## Aborto de niñas menores de 18 años

Siendo la tipificación del aborto en Bolivia la principal causa de las muertes de niñas por abortos clandestinos, previamente se realizará un análisis de lo que establece la normativa sobre este tema y en forma posterior qué observaciones ha realizado el Comité contra la Tortura a Bolivia, sobre la vulneración del derecho a la vida de las niñas en Bolivia.

En Bolivia el aborto se encuentra penado en el Código Penal (Congreso y Asamblea Legislativa Plurinacional, 2019), en el artículo 263 del CP y estableciéndose algunos casos en que el aborto es impune en el artículo 266 del citado cuerpo legal.

Ahora bien, de la normativa señalada en Bolivia se penaliza el aborto, pero la reflexión es, si la interpretación asumida por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros, Vs. Costa Rica* vulnera el propio espíritu del Pacto de San José de Costa Rica o no, y que en virtud a ello se podría determinar que el concebido (entendido así como sujeto de protección de derechos conforme el art. 5 del CNNA) es un ser humano pero no es una persona ni sujeto de derechos, porque los derechos sólo pueden ser ejercidos por personas, ya que únicamente éstas pueden ser las beneficiarias de la normatividad que otorgan los principios constitucionales que adscriben derechos. Siendo ello así, el nasciturus no está legitimado para el ejercicio de derechos en forma autónoma, como sí lo están las personas nacidas.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en su SCP N°0206/2014 de 5 de febrero de 2014 sobre el aborto, establece que el embrión goza de protección constitucional autónoma a la protección de los derechos de la madre y señala que obliga a su ponderación, en ningún momento refiere que tiene primacía respecto a los derechos de las mujeres, al menos de forma absoluta, por otra parte, también debe tomarse en cuenta que el Tribunal dispone que "no existe un aborto incondicional y en todas las etapas del desarrollo del embrión", por lo cual entenderemos que no existe una despenalización absoluta y total del aborto, lo que nos lleva a concluir que sí hay un aborto condicionado y en

algunas etapas del desarrollo del embrión.

De ahí la siguiente pregunta, ¿fue el espíritu constituyente consciente al establecer en el art. 15 de la CPE que tiene derecho a la vida la persona, entendida esta como el sujeto que nace con vida conforme el art. 1 del CC?

Bajo la interpretación realizada por la Corte IDH, se vendría abajo lo establecido por el art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica, dado que es la única norma internacional que textualmente señala que tienen derecho a la vida los concebidos, desde el texto original del artículo sí tiene derecho a la vida, pero desde la interpretación que realizó la Corte IDH del mencionado artículo, no tiene derecho a la vida. Por lo que, en qué quedaría entonces la aplicación del art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica bajo a lo que se establece el art. 256 de la CPE, que los derechos humanos más favorables se aplican sobre los establecidos en la Constitución.

Entonces se puede señalar que los artículos de la Constitución Política del Estado, protegen al nasciturus /concebido no embrión en el estado gestacional cuando en el marco del derecho reproductivo la mujer decida llevar a término su embarazo pero que ello no implica que, el nasciturus/embrión sea persona constitucionalmente, y por ende sería sujeto de protección al derecho a la vida, por ser un humano, aplicando en parte el entendimiento de la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros, Vs. Costa Rica*.

¿Aunque se continúa en discusión sobre el derecho a la vida del nasciturus, si es ser humano? ¿Si es persona?

El punto no es importante cuando se está con los altos índices de mortalidad de niñas menores de 18 años que fallecen por hacerse abortos clandestinos, no se estaría con la penalización del aborto, vulnerando el derecho a la vida de esas niñas sobre el "derecho del ser humano concebido, porque la continuación forzada de un embarazo no deseado es una forma de violencia en razón de género, siendo el 13% de las causas de mortalidad de muertes materna en Bolivia, lo que implica 160 muertes por 100.000, entre 2014 y

2019. (Bolivia, 2020) Pero pese a que, el Comité (Comité contra la Tortura, 2021) ha señalado que Bolivia sigue sin garantizar el acceso a abortos seguros y que el Estado debe garantizar que las mujeres que recurran a esta práctica no sean consideradas penalmente responsables y a asegurar servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo seguros y oportunos para todas las mujeres y adolescentes, especialmente en las áreas pobres y rurales, no se ha reformado el artículo 263 del CP que establece que, la mujer que presta su consentimiento para la realización del aborto tendrá una sanción de uno a tres años de reclusión. Acá no existe una diferencia por lo tanto si es una mujer mayor de 18 años o una niña menor de 18 años de edad, siendo el ser más vulnerable esta última por dos razones, la primera porque es una norma que, si decide hacerse un aborto, puede ser pasible a ser infractora del delito de aborto y segundo porque, es víctima de relaciones sexuales que, por la edad, estarían tipificadas ya sea como violación o estupro, si es que deciden abortar sin denunciar el hecho.

De lo señalado, el derecho a la vida del nasciturus está protegido por la Constitución. Sin embargo, este derecho no es absoluto y debe ponderarse con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud y la autonomía reproductiva de la niña menor de 18 años de edad, por ello el Estado a través del poder público, debe garantizar el acceso a servicios de aborto legal para las niñas, para lo que debe despenalizar el aborto para niñas.

Si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido jurisprudencia de la Sentencia 0206/2014 de 5 de febrero de 2014 (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014) para que sin mayores dilaciones en casos de abortos impunes se practiquen los abortos, no es suficiente para proteger a las niñas que mueren víctimas de abortos clandestinos, protegiéndose aún al nasciturus.

Por lo que queda claro que, toda niña menor de 18 años, que se embaraza, fue violada, dado que el estupro es un tipo penal que minimiza que pederastas tengan

relaciones sexuales con niñas, que luego las embarazan y las desechan, por lo tanto, un argumento más para que de manera clara se establezca en el Código Penal, que no es delito cuando la niña menor de 18 años se realiza un aborto.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**Por lo señalado en la reflexión realizada, se concluye y recomienda lo siguiente:**

A pesar de que la Constitución, el Pacto de San José de Costa Rica y el Código del Niño, Niña y Adolescente amparan la vida del nasciturus, esto no significa que dicha protección prevalezca sobre la vida de una niña que se ve obligada a recurrir a un aborto clandestino debido a su tipificación como delito en el Código Penal, sumado al hecho que niña menor de 18 años embarazada fue víctima de delito, por más que sea mayor de 14 años y haya dado su consentimiento para tener relaciones sexuales. Al mantenerse tipificado como delito sin la excepción en razón a su edad, de víctima se la convierte en infractora. La despenalización del aborto en casos de embarazo en niñas menores de 18 años permitiría prevenir la realización de abortos clandestinos que ponen en riesgo su salud e incluso su vida, cumpliéndose de esta manera la recomendación realizada por el Comité contra la Tortura.

En pro del principio del interés superior de las niñas menores de 18 años, es fundamental establecer que el derecho a la vida de las niñas no puede verse supeditado al derecho a la vida del nasciturus. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional debe incorporar en el artículo 266 del Código Civil que el aborto no es punible si lo autoriza una niña menor de 18 años.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional han sido claros al señalar que la protección a la vida se aplica al feto, no al embrión. El Tribunal Constitucional Plurinacional reconoce que el bien jurídico protegido en el artículo 263 del Código Penal es la vida del feto, excluyendo al embrión.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Asamblea Constituyente. (2009). Constitución Política del Estado.
- 🔖 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (2010). Directrices de modalidades alternativas de cuidado de los niños.
- 🔖 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (s.f.). Directrices de modalidades alternativas de cuidado de los niños.
- 🔖 Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- 🔖 Asamblea Legislativa Plurinacional. (s.f.). Ley 1027 abroga el Código del Sistema Penal.
- 🔖 Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014). Código de las familias y del proceso familiar.
- 🔖 Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014). Código Niño, Niña y Adolescente.
- 🔖 Asamblea Legislativa Plurinacional. (2017). Código del Sistema Penal .
- 🔖 Asamblea Legislativa Plurinacional. (2018). Ley N° 1071, 20 de junio de 2018 que eleva rango de Ley el Código Civil.
- 🔖 Asamblea Legislativa Plurinacional. (2019). Ley 1168 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- 🔖 Bolivia, I. (9 de diciembre de 2020). Salud, Acceso, Derechos, Información Suplementarias sobre el Estado Plurinacional de Bolivia.
- 🔖 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). CIDH llama a avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos en la región.
- 🔖 Comité contra la Tortura. (2021). Recomendaciones del CAT al Estado Plurinacional de Bolivia.
- 🔖 Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- 🔖 Conferencia Especializada Interamericana sobre. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José).
- 🔖 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- 🔖 Congreso y Asamblea Legislativa Plurinacional. (2019). Código Penal Penal Actualizado mediante Ley No.1173 , de Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas,. Niños Adolescentes.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Sentencia Caso Bulacio Vs. Argentina.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Sentencia Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.

- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.
- 🔖 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Sentencia Caso de los Buzos Mikitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.
- 🔖 Naciones Unidas. (1989). Convención de los Derechos del Niño.
- 🔖 Naciones Unidas. (2 de septiembre de 1990). Convención de los Derechos del Niño.
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional 0257/2012 de 29 de mayo.
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional 1624/2013, 4 de octubre.
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (16 de diciembre de 2013). Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 2260/2013 de 16 de diciembre.
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). Sentencia 0206/2014 de 5 de febrero .
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). Sentencia Constitucional Plurinacional 0264/2014 de 12 de febrero.
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0222/2018-54 de 21 de mayo.
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (12 de marzo de 2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 38/2018 .
- 🔖 Tribunal Constitucional Plurinacional. (9 de julio de 2019). Sentencia Constitucional Plurinacional 0469/2019-S2 .

A faint, dark background image of a pair of scales of justice, symbolizing law and equity. The scales are centered and extend across the width of the page. The text is overlaid on this background.

ARTÍCULO

8

# LA INCORPORACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES DEL RECIÉN NACIDO EN BOLIVIA

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**Abog. Reinaga Rivera Natalia Paola**

# LA INCORPORACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES DEL RECIÉN NACIDO EN BOLIVIA

---

Fecha de recepción: 14 / 06 / 2024 | Fecha de aceptación: 10 / 07 / 2024

## AUTORA:

**Abog. Reinaga Rivera Natalia Paola\***

---

\* Abogada Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

**ORCID:** 0009-0009-1854-638X\*

## Correo de la autora:

nreinagarivera@gmail.com\*

## RESUMEN

El legislador boliviano todavía no ha incorporado un reglamento para la asignación de nombres a un recién nacido, esto se ve reflejado cuando son adultos y van a la vía judicial para querer subsanar algún trámite que fue erróneamente realizado con su identidad. Para poder evitar trámites posteriores sobre la identidad de una persona, resulta necesaria su reglamentación a fin de determinar límites o criterios generales con el propósito de tutelar la identidad del individuo. La razón de que suceda, es debido que el padre al querer dar una identidad cultural al menor quiere dar su toque de autenticidad, sin ver las consecuencias a futuro, como también la falta de existencia de un manual que pueda sugerir al padre al registrar al menor sin que este pueda ser objeto de burla más adelante.

## ABSTRACT

The Bolivian legislator has not yet incorporated a regulation for assigning names to a newborn, this is reflected when they are already adults and go to court to want to correct a procedure that was erroneously carried out with their identity, in order to avoid procedures later on the identity of a person, its regulation is necessary in order to determine limits or general criteria with the purpose of protecting the identity of the individual. The reason this happens is because the father, in wanting to give a cultural identity to the minor, wants to give his touch of authenticity, without seeing the consequences in the future, as well as the lack of existence of a manual that can be suggested to the father when registering the child. minor without it being an object of ridicule later.

**Palabras clave:** Asignación, características, nombre, reglamento.

**Keywords:** Assignment, characteristics, name, regulations.



## 1. INTRODUCCIÓN

Al registrar con nombres a los recién nacidos en nuestro país, debe haber ciertas limitaciones puesto que pueden verse perjudicados debido a la forma de escribir y pronunciar el/los nombres asignados.

Desde la creatividad del padre para que su hijo tenga un nombre único, hasta la trascendencia que tenga como hito histórico en la familia, hace necesaria la creación de un reglamento para asignar nombres a los recién nacidos para que estos puedan servir de guía para los padres. Esto con el objetivo de que su hija o hijo no sufra burlas en un futuro y no tengan que realizar trámites judiciales por tener problemas con los nombres que les fueron asignados.

### A. Características del nombre

El nombre es el atributo que se da a la persona para poder ser identificado entre otras; se entiende como un conjunto de vocablos que sirven para identificar a una persona una de otra, el mismo puede ser escogido a elección.

De acuerdo con Espíndola, R. (2018), el nombre tiene importancia jurídica porque constituye un elemento de identificación de las personas, que distingue a un individuo de otro dentro de una misma familia y en la sociedad.

De acuerdo con Sada, C. (s.f.), el nombre de las personas tiene las siguientes características:

- Es obligatorio, dado que la necesidad de individualización de la persona exige necesariamente su identificación a través del nombre.
- Es único, solo en el sentido de no ser titular, a la vez, de nombres y apellidos diversos. Esto no significa que sea simple y se conforme por una sola palabra, sino que puede ser complejo e incluir varias.
- Es necesario, porque toda persona debe llevar un nombre.

- Es inmutable, en razón de la función que desempeña, el nombre no se puede cambiar salvo casos excepcionales, ya que tiende a proteger los derechos individuales de las personas y de la sociedad, y además trata de dar seguridad en la identificación de las personas.

### B. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad, no es un derecho como otros que son más frecuentes y este se debe entender como el derecho que tiene toda persona a tener sus propias características y acciones internas, lo individualiza ante la sociedad para ser uno mismo y que pueda ser identificado en la sociedad.

Para comenzar, el Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), establece: "El Derecho al Nombre. - Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o a uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

El derecho al nombre constituye un elemento básico indispensable de la identidad de la persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado; en consecuencia, es necesario que la persona sea registrada.

Lo mismo ocurre con nuestra Constitución Política del Estado (2009), en su parágrafo IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores.

Por consiguiente, el Artículo 9 (Derecho al Nombre) del Código Civil Boliviano (1975), en el parágrafo I establece que: Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual.

### C. Desidia al asignar el nombre del recién nacido

En el trascurso de la historia se ha podido ver que los menores tienen problemas en la pronunciación de su nombre, también en la forma de escribir; esto, a largo plazo, afecta en que deben realizar sus trámites, debido

que los padres tienen una idiosincrasia al registrarlos para quedar en la historia del árbol genealógico.

En nuestra legislación no existe un límite para la asignación de uno, dos, tres o más nombres, pero no es aconsejable, puesto que con los años la persona se perjudica.

La alternancia gráfica (desconocimiento de las reglas ortográficas elementales) es una de las principales causas para la asignación del nombre del recién nacido, pues el padre al querer darle una autenticidad a su hija o hijo decide poner nombres únicos e irrepetibles. Por esta razón ocurre, lo que es la desidia (negligencia o falta de cuidado) causa principal del problema de identificación del individuo, que a su vez dificulta la escritura del nombre en su pronunciación.

La falta de política lingüística en nuestra legislación es una de las principales causantes para que los recién nacidos en un futuro sean víctimas de ignominia (ofensas graves que sufre el honor) por llevar nombres que son de burla o estigmatizantes.

#### **D. Una perspectiva comparada en la asignación de nombres**

A diferencia de nuestra legislación, el derecho comparado fija algunas reglas, limitaciones y otras al momento de asignación del nombre, situación que resulta necesaria puntualizar, como en:

##### **1. Argentina**

Con la nueva reforma del Código Civil argentino Ley N° 340, nos dice que la primera limitación es la cantidad, no se puede inscribir más de tres nombres. La segunda limitación es que no se puede usar el mismo nombre que ya tiene un hermano vivo. La tercera limitación es que no se puede poner como nombres palabras que sean apellidos. La cuarta limitación es no perjudicarlo, no se puede poner un nombre que sea extravagante y que finalmente termine perjudicándolo a lo largo de su vida; ahí está la limitación. El Código no tiene una lista de nombres que no se puedan usar, pero el límite es que no sean ofensivos y tampoco estigmatizantes.

##### **2. España**

El 5 de noviembre de 1999 se sancionó la Ley 40/1999 "Ley Sobre Nombres y Apellidos y Orden de los Mismos", la cual establece poner limitaciones al momento de inscribir al recién nacido ante el Oficial de Registro Civil; esta Ley permite que solo se asignen dos nombres simples o uno compuesto, y ésta prohíbe asignar los nombres que perjudiquen a la persona, como también nombres diminutivos, nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

##### **3. Ecuador**

La Ley T93542 "Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles", establece limitantes para la asignación de nombres al recién nacido; no se puede asignar más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan como fonética ecuatoriana. En caso de que los padres sean extranjeros, están en total libertad de asignar el nombre que ellos crean considerables para el recién nacido. Tampoco se podrá asignar nombres que se consideren ridículos o que denigren la dignidad del ser humano.

Como se puede observar, existen directrices al momento de realizar la inscripción de una persona, y por ende justifican la necesidad de una regulación concreta.

#### **E. Creación del reglamento para asignación de nombres**

No obstante, es necesaria la creación de un reglamento para que éste sea un consejero al momento de emitir nombres de los recién nacidos. Al definir el nombre vemos que se acompaña de una lista amplia de normas, sin embargo, nuestra legislación no cuenta aún con un reglamento de asignación de nombres como en otros países de Latinoamérica que tienen una serie de reglas generales al momento en que los padres van a inscribir a sus hijos ante el Oficial de Registro Civil.

Para la incorporación del reglamento de la asignación de nombres se tiene que tomar en cuenta la fonética de las naciones y pueblos indígenas originario-campesino,

reglas gramaticales, que estas no sean son de burla o estigmatizan al menor, como también una limitante para asignar el nombre.

Nuestra legislación no tiene reglas específicas sobre asignar nombres. Si hubiera una limitante de nombres no habría este tipo de problemas como ser: Si uno, dos o más hijos pueden llevar el mismo nombre, tampoco existen reglas gramaticales para estos casos.

## 2. MATERIALES Y MÉTODOS

Para la presente investigación se utilizó el método teórico, debido a que se tomó el análisis documental que nos permitió la recopilación de presupuestos teóricos y fundamentos del objeto de estudio; es decir, la incorporación de un reglamento para la asignación de nombres de recién nacidos en Bolivia.

Dado que los materiales de la investigación para recolectar información ya existente, para conocer el tema más a profundidad mediante fuentes primarias como: Libros y revistas científicas.

## 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Resultados

En un primer aspecto, se pudo corroborar lo siguiente:

- Nuestro país no cuenta con una normativa al elegir nombres de recién nacidos;
- Reglas específicas para que los padres asignen nombres a sus hijas o hijos;
- Si estos tienen problemas por la falta de alternancia gráfica o una limitante para asignar nombres de menores;
- Tampoco se ha tomado en cuenta la fonética de los pueblos originario-campesinos para que estos asignen los nombres de los menores acorde a sus tradiciones y costumbres;
- Si los nombres de sus hijos se pueden repetir entre hermanos;

- Por lo tanto, la creación de un Manual Internacional de Nombres donde el oficial del registro civil pueda guiar a los padres al momento de registrar a sus hijos, es crucial evitar todo lo anterior expuesto.

### Discusión

Se recomienda la promulgación del reglamento para que haya una limitante al momento de elegir el nombre de pila con las siguientes limitaciones:

- Dos nombres simples o uno compuesto;
- Nombres extravagantes que perjudiquen al recién nacido a lo largo de su vida; y
- Que sean estigmatizantes.

Prohibir:

- El mismo primer nombre que tienen un hermano vivo (en caso que falleciera el Oficial de Registro Civil, este lo hará constar en el acta);
- Designar con nombres diminutivos;
- Apellidos como nombres;
- Designar como nombre propio que si por combinación en el apellido resulta en decoro.

La interpretación y aplicación de las limitaciones a la libertad de elección del nombre, como el número de nombres que racionalmente perjudiquen a una persona, la exclusión de diminutivos, nombres de confusa determinación del individuo (error en sexo), homonimias entre los hermanos, etc., a ser adoptados, su estudio pormenorizado de estas fija los parámetros de respeto a la dignidad del individuo al momento de asignarle un nombre.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

- 📖 Sada, C. (s.f.). Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil. Fecha de consulta, 25 de mayo de 2024, de <https://es.scribd.com/document/396995363/Apuntes-Elementales-de-Derecho-Procesal-Civil-Sada-Contreras-Carlos-Enrique>

- 🔖 Bolivia, E. P. (2009). Constitución Política del Estado.
- 🔖 Bolivia, E.P. (1975). Código Civil.
- 🔖 Campo, L. (enero- abril, 2020). Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de los nombres de pila. Análisis del modelo jurídico cubano desde la perspectiva comparada. Fecha de consulta, 30 de mayo de 2024, de <https://islas.uclv.edu.cu/index.php/islas/article/view/1129/917>
- 🔖 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Pacto de San José.
- 🔖 Espíndola, R. (2018). Derecho de las personas y actos jurídicos. Editorial Universitaria. Tarija
- 🔖 República de Argentina. (1869). Código Civil de la República Argentina.
- 🔖 República de Ecuador. (2015) Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

A faint, dark background image of a pair of scales of justice, symbolizing law and equity. The scales are centered and extend across the width of the page. The text is overlaid on this background.

ARTÍCULO

9

# EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN BOLIVIA: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y SU EFECTIVIDAD

Tipo de Artículo: Reflexión

---

**Abog. Cano Paniagua Álvaro Omar**  
**Abog. Cano Paniagua Willy José**

# EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN BOLIVIA: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y SU EFECTIVIDAD

---

Fecha de recepción: 10 / 06 / 2024 | Fecha de aceptación: 02 / 07 / 2024

## AUTORES:

**Abog. Cano Paniagua Álvaro Omar\***

**Abog. Cano Paniagua Willy José\*\***

---

\* Abogado Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

\*\* Abogado Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

**ORCID: 0009-0001-3105-2714\***

**ORCID: 0009-0001-4958-6693\*\***

## Correo de los autores:

**babosafu234@gmail.com\***

**elkaiserboy7@gmail.com\*\***

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la violencia contra las mujeres, es un problema estructural y generalizado que afecta profundamente a la sociedad. A pesar de los avances legales y políticos en las últimas décadas, la violencia de género sigue siendo una realidad cotidiana para muchas mujeres. Este fenómeno no solo pone en riesgo la vida y la integridad de las mujeres, sino que también perpetúa la desigualdad de género y socava el desarrollo social y económico del país. Un análisis de la normativa indica que Bolivia ha adoptado un marco legal sólido para combatir la violencia contra las mujeres, destacándose la Ley 348 promulgada en 2013, que establece medidas integrales para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, entre otras. La efectividad de estas leyes se ve comprometida por problemas de implementación, acceso a la justicia y recursos insuficientes. Abordar estos desafíos requiere un compromiso continuo y coordinado entre el gobierno, la sociedad civil y la comunidad internacional para garantizar que las mujeres en Bolivia puedan vivir sin miedo y con dignidad.

## ABSTRACT

This research work addresses violence against women, it is a structural and widespread problem that deeply affects society. Despite legal and political advances in recent decades, gender violence continues to be a daily reality for many women. This phenomenon not only puts the lives and integrity of women at risk, but also perpetuates gender inequality and undermines the social and economic development of the country. An analysis of the regulations indicates that Bolivia has adopted a solid legal framework to combat violence against women, highlighting Law 348 enacted in 2013, which establishes comprehensive measures to guarantee women a life free of violence, among others. The effectiveness of these laws is compromised by problems with implementation, access to justice, and insufficient resources. Addressing these challenges requires continued and coordinated commitment between the government, civil society and the international community to ensure that women in Bolivia can live free of fear and with dignity.

**Palabras clave:** Derecho de las Mujeres, Libre de Violencia, Legislación, Efectividad.

**Keywords:** Women's Rights, Freedom from Violence, Legislation, Effectiveness.



## 1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un problema que afecta a todos los niveles de la sociedad en todas partes del mundo, que empieza en la violación de los derechos humanos de la mujer, toda vez que la violencia hacia las mujeres en muchas ocasiones llega a casos extremos de feminicidio.

La violencia por motivos de género, es aquella que está dirigida en contra de una persona en razón de su género o sexo. Esta violencia incluye actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual; la amenaza de tales actos como la coacción y otras formas de privación de la libertad. Las mujeres y las niñas son las víctimas principales.

La Ley N° 348, promulgada en 2013, es uno de los pilares fundamentales en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Esta ley tiene como objetivo garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y establece mecanismos para la prevención, atención, protección y sanción de los actos de violencia y otras leyes que son conexas a ella.

La efectividad se ve comprometida por la falta de implementación adecuada, acceso a la justicia y recursos insuficientes. Abordar estos desafíos requiere un compromiso continuo y coordinado entre el gobierno, la sociedad civil y la comunidad internacional. Solo mediante un enfoque integral y sostenido se podrá garantizar que todas las mujeres en Bolivia vivan sin miedo y con dignidad, en una sociedad que respete y proteja sus derechos fundamentales.

## 2. MÉTODO

El presente trabajo de investigación está basado en los métodos analítico, explicativo, descriptivo y normativo sobre el tema **“EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN BOLIVIA: ANÁLISIS DE**

**LA LEGISLACIÓN Y SU EFECTIVIDAD”**, las mismas que se basa en páginas Web, textos base, bibliografías científicas.

## 3. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO?

La violencia por motivos de género<sup>1</sup> es aquella que está dirigida en contra de una persona en razón de su género o sexo. Esta violencia incluye actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, la amenaza de tales actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Las mujeres y las niñas son las víctimas principales.

Se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas.

El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder, basadas en el género, colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella.

Ahora mostraremos cuáles son las más comunes formas de violencia contra las mujeres:

### 3.1 Violencia física

La más visible y reconocida como violencia es la violencia física; todo aquel acto en que se infringe un daño físico a la víctima a través de la agresión directa. Dicho daño puede ser temporal o permanente.

Dentro de este tipo de violencia se incluyen golpes, heridas, fracturas, arañazos y otros. Si bien en ocasiones se pueden llegar a trivializar o considerar que pueden producirse durante una discusión, empujones

---

<sup>1</sup>La Constitución Política del Estado (CPE) en el art. 15 establece que: "II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad", y "III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

y zarandeos, también entran dentro de la categoría de violencia física. Se puede producir una incapacitación física debido a las consecuencias de las agresiones e, incluso, según el nivel de daños causados los mismos que pueden llevar a la muerte.

### 3.2 Violencia psicológica

Este tipo de violencia se caracteriza porque, si bien a nivel físico puede no existir una agresión, la víctima se ve humillada, minusvalorada y atacada psicológicamente. Dicho ataque puede ser directo y realizado activamente en forma de insultos y vejaciones o bien llevado a cabo de un modo más pasivo, desvalorizando a la pareja sin que ésta considere que está sufriendo un ataque.

La violencia psicológica incluye la presencia de humillaciones, amenazas y coacciones (utilizándose en algunos casos la amenaza de agresión física a la víctima o a allegados), desprecio y desvalorización. También hace que la persona se sienta indefensa, obligada a hacer determinadas acciones y dependiente del agresor, culpable de la situación de abuso y merecedora de un castigo.

### 3.3 Violencia sexual

Si bien de algún modo podría considerarse dentro de la violencia física, la violencia sexual se refiere concretamente a aquel tipo de situaciones en que una persona es forzada o coaccionada para llevar a cabo actividades de índole sexual en contra de su voluntad, o bien en que la sexualidad es limitada o impuesta por otra persona. No es necesario que exista penetración ni que se produzca el acto sexual. Incluye la presencia de violaciones dentro de la pareja, la prostitución forzada, forzar la concepción o el aborto, mutilaciones genitales, acoso sexual o tocamientos indeseados entre otros.

### 3.4 Violencia económica

Este tipo de violencia se basa en la reducción y privación de recursos económicos a la pareja o su prole como medida de coacción, manipulación o con la intención de dañar su integridad. También se considera como tal el hecho de obligar a depender económicamente del agresor, impidiendo el acceso de la víctima al mercado

laboral mediante amenaza, coacción o restricción física.

### 3.5 Violencia patrimonial

Se considera violencia patrimonial la usurpación o destrucción de objetos, bienes y propiedades de la persona víctima de violencia con intención de dominarla o producirle un daño psicológico. En muchos sentidos, estos bienes son el fruto de décadas de trabajo, y destruirlos es una manera de hacer ver que todos esos esfuerzos no han servido de nada. Sin embargo, hay que señalar que este tipo de agresiones pueden afectar a la vez a otras personas, especialmente a los vecinos.

### 3.6 Violencia social

La violencia social se basa en la limitación, control y la inducción al aislamiento social de la persona. Se separa a la víctima de la familia y amigos, privándola de apoyo social y alejándola de su entorno habitual. En ocasiones se pone a la víctima en contra de su entorno, produciendo que la víctima o su entorno decidan desvincularse. Por ejemplo, los ataques contra la fachada del hogar son muy característicos de este tipo de violencia, ya que permiten dejar signos visibles por todo el mundo de que la víctima merece ser atacada a la vista de todos.

## 4. ¿ERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA? SI TU PAREJA

- a. Te golpea, insulta o amenaza.
- b. Si te encierra, no te deja salir. No permite que visites a tus parientes, familiares o amistades.
- c. Si te cela y desconfía. Te prohíbe arreglarte, trabajar o estudiar.
- d. Te obliga a tener relaciones sexuales o realizar actos sexuales contra tu voluntad, usando la fuerza física, las amenazas o los chantajes.
- e. Si constantemente te humilla, te insulta y te ofende.
- f. Si te hace abortar a golpes o te obliga a realizar un aborto.

## 5. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las mujeres, las niñas y las adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia de género. La violencia contra las mujeres y niñas a manos de sus maridos, parejas, novios, padres, hermanos o cualquier otra persona, ya sea en el ámbito privado como público, incide en su libertad, en su integridad, en su salud mental y física. Esta violencia abarca todas las formas con las que la sociedad utiliza y oprime a las mujeres.

Algunos de los principales tratados internacionales ratificados por Bolivia son:

- a. Convención Americana sobre Derechos Humanos: También conocida como el Pacto de San José, esta convención protege los derechos fundamentales en las Américas.
- b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Establece medidas para prevenir y sancionar la tortura.
- c. Convención De Belém Do Pará<sup>2</sup>: Se enfoca en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>3</sup>.
- d. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- e. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Este pacto protege los derechos civiles y políticos a nivel global.

## 6. LEGISLACIÓN BOLIVIANA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

La normativa jurídica establecida por la CPE, en cumplimiento de los mandatos de las distintas Convenciones y Tratados que Bolivia firmó, existen leyes y decretos promulgados durante los últimos años relacionados a la protección de los derechos de las mujeres, en especial, al de una Vida Libre de Violencia entre las más importantes:

### 6.1 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013

Tiene por objeto<sup>4</sup> establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Las medidas de protección<sup>5</sup> tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

Son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Se destacan los rasgos más importantes de la Ley N° 348:

---

<sup>2</sup>Es uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres dirigido a aplicar acciones dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basadas en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer, perpetradas en el hogar, en la comunidad o por el Estado y/o sus agentes.

<sup>3</sup>El art. 1 establece que, "Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

<sup>4</sup>Art. 2 (Objeto y finalidad) de la Ley N° 348.

<sup>5</sup>Art. 32 (Finalidad) de la Ley N° 348.

**a. En el marco de las formas de violencia<sup>6</sup> física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:**

- **Violencia Física.** -Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
- **Violencia Femenicida.** -Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.
- **Violencia Psicológica.** -Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
- **Violencia Mediática.** -Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.
- **Violencia Simbólica y/o Encubierta.** -Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando así la subordinación de las mujeres.
- **Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre.** -Es toda expresión verbal o escrita de

ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosas o públicas, que desacreditan, descalifican, desvalorizan, degradan o afectan el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

- **Violencia Sexual.** -Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.
- **Violencia Contra los Derechos Reproductivos.** -Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos a tener; para ejercer una maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.
- **Violencia en Servicios de Salud.** -Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.
- **Violencia Patrimonial y Económica.** -Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.
- **Violencia Laboral.** -Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona superior, igual o de inferior

---

<sup>6</sup>Art. 7 (Tipos de Violencia Contra las mujeres) de la Ley N° 348

jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

- **Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.** -Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.
- **Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.** -Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.
- **Violencia Institucional.** -Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.
- **Violencia en la Familia.** -Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.
- **Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.** -Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

**b. Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:<sup>7</sup>**

- Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia,

independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

- Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
- Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
- Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.

---

<sup>7</sup>Art. 35 (Medidas de protección) de la Ley N° 348.

- Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
- Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
- Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
- Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
- Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
- Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
- Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
- Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

## 6.2 Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres N°243 de 28 de mayo de 2012

La presente Ley tiene por objeto<sup>8</sup> establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia

política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, se establece los siguientes fines:

- a. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
- b. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.
- c. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

## 7. EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN

### a. Instituciones encargadas de la aplicación de la ley

Ministerio de Justicia<sup>9</sup>, en el marco de sus competencias y atribuciones es el Ente Rector responsable de coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y cumplimiento de la presente Ley.

Este tendrá a su cargo el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE<sup>10</sup>; asimismo, dicho Ente Rector coordinará la realización de políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas.

El Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE certificará los antecedentes referidos para la designación en cargos públicos que tengan relación con la atención, protección,

<sup>8</sup> Art. 2 (Objeto) de la Ley N° 243

<sup>9</sup> Art. 16 (Ente Rector) de la Ley N° 348

<sup>10</sup> Art. 11 (SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO – SIPPASE) de la Ley N° 348

investigación y sanción de casos de mujeres en situación de violencia, se requerirá, además, la formación o experiencia probada en materia de género y/o derechos de las mujeres.

Para el acceso a un cargo público<sup>11</sup> de cualquier Órgano del Estado o nivel de administración, sea mediante elección, designación, nombramiento o contratación, además de las previstas por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.

#### **b. Recursos y capacidades de estas instituciones**

Se asignarán los recursos necesarios, humanos y económicos, para el cumplimiento de sus atribuciones, en el marco de la presente Ley. Todas las instancias del Órgano Ejecutivo, con competencias vinculadas a los derechos de las mujeres y la problemática de violencia y los servicios de prevención, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres, coordinarán sus acciones con el Ministerio de Justicia, a través del mecanismo más adecuado y con jerarquía suficiente definido por el Órgano Ejecutivo. El Ministerio de Justicia rendirá un informe anual ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre el avance y cumplimiento de la presente Ley.

#### **c. Evaluación del cumplimiento en diversas regiones del país**

Las organizaciones sociales<sup>12</sup> y de mujeres de la sociedad civil, ejercerán la participación y control social en el marco de la Ley correspondiente, participando en el diseño, evaluación y gestión de las políticas públicas de prevención, atención y protección a las mujeres y la calidad de los servicios especializados, públicos y a los privados que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales en todos los niveles del Estado.

## **8. DISCUSIÓN**

**a. El análisis de la legislación nos muestra que, a pesar de contar con un marco legal robusto, la efectividad de estas leyes en Bolivia ha sido cuestionada. Existen varias áreas críticas que merecen atención:**

- Implementación y Recursos. -La falta de recursos adecuados y la insuficiente capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son problemas recurrentes. Muchas veces, las víctimas no reciben la atención necesaria debido a la escasez de personal especializado y la falta de infraestructura adecuada.
- Acceso a la Justicia. -Las mujeres enfrentan numerosas barreras para acceder a la justicia, incluyendo la revictimización, el temor a represalias, y los largos y burocráticos procesos judiciales. Además, la corrupción y la ineficiencia dentro del sistema judicial agravan estas dificultades.
- Sensibilización y Prevención. -Aunque la ley contempla programas de prevención y sensibilización, su alcance y efectividad son limitados. Es necesario fortalecer las campañas educativas y de concientización para cambiar las actitudes culturales que perpetúan la violencia de género.
- Protección y Apoyo a las Víctimas. -La protección efectiva de las víctimas es una preocupación importante. Los refugios y servicios de apoyo, como asesoramiento psicológico y asistencia legal, son insuficientes y no están disponibles en todas las regiones del país.

**b. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en Bolivia, está respaldado por un sólido marco legal, pero se presentan varios desafíos:**

<sup>11</sup> Art. 13 (Acceso a cargos públicos) de la Ley N° 348

<sup>12</sup> Art. 15 (Participación y control social) de la Ley N° 348



- Fortalecimiento Institucional. -Es crucial aumentar los recursos destinados a la implementación de las leyes y mejorar la capacitación de los funcionarios públicos. Esto incluye no solo a los operadores de justicia, sino también a la Policía y al personal de salud.
- Reforma Judicial: Es necesario realizar reformas en el sistema judicial para garantizar procesos más rápidos y justos. Esto puede incluir la creación de tribunales especializados en violencia de género y la implementación de medidas para proteger a las víctimas durante el proceso judicial.
- Educación y Concientización. -Ampliar los programas de educación y sensibilización para incluir a toda la sociedad, desde las escuelas hasta las comunidades rurales. La Educación es clave para cambiar las normas culturales y sociales que toleran la violencia contra las mujeres.
- Acceso a Servicios de Apoyo. -Aumentar la disponibilidad y calidad de los servicios de apoyo para las víctimas, asegurando que todas las mujeres, independientemente de su ubicación geográfica, puedan acceder a refugios, asesoramiento y asistencia legal.

## 9. CONCLUSIONES

- a. Bolivia ha logrado importantes avances en la creación de un marco legal robusto para proteger a las mujeres de la violencia. La Ley 348 y la ratificación de Convenciones Internacionales demuestran el compromiso del país con la erradicación de la violencia de género. Estas normativas establecen mecanismos claros para la prevención, atención, protección y sanción de actos de violencia.
  - b. La efectividad de estas leyes se ve comprometida por problemas de implementación, acceso a la justicia y recursos insuficientes. Abordar estos
- desafíos requiere un compromiso continuo y coordinado entre el gobierno, la sociedad civil y la comunidad internacional para garantizar que las mujeres en Bolivia puedan vivir sin miedo y con dignidad.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Arrimada, M. (2022, enero 21). Los 3 niveles de agresión en la pareja (y sus peligros). pymOrganization. <https://psicologiaymente.com/forense/niveles-agresion-pareja>.
- 🔖 de Bolivia, E. M. A. P. C. D. E. L. E. P. (s/f). Ley N° 348, de 09 de Marzo de 2012 Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia. Gob.bo. Recuperado el 5 de junio de 2024, de [https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/I/69\\_L\\_348.pdf](https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/I/69_L_348.pdf).
- 🔖 de Derecho, C. (s/f). UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS. Umsa.bo. Recuperado el 5 de junio de 2024, de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/33882/T-6007.pdf?sequence=1>.
- 🔖 León, N. I. A. (s/f). Violencia, derecho al acceso a una vida libre de. Org.mx. Recuperado el 5 de junio de 2024, de <https://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Violencia-derecho-vida-libre.pdf>.
- 🔖 No title. (s/f). Gob.bo. Recuperado el 5 de junio de 2024, de <https://www.procuraduria.gob.bo/paginacontenido/555>.
- 🔖 Peña, R. (2023, septiembre 9). ¿Eres víctima de violencia emocional por tu pareja? Aprende a identificarlo y cómo enfrentarlo. Nueva Mujer. <https://www.nuevamujer.com/wellness/2023/09/09/eres-victima-de-violencia-emocional-por-tu-pareja-aprende-a-identificarlo-y-como-enfrentarlo/>.
- 🔖 Rodríguez, D. (2019, octubre 15). Violencia de género: concepto, tipos, señales, qué hacer. Lifeder. <https://www.lifeder.com/violencia-de-genero/>.

- Unidas, N. (s/f). Los principales tratados internacionales de derechos humanos. Ohchr.org. Recuperado el 5 de junio de 2024, de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>.
- (S/f). Gob.bo. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/cpe.pdf>.
- (S/f-a). Org.bo. Recuperado el 5 de junio de 2024, de [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley\\_243.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_243.pdf).
- (S/f-b). Acnur.org. Recuperado el 5 de junio de 2024, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8440.pdf>.
- (S/f-c). Org.bo. Recuperado el 5 de junio de 2024, de [https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/publicaciones/rompiendobarreras\\_70.pdf](https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/publicaciones/rompiendobarreras_70.pdf).
- (S/f-c). Gob.bo. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/derechos-de-las-mujeres-en-el-estado-plurinacional.pdf>.
- /LexiVox, D. S. R. (s/f). Bolivia: Ley No 1601, 18 de agosto de 1994. Lexivox.org. Recuperado el 5 de junio de 2024, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1601.xhtml>.

# Normas de publicación de la revista Tribuna Jurídica

## 1. Misión y política editorial

La Revista "TRIBUNA JURÍDICA", es una publicación semestral que realiza la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho con el objeto de difundir la producción de conocimientos de la comunidad universitaria, académica y científica del ámbito local, nacional e internacional, provenientes de investigaciones de distintas áreas del conocimiento jurídico.

"TRIBUNA JURÍDICA" es una publicación arbitrada con principios de ética y pluralidad que utiliza el sistema de revisión de por lo menos dos pares de expertos académicos nacionales y/o internacionales de reconocido prestigio, que en función de las normas de publicación establecidas procederán a la aprobación de los trabajos presentados.

En esta gestión se invita a toda la comunidad académica interesada en publicar sus trabajos en la Revista "TRIBUNA JURÍDICA", que se encuentra abierta la convocatoria para la recepción de artículos candidatos a ser publicados, en la edición Número 4 en el mes de agosto de 2022.

## 2. Tipo de artículos y publicación

La Revista "TRIBUNA JURÍDICA" realiza la publicación de distintos artículos de acuerdo a las siguientes características:

### 2.1. Artículos de investigación científica y tecnológica:

Documento que presenta, de manera detallada, los resultados originales de investigaciones concluidas. La estructura generalmente utilizada contiene cuatro apartados importantes: introducción, metodología, resultados y conclusiones.

### 2.2. Artículo de reflexión:

Documento que presenta resultados de investigación terminada desde una perspectiva analítica,

interpretativa o crítica del autor, sobre un tema específico, recurriendo a fuentes originales.

### 2.3. Artículo de revisión:

Documento resultado de una investigación terminada donde se analizan, sistematiza e integran los resultados de investigaciones publicadas o no publicadas, sobre un campo en ciencia o tecnología, con el fin de dar cuenta de los avances y las tendencias de desarrollo. Se caracteriza por presentar una cuidadosa revisión bibliográfica.

### 2.4. Revisión de temas académicos:

Documentos que muestren los resultados de la revisión crítica de la literatura sobre un tema en particular, o también versan sobre la parte académica de la actividad docente. Son comunicaciones concretas sobre el asunto a tratar por lo cual su extensión mínima es de 5 páginas.

### 2.5. Cartas al editor:

Posiciones críticas, analíticas o interpretativas sobre los documentos publicados en la revista, que a juicio del Comité Editorial constituyen un aporte importante a la discusión del tema por parte de la comunidad científica de referencia.

## 3. De la postulación

Podrán participar en la presentación de artículos científicos docentes, investigadores, profesionales administrativos de la UAJMS y profesionales externos a la Universidad, previa presentación de carta de declaración jurada de no plagio y compromiso ético.

## 4. Revisión y evaluación de los artículos

El Comité Editorial procederá a realizar una revisión de las propuestas para validar que cumplan con los

términos de la convocatoria. Los diferentes tipos de artículos serán sometidos a un proceso de evaluación por parte de expertos académicos y deberán cumplir con las normas de publicación establecidas por la REVISTA TRIBUNA JURÍDICA.

## 5. Normas de publicación

### 5.1. Envío y presentación:

- A.** La Revista "TRIBUNA JURÍDICA", recibe trabajos originales en idioma español. Los mismos podrán ser presentados en formato electrónico en un archivo de tipo Word compatible con el sistema Windows en forma impresa en las oficinas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, o podrán ser enviados formato digital a la siguiente dirección electrónica: miriam.floresh@uajms.edu.bo.
- B.** Los textos deben ser elaborados en formato de hoja tamaño carta (ancho 21,59 cm.; alto 27,94 cm.). El tipo de letra debe ser Arial, 10 dpi interlineado simple. Los márgenes de la página deben ser, para el superior, inferior y el derecho de 2,5 cm. y para el izquierdo, 3 cm.
- C.** Los artículos deben redactarse con un alto nivel de corrección sintáctica, evidenciando precisión y claridad en las ideas
- D.** En cuanto a la extensión: Los artículos de investigación, científica y tecnológica tendrán una extensión máxima de 15 páginas, incluyendo la bibliografía. Los artículos de reflexión y revisión una extensión de 10 páginas. En el caso de temas académicos un mínimo de 5 páginas.
- E.** Los trabajos de investigación (artículos originales) deben incluir un resumen en idioma español y en inglés, de 250 palabras como máximo.
- F.** En cuanto a los autores, deben figurar en el trabajo las personas que han contribuido sustancialmente en la investigación. Reconociéndose al primero como autor principal. Los nombres y apellidos de todos los autores se deben identificar apropiadamente, así como las instituciones de

adscripción (nombre completo, organismo, ciudad y país), dirección y correo electrónico.

- G.** La Revista "TRIBUNA JURÍDICA", solo recibe trabajos originales e inéditos, ello implica que no hayan sido publicados en ningún formato y que no estén siendo simultáneamente considerados en otras publicaciones nacionales e internacionales. Por lo tanto, los artículos deberán estar acompañados de una carta de originalidad, firmada por todos los autores, donde certifiquen lo anteriormente mencionado.
- H.** Cada artículo se someterá en su proceso de evaluación a una revisión exhaustiva para evitar plagios, que en caso de ser detectada en un investigador, este será sujeto a un proceso interno administrativo, y no podrá volver a presentar ningún artículo para su publicación en esta revista.

### 5.2. Formato de presentación:

Para la presentación de los trabajos se debe tomar en cuenta el siguiente formato para los artículos científicos:

#### 5.2.1. Título del artículo

El título del proyecto debe ser claro, preciso y sintético, con un texto de 20 palabras como máximo.

#### 5.2.2. Autores

Un aspecto muy importante en la preparación de un artículo científico, es decidir, acerca de los nombres que deben ser incluidos como autores, y en qué orden. Generalmente, está claro que quién aparece en primer lugar es el autor principal, además es quien asume la responsabilidad intelectual del trabajo. Por este motivo, los artículos para ser publicados en la Revista, adoptarán el siguiente formato para mencionar las autorías de los trabajos. Se debe colocar en primer lugar el nombre del autor principal, investigadores, e investigadores junior, posteriormente los asesores y colaboradores si los hubiera. La forma de indicar los nombres es la siguiente: en primer lugar, debe ir los apellidos y posteriormente los nombres, finalmente se

escribirá la dirección del Centro o Instituto, Carrera a la que pertenece el autor principal. En el caso de que sean más de seis autores, incluir solamente el autor principal, seguido de la palabra latina "et al", que significa "y otros" y finalmente debe indicarse la dirección electrónica (correo electrónico).

### 5.2.3. Resumen y palabras clave

El resumen debe dar una idea clara y precisa de la totalidad del trabajo, incluirá los resultados más destacados y las principales conclusiones, asimismo, debe ser lo más informativo posible, de manera que permita al lector identificar el contenido básico del artículo y la relevancia, pertinencia y calidad del trabajo realizado.

Se recomienda elaborar el resumen con un máximo de 250 palabras, el mismo que debe expresar de manera clara los objetivos y el alcance del estudio, justificación, metodología y los principales resultados obtenidos.

Hay que recordar que el resumen sintetiza economizando en espacio y tiempo, de tal manera que prescinde de las reiteraciones y de las explicaciones que amplían el tema. Pero debe poseer, todos los elementos presentes en el trabajo para impactar a los lectores y público en general. Las palabras clave son términos o frases cortas (lexemas) que permiten clasificar y direccionar las entradas en los sistemas de indexación y de recuperación de la información en las bases de datos de un manuscrito o área temática en particular. Las palabras clave se convierten en una herramienta esencial de doble vía, es decir, de quienes escriben y de quienes buscan información de manuscritos o áreas temáticas relacionadas.

### 5.2.4. Introducción

La introducción del artículo está destinada a expresar con toda claridad el propósito de la comunicación, además resume el fundamento lógico del estudio. Se debe mencionar las referencias estrictamente pertinentes, sin hacer una revisión extensa del tema investigado. No hay que incluir datos ni conclusiones del trabajo que se está dando a conocer.

### 5.2.5. Materiales y métodos

Debe mostrar, en forma organizada y precisa, cómo fueron alcanzados cada uno de los objetivos propuestos. La metodología debe reflejar la estructura lógica y el rigor científico que ha seguido el proceso de investigación desde la elección de un enfoque metodológico específico (preguntas con hipótesis fundamentadas correspondientes, diseños muestrales o experimentales, etc.), hasta la forma como se analizaron, interpretaron y se presentan los resultados. Deben detallarse, los procedimientos, técnicas, actividades y demás estrategias metodológicas utilizadas para la investigación. Deberá indicarse el proceso que se siguió en la recolección de la información, así como en la organización, sistematización y análisis de los datos. Una metodología vaga o imprecisa no brinda elementos necesarios para corroborar la pertinencia y el impacto de los resultados obtenidos.

### 5.2.6. Resultados y discusión

Resultados Los resultados son la expresión precisa y concreta de lo que se ha obtenido efectivamente al finalizar el proyecto, y son coherentes con la metodología empleada. Debe mostrarse claramente los resultados alcanzados, pudiendo emplear para ello cuadros, figuras, etc. Los resultados relatan, no interpretan, las observaciones efectuadas con el material y métodos empleados. No deben repetirse en el texto datos expuestos en tablas o gráficos, resumir o recalcar sólo las observaciones más importantes.

### 5.2.7. Discusión

El autor intentará ofrecer sus propias opiniones sobre el tema, se insistirá en los aspectos novedosos e importantes del estudio y en las conclusiones que pueden extraerse del mismo. No se repetirán aspectos incluidos en las secciones de introducción o de resultados. En esta sección se abordarán las repercusiones de los resultados y sus limitaciones, además de las consecuencias para la investigación en el futuro. Se compararán las observaciones con

otros estudios pertinentes. Se relacionarán las conclusiones con los objetivos del estudio, evitando afirmaciones poco fundamentadas y conclusiones avaladas insuficientemente por los datos.

### 5.2.8. Bibliografía utilizada

La bibliografía utilizada, es aquella a la que se hace referencia en el texto, debe ordenarse en orden alfabético y de acuerdo a las normas establecidas para las referencias bibliográficas (Punto 5).

### 5.2.9. Tablas y figuras

Todas las tablas o figuras deben ser referidas en el texto y numeradas consecutivamente con números arábigos, por ejemplo: Figura 1, Figura 2, Tabla 1 y Tabla 2. No se debe utilizar la abreviatura (Tab. o Fig.) para las palabras tabla o figura y no las cite entre paréntesis. De ser posible, ubíquelas en el orden mencionado en el texto, lo más cercano posible a la referencia en el mismo y asegúrese que no repitan los datos que se proporcionen en algún otro lugar del artículo.

El texto y los símbolos deben ser claros, legibles y de dimensiones razonables de acuerdo al tamaño de la tabla o figura. En caso de emplearse en el artículo fotografías y figuras de escala gris, estas deben ser preparadas con una resolución de 250 dpi. Las figuras a color deben ser diseñadas con una resolución de 450 dpi. Cuando se utilicen símbolos, flechas, números o letras para identificar partes de la figura, se debe identificar y explicar claramente el significado de todos ellos en la leyenda.

## 6. Referencias bibliográficas

Las referencias bibliográficas que se utilicen en la redacción del trabajo; aparecerán al final del documento y se incluirán por orden alfabético. Debiendo adoptar las modalidades que se indican a continuación:

### 6.1. Referencia de Libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir

en mayúscula. Editorial y lugar de edición. Tamayo y Tamayo, M. (1999). El Proceso de la Investigación Científica, incluye Glosario y Manual de Evaluación de Proyecto. Editorial Limusa. México. Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). Metodología de la Investigación Cualitativa. Ediciones Aljibe. España.

### 6.2. Referencia de capítulos, partes y secciones de libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del capítulo de libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir en mayúscula. Colocar la palabra, en, luego el nombre del editor (es), título del libro, páginas. Editorial y lugar de edición. Reyes, C. (2009). Aspectos Epidemiológicos del Delirium. En M. Felipe. y O. José (eds.). Delirium: Un gigante de la geriatría (pp. 37-42). Manizales: Universidad de Caldas

### 6.3. Referencia de revista

Autor (es), año de publicación (entre paréntesis), título del artículo, en: Nombre de la revista, número, volumen, páginas, fecha y editorial. López, J.H. (2002). Autoformación de Docentes a Tiempo Completo en Ejercicio. en Ventana Científica, N° 2. Volumen 1. pp 26 – 35. Abril de 2002, Editorial Universitaria.

### 6.4. Referencia de Tesis

Autor (es). Año de publicación (entre paréntesis). Título de la tesis en cursiva y en mayúsculas las palabras más relevantes. Mención de la tesis (indicar el grado al que opta entre paréntesis). Nombre de la Universidad, Facultad o Instituto. Lugar. Salinas, C. (2003). Revalorización Técnica Parcial de Activos Fijos de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho. Tesis (Licenciado en Auditoría). Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, Facultad de Ciencias Económicas y Financieras. Tarija – Bolivia.

### 6.5. Página Web (World Wide Web)

Autor (es) de la página. (Fecha de publicación o revisión de la página, si está disponible). Título de la página o lugar (en cursiva). Fecha de consulta (Fecha

de acceso), de (URL – dirección). Puente, W. (2001, marzo 3). Técnicas de Investigación. Fecha de consulta, 15 de febrero de 2005, de <http://www.rrppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm> Durán, D. (2004). Educación Ambiental como Contenido Transversal. Fecha de consulta, 18 de febrero de 2005, de <http://www.ecoportal.net/content/view/full/37878>

### 6.6. Libros electrónicos

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Fecha de publicación. Título (palabras más relevantes en cursiva). Tipo de medio [entre corchetes]. Edición. Nombre la institución patrocinante (si lo hubiera) Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso.

Ortiz, V. (2001). La Evaluación de la Investigación como Función Sustantiva. [Libro en línea]. Serie Investigaciones (ANUIES). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anuies.mx/index800.html> Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (1998). Manual Práctico sobre la Vinculación Universidad – Empresa. [Libro en línea]. ANUIES 1998. Agencia Española de Cooperación (AECI). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anuies.mx/index800.html>

### 6.7. Revistas electrónicas

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Título del artículo en cursiva. Nombre la revista. Tipo de medio [entre corchetes]. Volumen. Número. Edición. Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso. Montobbio, M. La cultura y los Nuevos Espacios Multilaterales. Pensar Iberoamericano. [En línea]. N° 7. Septiembre – diciembre 2004. Fecha de consulta:

12 enero 2005. Disponible en: <http://www.campusoei.org/pensariberoamerica/index.html>

### 6.8. Referencias de citas bibliográficas en el texto

Para todas las citas bibliográficas que se utilicen y que aparezcan en el texto se podrán asumir las siguientes formas:

- a. De acuerdo a Martínez, C. (2004), la capacitación de docentes en investigación es fundamental para.....
- b. En los cursos de capacitación realizados se pudo constatar que existe una actitud positiva de los docentes hacia la investigación..... (Martínez, C. 2004).
- c. En el año 2004, Martínez, C. Realizó el curso de capacitación en investigación para docentes universitarios.....

## 7. Derechos de autor

Los conceptos y opiniones de los artículos publicados son de exclusiva responsabilidad de los autores. Dicha responsabilidad se asume con la sola publicación del artículo enviado por los autores. La concesión de Derechos de autor significa la autorización para que la REVISTA "TRIBUNA JURÍDICA" pueda hacer uso del artículo, o parte de él, con fines de divulgación y difusión de la actividad científica y tecnológica. En ningún caso, dichos derechos afectan la propiedad intelectual que es propia de los(as) autores(as).





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
JUAN MISAEL SARACHO



**DICYT**

Departamento de Investigación,  
Ciencias y Tecnología - UAJMS

# TRIBUNA JURÍDICA

Tarija - Bolivia